



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de noviembre de 2017

Núm. 10-4

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

127/000002 Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 2017.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.4, 126.5, 127, 131 y 145 y concordantes del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (corresponde a los números de expediente 127/000004 de la X Legislatura y 127/000002 de la XI Legislatura), presentada por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de mayo de 2017.—**Saúl Ramírez Freire**, Diputado.—**Melisa Rodríguez Hernández**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Archipiélago Atlántico.

Canarias es un archipiélago atlántico que, como expresión de su identidad singular basada en sus circunstancias geográficas, históricas y culturales, ejerce el derecho al autogobierno como nacionalidad **que integra la Nación Española**, constituyéndose en Comunidad Autónoma en el marco del Estado español.

La Comunidad Autónoma de Canarias **asume**, a través de sus instituciones democráticas, como tarea suprema la defensa de los **intereses de los canarios**, la solidaridad entre todos **ellos**,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 2

el desarrollo equilibrado de las islas y su contribución a la cooperación y a la paz entre los pueblos, así como a un orden internacional justo, en el marco constitucional y estatutario.»

Texto que se modifica:

«Artículo 1. Archipiélago atlántico.

Canarias es un archipiélago atlántico que, como expresión de su identidad singular basada en sus circunstancias geográficas, históricas y culturales, ejerce el derecho al autogobierno como nacionalidad, constituyéndose en Comunidad Autónoma en el marco del Estado español.

La Comunidad Autónoma de Canarias, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios y de su identidad cultural; la solidaridad entre todos cuantos integra el pueblo canario; el desarrollo equilibrado de las islas y su contribución a la cooperación y a la paz entre los pueblos, así como a un orden internacional justo, en el marco constitucional y estatutario.»

JUSTIFICACIÓN

Los cambios que se proponen son tanto de redacción como de sustancia. En cuanto a los primeros, la redacción de la Propuesta de Reforma es muy torpe y tortuosa. En cuanto a los segundos, tienen mayor calado. En primer lugar, los términos «archipiélago atlántico» expresan una realidad geográfica, no puede referirse ni aplicarse a ningún supuesto actor político. Es, por lo tanto, una cualidad que adorna al sujeto político que no es otro que Canarias como nacionalidad, en los términos del artículo 2 de la Constitución. Es este sujeto el que ejerce el derecho al autogobierno que la Constitución reconoce.

En segundo lugar, el sujeto central, el actor principal, como decimos, es Canarias como nacionalidad. Este sujeto es el que ejerce el derecho y lo hace, conforme a la Constitución, en el marco de la Nación española de la que forma parte y se integra (artículo 2 Constitución).

Y, en tercer lugar, no compartimos la idea, reiterada, sobre una supuesta «identidad» de Canarias, en tanto que tal, e, incluso, con la capacidad para convertirse en objeto de la tarea suprema de las instituciones democráticas. Es una exageración pretender que la «defensa» de tal singularidad es una tarea suprema de tales instituciones. Estas sólo pueden tener una única tarea: la satisfacción de los intereses de las personas, de los canarios. Las singularidades no son aquello que merezca protección de una manera tan relevante como para dar sentido a la acción de dichas instituciones.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 2

De modificación del primer apartado del artículo 2 y
De adición de los apartados 4 y 5 del mismo artículo.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Los poderes de Canarias.

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias emanan de la Constitución y del presente Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica.

2. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a través del Parlamento, del presidente o presidenta y de su Gobierno.

3. Las islas se configuran como elementos esenciales de la organización territorial de Canarias, siendo sus cabildos, simultáneamente, instituciones de la Comunidad Autónoma y órganos de gobierno, administración y representación de cada isla.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. La probidad es una exigencia básica que deben cumplir todos los que ejercen o participan en el ejercicio de facultades públicas en nombre de los ciudadanos. Su ausencia compromete la calidad democrática y el bienestar de las personas por lo que ha de merecer, administrado eficazmente, el castigo establecido en las Leyes, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad política por la quiebra de la confianza que sostiene la arquitectura institucional de la relación entre los gobernantes y los ciudadanos.

5. El sistema institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias, inspirado en el principio democrático, ha de responder, en su organización y funcionamiento, así como en su desarrollo, a la exigencia del máximo beneficio con el mínimo coste para los ciudadanos.»

Texto que se modifica:

«Artículo 2. Los poderes de Canarias.

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias emanan de la Constitución y del pueblo canario, en los términos del presente Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica.

2. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a través del Parlamento, del presidente o presidenta y de su Gobierno.

3. Las islas se configuran como elementos esenciales de la organización territorial de Canarias, siendo sus cabildos, simultáneamente, instituciones de la Comunidad Autónoma y órganos de gobierno, administración y representación de cada isla.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce tres cambios importantes al artículo 2, el consagrado a sentar las bases esenciales del régimen jurídico de los poderes de Canarias. En esta pieza esencial dentro del Estatuto, en su condición de norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, consideramos que es imprescindible asentar tres determinaciones normativas relevantes.

En primer lugar, los poderes de la Comunidad Autónoma emanan de los ciudadanos, bien como poder constituyente, o bien como poder ya constituido. En el primer caso, es la Constitución la que plasma la voluntad ciudadana de atribuir a la Comunidad Autónoma los poderes que el Estatuto regula. Y, en el segundo, es el Estatuto el que concreta los poderes y hace posible su ejercicio. Es el conjunto de los ciudadanos, son los ciudadanos, de los que los poderes emanan. Esta idea debe ser expresada con claridad para huir de cualquier otra interpretación que parecería alumbrar otro sujeto distinto. No sólo es incorrecto sino creador de una confusión que alienta interpretaciones gravemente equivocadas.

En segundo lugar, la probidad debe ser reconocida como una exigencia básica que deben cumplir todos los gobernantes. Una Comunidad Autónoma que tiene, entre sus problemas más graves, el de la corrupción, no puede cerrar los ojos, con ocasión de la elaboración de su norma institucional básica, a este problema y dejar de ofrecerles a los ciudadanos una respuesta. La proclamación, como es lógico, no es suficiente, pero sí que permite mandar a los ciudadanos un mensaje de que su preocupación es compartida. Y que en el primer momento de la ordenación básica de la arquitectura institucional de la Comunidad se quiere dejar bien clara que la probidad es una exigencia esencial.

Es, además, imprescindible, dejar sentada la idea de que la responsabilidad jurídica y la responsabilidad política están separadas. No es necesario esperar a que se depure aquella para la exigencia de esta. Los gobernantes deben ser particularmente rigurosos en estas cuestiones. Está en juego la confianza que es la pieza esencial sobre la que se organiza la relación entre los gobernantes y los ciudadanos.

Y, en tercer lugar, el sistema institucional de la Comunidad Autónoma debe responder, además de ajustarse al principio democrático, como es lógico, a otro no menos sentido por los ciudadanos: la organización, el funcionamiento y el desarrollo deben buscar el máximo beneficio ciudadano con el mínimo coste posible. Los poderes de Canarias han de organizarse, además de funcionar y desarrollarse, de modo que se permita maximizar los beneficios, pero sin incurrir en unos costes excesivos. Ha de darse respuesta a una queja ciudadana sobre el incremento exponencial de las instituciones y organismos sin vislumbrarse los beneficios que les reporta, máxime cuando existen otras fórmulas menos onerosas que permiten dar la debida satisfacción a sus necesidades. En definitiva, se trata de ofrecer un anclaje para controlar la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 4

expansión del sector público que evite órganos, organismos e instituciones innecesarias; carga injustificada y consumidora de recursos, escasos, que pudieran destinarse a prioridades más relevantes.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Lejanía, insularidad y ultraperiferia.

Todos los poderes públicos ajustarán el ejercicio de sus respectivas competencias a la atención de las circunstancias de lejanía, insularidad y ultraperiferia de Canarias, en especial, en relación con las políticas en materia de transportes y telecomunicaciones y sus infraestructuras; mercado interior; energía; medio ambiente; puertos; aeropuertos; inmigración; fiscalidad; comercio exterior; y, en especial, en el abastecimiento de materias primas y bienes de consumo esenciales, así como, cualquier otra que rinda tributo a la solidaridad en el contexto de las expresadas circunstancias.»

Texto que se modifica:

«Artículo 3. Lejanía, insularidad y ultraperiferia.

Teniendo en cuenta la lejanía, la insularidad y la condición ultraperiférica de Canarias, reconocidas por los Tratados constitutivos de la Unión Europea, la Constitución y el presente Estatuto, los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán sus políticas y actuaciones legislativas y reglamentarias, así como sus decisiones financieras y presupuestarias, cuando dichas circunstancias incidan de manera determinante en tales competencias, fijando las condiciones específicas para su aplicación en el Archipiélago.

Especialmente, esta adaptación se producirá en materia de transportes y telecomunicaciones y sus infraestructuras; mercado interior; energía; medio ambiente; puertos; aeropuertos; inmigración; fiscalidad; comercio exterior; y, en especial, en el abastecimiento de materias primas y líneas de consumo esenciales y cooperación al desarrollo de países vecinos.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción. La Propuesta de Reforma tiene una redacción torpe y confusa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 4.2

De modificación del apartado segundo del artículo 4.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Ámbito espacial.

[...]

2. Las aguas de Canarias son el espacio marítimo delimitado por un polígono de líneas de base recta que une los puntos extremos de las islas según el perímetro del archipiélago y de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por España.»

Texto que se modifica:

«Artículo 4. Ámbito espacial.

[...]

2. Las aguas canarias se definen a partir del perímetro del Archipiélago, delimitado de acuerdo con el polígono de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por España.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «aguas canarias» no es suficientemente descriptiva, pese a que, por el contexto, se deduce que se refiere a aguas marítimas. Habría que evitar el equívoco de que se pudiese entender incluidas las aguas superficiales. Si el precepto se refiere a aguas marítimas, es recomendable que aparezca la palabra mar o marítimo. Por ello es recomendable complementar el término «aguas» por «espacio marítimo» porque es más preciso y amplio, al incluir también los elementos de lecho marino y subsuelo, que superan la idea de «agua» que podría entenderse sólo como la parte líquida. El derecho internacional del mar también prefiere utilizar, con mejor rigor técnico, el término de espacio marítimo, así el Convenio de Montego Bay de 1982. Por último, es más correcto hablar de «aguas de canarias» que no de «aguas canarias» cuando se está delimitando el ámbito espacial de la Comunidad.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 4.4

De modificación del apartado cuarto del artículo 4.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Ámbito espacial.

[...]

4. El Estado podrá transferir o delegar a la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de los procedimientos previstos constitucionalmente, las competencias que, por su naturaleza, puedan ser ejercidas en el mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 6

Texto que se modifica:

«Artículo 4. Ámbito espacial.

[...]

4. Las competencias estatales que, por su naturaleza, puedan ser ejercidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en el mar territorial y zona económica exclusiva, así como en el lecho marino y en el subsuelo de estos espacios marítimos, podrán ser transferidas o delegadas a esta, a través de los procedimientos previstos constitucionalmente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende, por un lado, mejorar la redacción y, por otro, corregir un error técnico. La definición y conceptualización de los espacios marítimos de «mar territorial», «zona contigua» y «zona económica exclusiva» se encuentra en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convenio de Montego Bay) de 1982. Son estos conceptos los que delimitan las competencias que, en su caso, podría adquirir la Comunidad Autónoma. Es muy conveniente la precisión técnica en orden a la delimitación espacial de las competencias.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 5

De modificación del apartado segundo del artículo 5.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Capitalidad y sede de la Presidencia.

[...]

2. **El Parlamento de Canarias tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de que se puedan celebrar sesiones en otros lugares dentro del territorio de Canarias, en los términos que disponga en Reglamento del Parlamento.»**

Texto que se modifica:

«Artículo 5. Capitalidad y sede de la Presidencia.

[...]

2. El Parlamento de Canarias tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una previsión que viene a dar carta de naturaleza a lo que hoy es frecuente (reuniones de la Mesa y de la Junta de Portavoces fuera de la sede de la Cámara) y que está por otro lado expresamente contemplada en el Reglamento de la Cámara (disposición adicional 5.^a). Además, es evidente que cuanto más próxima se encuentre la institución, como la parlamentaria, a los ciudadanos, mayor será la confianza, lo que redundará muy positivamente en el funcionamiento de la Comunidad Autónoma. Refuerza la institución que se admita la posibilidad de reuniones fuera de la sede.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 8

De modificación del artículo 8.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Las comunidades canarias en el exterior.

Las comunidades integradas por personas nacidas en Canarias establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán solicitar su reconocimiento a los efectos de disfrutar de los beneficios que establezca la Ley del Parlamento de Canarias. La ley regulará el alcance y contenido del reconocimiento mencionado, así como la especial consideración a los canarios emigrados y a sus descendientes, sin perjuicio de las competencias del Estado.»

Texto que se modifica:

«Artículo 8. Las comunidades canarias en el exterior.

Las comunidades constituidas por personas de origen canario establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán solicitar el reconocimiento de su identidad de origen, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de las islas. Una ley del Parlamento de Canarias regulará el alcance y contenido del reconocimiento mencionado, así como la especial consideración a los canarios emigrados y a sus descendientes, sin perjuicio de las competencias del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene dos propósitos. Por un lado, la mejora de la redacción. Y, por otro, resolver ciertas imprecisiones, dudas e incorrecciones del texto original. El reconocimiento al que se refiere es el reconocimiento jurídico como tal comunidad y tendrá las consecuencias que establezca la Ley.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 9

De modificación del artículo 9 y

De adición del apartado cuarto al mismo artículo.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Titulares y efectividad de los derechos.

1. Las personas que ostentan la condición política de canarios son titulares de los derechos, deberes y libertades **reconocidos en la Constitución española y en el presente Estatuto, así como**, en el Derecho de la Unión Europea y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 8

2. Los derechos reconocidos en el presente Estatuto se podrán extender a otras personas, en los términos que establezcan las leyes.

3. Los poderes públicos canarios están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

4. Para asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en este Título, el Parlamento de Canarias aprobará, en el ámbito de la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, las leyes necesarias y adecuadas para su desarrollo y garantía. A tal fin, deberán incluir la previsión de la dotación presupuestaria suficiente para que las personas puedan disfrutarlos.»

Texto que se modifica:

«Artículo 9. Titulares.

1. Las personas que ostentan la condición política de canarios son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución española, en el presente Estatuto, en el Derecho de la Unión Europea y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2. Los derechos reconocidos en el presente Estatuto se podrán extender a otras personas, en los términos que establezcan las leyes.

3. Los poderes públicos canarios están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la enmienda es doble. Por un lado, mejorar la redacción y, por otro, establecer una garantía de la efectividad de los derechos. El discurso de los derechos y libertades está lleno de palabras vacías, de brindis al sol, de soflamas y de demagogia. Los ciudadanos reclaman que los derechos que se les reconocen sean los que puedan disfrutar de manera efectiva. Y la única manera de garantizar esta efectividad es obligando al legislador a que, cuando los desarrolle, incluya de manera necesaria la previsión de la dotación presupuestaria que garantice que, ciertamente, los derechos reconocidos son «disfrutables» y no meras proclamaciones políticas sin contenido.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 11.

De modificación del artículo 11.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Fundamento del orden político estatutario.

1. Los poderes públicos canarios adoptarán las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de los derechos de las personas a la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y la libre iniciativa personal y económica, así como la participación en la vida pública y el desarrollo económico sostenible, en el contexto de la plenitud del respeto a los derechos humanos.

2. Los poderes públicos velarán por el fomento de la paz, la tolerancia, así como la cooperación al desarrollo, y a tal efecto se establecerán programas y acuerdos con los países vecinos y próximos,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 9

geográfica o culturalmente, **así como con las organizaciones no gubernamentales y las instituciones públicas y privadas que resulten precisos.»**

Texto que se modifica:

«Artículo 11. Derecho de igualdad y cooperación.

1. Los poderes públicos canarios garantizarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas a la igualdad, la no discriminación, la participación en la vida pública, al desarrollo económico, la libertad y el respeto a los derechos humanos.

2. Los poderes públicos velarán por el fomento de la paz, la tolerancia, así como la cooperación al desarrollo, y a tal efecto se establecerán programas y acuerdos con los países vecinos y próximos, geográfica o culturalmente, así como con las organizaciones no gubernamentales y las instituciones públicas y privadas que resulten precisos para garantizar la efectividad y eficacia de dichas políticas en Canarias y en el exterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La enmienda pretende corregir un error técnico que no subraya adecuadamente que el contenido se refiere al fundamento del orden político estatutario, o sea, aquellos bienes y valores sobre los que se asienta el marco institucional de la Comunidad constituida mediante la aprobación del Estatuto. Además, se recalca que los derechos de las personas son el fundamento de dicho marco.

Por último, se propone una mejora de redacción de segundo apartado que evite la reiteración innecesaria que la hacía particularmente torpe.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 16

De modificación del artículo 16.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.»

Texto que se modifica:

«Artículo 16. Derecho de igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar que se pueda entender que la igualdad a proteger queda reducida a la igualdad entre hombres y mujeres. No es el único ámbito, como resulta evidente, en el que la desigualdad hace acto de presencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 23

De modificación del artículo 23.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Derechos de las personas en riesgo de exclusión.

Los poderes públicos desplegarán, en el ámbito de sus competencias, políticas dirigidas a la integración de las personas en situación o en riesgo de exclusión. A tal fin, podrán establecer, en los términos de la Ley correspondiente, entre otras medidas, una renta de ciudadanía. La Ley que desarrolle el derecho a la percepción de la renta concretará la dotación presupuestaria adecuada a tal efecto.»

Texto que se modifica:

«Artículo 23. Derecho a una renta de ciudadanía.

1. Para garantizar unas condiciones de vida digna, y en los términos que se establezcan en las leyes, las personas que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía, de los poderes públicos.

2. Los poderes públicos promoverán la integración social de las personas en situación de exclusión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La redacción de la Propuesta es confusa. Además, olvida una determinación que es esencial para su efectividad: la exigencia de dotación presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 25

De modificación del artículo 25.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Derecho a la sostenibilidad ambiental.

1. Todas las personas tienen derecho a disfrutar de la naturaleza y los recursos naturales de una manera sostenible, sin incurrir en daños que amenacen su estado de conservación para su disfrute por las generaciones futuras. A tal fin, soportarán los deberes y restricciones adecuados, necesarios y proporcionados.

2. Los poderes públicos garantizarán la defensa y protección de la naturaleza, los recursos naturales y el paisaje, sea en espacios terrestres como marinos; establecerán políticas de planificación, ordenación y gestión de los recursos naturales con arreglo a los principios de sostenibilidad y no regresión, evitando la especulación urbanística; y promoverán la mejora de la calidad ambiental.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 11

Texto que se modifica:

«Artículo 25. Derechos en el ámbito del medio ambiente.

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible, sin contaminación y respetuoso hacia la salud, y a gozar de los recursos naturales y del paisaje terrestre y marino en condiciones de igualdad, realizando un uso responsable de los mismos. Asimismo, en los términos que determinen las leyes, tienen el correlativo deber de protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras, así como soportar las limitaciones que tal protección puedan afectar a sus intereses.

2. Los poderes públicos canarios garantizarán la defensa y protección de la naturaleza, el medio ambiente y el paisaje, sea en espacios terrestres como marinos. Se establecerán políticas de gestión, ordenación y mejora de su calidad, con arreglo al principio de desarrollo sostenible, armonizándolas con las transformaciones que se produzcan por la evolución social, económica y ambiental, evitando la especulación urbanística sobre el territorio.

3. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La Propuesta está redactada con torpeza e incurre en graves incorrecciones técnicas. Además, pierde una importante oportunidad para consagrar estatutariamente un principio esencialísimo para la correcta ordenación de los recursos naturales de Canarias: el de no regresión. Que cualquier medida que se adopte no conduzca a que los recursos pasen a una situación peor, en términos de calidad y sostenibilidad, que la que tenía antes de la adopción de las mismas. Por último, es innecesario consagrar el derecho a la información que ya está ampliamente garantizado en la legislación, máxime cuando hay otros derechos que merecerían el mismo reconocimiento teniendo tanta o más importancia en relación con las políticas ambientales.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 27

De modificación del artículo 27.

Texto que se propone:

«Artículo 27. Derecho al acceso a los servicios públicos y a los servicios económicos de interés general.

Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los servicios públicos y a los servicios económicos de interés general. Los poderes públicos establecerán, en el ámbito de sus competencias y conforme a las leyes aplicables, las normas que garanticen el acceso, así como la calidad de los servicios prestados.»

Texto que se modifica:

«Artículo 27. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación.

Los poderes públicos canarios fomentarán la formación y el acceso a las nuevas tecnologías, participando activamente en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 12

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el artículo 27 de la Propuesta carece de lógica, sentido y racionalidad jurídica y política. No se logra entender que pueda ser considerado como un «derecho» el acceso a las técnicas, a los dispositivos técnicos, que es a lo que textualmente se refiere la Propuesta. Debemos recordar que, según el Diccionario de la Lengua Española, «tecnología» es el «conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico». No entendemos qué interés público tan relevante hay en acceder a las técnicas. El interés estaría en el uso de las mismas. De nada serviría acceder a los dispositivos si no se sabe, ni se pueden utilizar. Se confunde técnica con servicios. Si hubiese algún derecho, lo sería respecto de los servicios de la información, de la sociedad de la información. Como se suele decir, en política, lo más importante no es dar peces, sino enseñar a pescar. La propuesta da derecho a los peces, no a enseñar a pescar, y aún menos, a garantizar que se pueda pescar.

En segundo lugar, proponemos, en coherencia con, entre otras, la Carta de Derechos de la Unión, el reconocimiento del derecho de acceso a los servicios públicos y a los servicios de interés económico general. En este ámbito es el que se insertarían los servicios a los que parece referirse la propuesta. Sería ilógico que, en un afán de modernidad, el legislador sólo se preocupase del acceso a los servicios de la sociedad de la información, pero no a la luz y el agua. En definitiva, la enmienda es coherente con la lógica jurídica y política más básica.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 30

De modificación de la letra c) del artículo 30.

Texto que se propone:

«Artículo 30. Derechos de participación.

[...]

c) A promover y presentar iniciativas legislativas al Parlamento de Canarias, y a participar, directamente o a través de entidades asociativas, en el proceso de elaboración de las leyes del Parlamento, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Cámara.»

Texto que se modifica:

«Artículo 30. Derechos de participación.

[...]

c) A promover y presentar iniciativas legislativas al Parlamento de Canarias, y a participar, directamente o a través de entidades asociativas, en el proceso de elaboración de las leyes del Parlamento, mediante los procedimientos que se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Estamos en presencia de una cuestión puramente procedimental que, por lo tanto, debe ser desarrollada por el Reglamento del Parlamento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 31

De modificación del artículo 31.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Derecho a una buena administración.

La actuación de las administraciones públicas canarias se deberá ajustar a los principios de igualdad, no discriminación y respeto, así como de máxima calidad en la prestación de los servicios, debiendo además garantizarse, en los términos de la ley, los siguientes derechos:

- a) A la información integral sobre los servicios y prestaciones, y el estado de la tramitación de los asuntos que le conciernan.
- b) A un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les afecten.
- c) A la resolución de los asuntos en un plazo razonable.
- d) Al acceso a la información pública, archivos y registros de las instituciones, órganos y organismos públicos canarios, en los términos previstos en la Constitución y en las leyes.
- e) A la formulación de quejas sobre el funcionamiento de los servicios públicos, y a su resolución.»

Texto que se modifica:

«Artículo 31. Derecho de acceso a los servicios públicos y a una buena administración.

La actuación de las administraciones públicas canarias se deberá ajustar a los principios de igualdad, no discriminación y respeto, así como de máxima calidad en la prestación de los servicios, debiendo además garantizarse, en los términos de la ley, los siguientes derechos:

- a) A la información integral sobre los servicios y prestaciones, y el estado de la tramitación de los asuntos que le conciernan.
- b) A un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les afecten.
- c) A la resolución de los asuntos en un plazo razonable.
- d) Al acceso a la información pública, archivos y registros de las instituciones, órganos y organismos públicos canarios, en los términos previstos en la Constitución y en las leyes.
- e) A la formulación de quejas sobre el funcionamiento de los servicios públicos, y a su resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El contenido del artículo 31 se refiere al derecho a la buena administración, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Además, es una enmienda que es complementaria que la que proponemos en relación con el artículo 27.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 33

De supresión del artículo 33.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 33. Derecho a la memoria histórica.

1. Los poderes públicos canarios velarán por el conocimiento y el mantenimiento de la memoria histórica de Canarias como patrimonio colectivo que atestigua la defensa de la identidad y la cultura del pueblo canario y la resistencia y la lucha por los derechos y las libertades democráticas. A tal fin, deberán adoptar las iniciativas institucionales necesarias para el reconocimiento y la rehabilitación de todos los ciudadanos que han sufrido persecución como consecuencia de la defensa de su identidad cultural, de la democracia y del autogobierno de Canarias.

2. Los poderes públicos canarios deben velar para que la memoria histórica se convierta en símbolo permanente de identidad, multiculturalidad, tolerancia, de dignidad de los valores democráticos, de rechazo de los totalitarismos y de reconocimiento de todas aquellas personas que han sufrido persecución debido a sus opciones personales, ideológicas o de conciencia.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de lógica jurídica y política. El artículo 33 está enclavado entre los derechos, o sea, se supone que una persona, cualquiera, tendría un derecho a la memoria histórica. ¿Cuál es tal derecho? ¿Una persona podría reclamarle a la Administración que se está conculcando su derecho a la memoria? En consecuencia, ¿una persona podría dirigirse a un Tribunal porque se le ha negado la «memoria histórica»? Se está intentando perseguir un objetivo político por un camino jurídico equivocado.

Además, en cuanto al contenido, rechazamos que este tipo de contenidos tenga la relevancia equivalente a la vivienda, medio ambiente, igualdad, y demás. Es, como decimos, un objetivo político, que no compartimos, pero que no tiene el alcance, la importancia y la transcendencia que se le quiere dar. Aún menos, cuando se presenta como una revancha frente a no se sabe bien, y aún menos, como símbolo de la supuesta identidad del pueblo canario. Si dicha identidad se construye mirando hacia el pasado, se puede convertir y se pretende convertir en un lastre que no aceptamos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 34

De modificación del artículo 34.

Texto que se propone:

«Artículo 34. Garantía de los derechos.

1. Los actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos en el presente título serán objeto de recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

2. Sin perjuicio de las garantías constitucionales, toda persona podrá dirigirse a la Diputación del Común en amparo de sus derechos por las posibles lesiones imputables a las administraciones públicas de Canarias.»

Texto que se modifica:

«Artículo 34. Garantías de los derechos.

1. Los derechos reconocidos en el presente capítulo se deben aplicar en su interpretación y sentido más favorable para su plena eficacia.

2. Los actos que vulneren los derechos reconocidos en el presente título serán objeto de recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes.

3. Sin perjuicio de las garantías constitucionales, toda persona podrá dirigirse a la Diputación del Común para someterle, en su caso, la vulneración de sus derechos por las administraciones públicas de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El primer apartado no tiene sentido jurídico, además, su redacción es muy defectuosa. Es innecesario por cuanto se trata del principio general *pro libertate*. Los otros dos apartados son enmendados para que tengan una redacción más depurada. Merece destacarse que la vulneración de los derechos no sólo puede ser fruto de actos, también de omisiones.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículo 36 (nuevo)

De adición del artículo 36.

Texto que se propone:

«Artículo 36. Objetivos de interés general.

1. Se declaran como objetivos de interés general, con los efectos que se indicarán en el siguiente apartado, la mejora en la calidad de:

a) el desarrollo democrático; y la garantía de la efectividad de los derechos consagrados en el Estatuto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 16

- b) la profesionalización del empleo público; y el cumplimiento del principio de mérito y capacidad en el ingreso y provisión en la función pública;
- c) la probidad de los gobernantes y demás representantes, y la lucha contra la corrupción;
- d) la educación; y la mejora de la evaluación de la eficiencia y eficacia del gasto público;
- e) la sanidad; y la mejora de la evaluación del gasto público;
- f) la solidaridad, y la lucha contra la pobreza; y
- g) los recursos naturales; y el cumplimiento del principio de no regresión.

2. Todos los poderes públicos deberán, en el ámbito de sus competencias, implementar, de manera coordinada, las medidas adecuadas para la materialización de los objetivos. Una Ley del Parlamento de Canarias regulará la obligación de todos los poderes de dar cuenta anualmente de un informe que, con los indicadores cuantitativos y cualitativos, permita conocer el estado de cumplimiento de los objetivos. Igualmente, regulará los incentivos asociados al cumplimiento.»

Texto que se modifica:

Adición.

JUSTIFICACIÓN

Los objetivos, a diferencia de los principios, definen un resultado a alcanzar. Unos objetivos que, en el caso de Canarias, constituyen prioridades sociales de singular relevancia. Los enumerados en la enmienda son los ejes centrales de cualquier proyecto de progreso para Canarias. Entendemos que, en la norma institucional básica de la Comunidad, no sólo se deben consignar derechos y competencias. Es, también, imprescindible prescribir un programa de acción coordinada de todos los poderes públicos canarios alrededor de los grandes ejes del progreso. La determinación de las obligaciones y, en su caso, las consecuencias de su incumplimiento se remiten a una Ley del Parlamento. Al menos, en el marco institucional de la Comunidad quedan inscritos aquellos objetivos que definen un gran pacto social y político para el progreso de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 37

De modificación del apartado c) del artículo 37.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Régimen electoral.

[...]

c) Las circunscripciones electorales podrán ser de ámbito insular o combinar conjuntamente el ámbito insular y el autonómico. Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, constituyen una circunscripción electoral.»

Texto que se modifica:

«Artículo 37. Régimen electoral.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 17

c) Las circunscripciones electorales podrán ser de ámbito autonómico, insular o de ambas. Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, constituyen una circunscripción electoral.»

JUSTIFICACIÓN

Salva una contradicción entre la primera frase que admite tres tipos de circunscripción, con la proclamación, en la segunda, de que las islas se consideran circunscripciones. Por lo tanto, la circunscripción insular estará siempre presente, bien como única circunscripción o bien en combinación con la autonómica.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 38.3

De supresión del apartado tercero del artículo 38.

Texto que se propone:

Supresión del apartado tercero del artículo 38.

Texto que se modifica:

«Artículo 38. Estatuto de los diputados.

3. Corresponderá al Tribunal Superior de Justicia de Canarias decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio por hechos cometidos en el ejercicio de las funciones parlamentarias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El aforamiento es un privilegio del que disfrutaban los políticos que carece, hoy, en el siglo XXI, de justificación. Tenía pleno sentido en otro contexto, no precisamente democrático o de una democracia naciente y debilitada, por lo que, para la protección de los representantes, se arbitraba que las causas sólo se debían ventilar ante unos Tribunales específicos, los más altos, dentro del ámbito territorial, en nuestro caso, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Ni está previsto en la Constitución, para los diputados regionales, ni es razonable. Además, para los supuestos beneficiados, supone un grave recorte de su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto quedan desposeídos del derecho a la apelación ya que sólo podrían recurrir en casación ante el Tribunal Supremo. Y este es un recurso extraordinario, de admisión a discreción por el Tribunal y con limitada revisión de la prueba. Por lo tanto, no sólo es un privilegio irrazonable, sino que les supone a los supuestos beneficiados una restricción de su derecho a la tutela judicial efectiva. Además, por último, los ciudadanos no entienden que los políticos disfruten de situaciones jurídicas que puedan entenderse como un privilegio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 38.4

De modificación del apartado cuarto del artículo 38.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Estatuto de los diputados.

[...]

4. Los miembros del Parlamento de Canarias percibirán las asignaciones económicas que se establezcan en los Presupuestos de la Cámara, para su posterior integración en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.»

Texto que se modifica:

«Artículo 38. Estatuto de los diputados.

[...]

4. Los miembros del Parlamento de Canarias percibirán las asignaciones económicas que se establezcan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por finalidad destacar debidamente el ejercicio de una facultad que compete al propio Parlamento, a través de su Mesa, tal y como dispone actualmente el artículo 13 del Reglamento del Parlamento y que es una lógica consecuencia de la autonomía financiera y presupuestaria de la que goza. Cuestión distinta es que el presupuesto de la Cámara, una vez aprobado por ésta, se integre en el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Canarias, momento en que se habilita, propiamente dicho, el crédito presupuestario que soporta las asignaciones económicas a percibir por los miembros del Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 39.1

De modificación del primer apartado del artículo 39.

Texto que se propone:

«Artículo 39. Organización y funcionamiento.

1. El Parlamento, en la primera reunión de cada legislatura, elegirá una Mesa formada por una presidencia, dos vicepresidencias y dos secretarías. El Reglamento del Parlamento regulará tanto el procedimiento para su elección como sus funciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 19

Texto que se modifica:

«Artículo 39. Organización y funcionamiento.

1. El Parlamento, en la primera reunión de cada legislatura, elegirá una Mesa formada por una presidencia, dos vicepresidencias y dos secretarías. El titular de la presidencia será elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de un régimen de elección del Presidente del Parlamento por mayoría absoluta en todo caso puede suponer un mecanismo de bloqueo para la conformación del Gobierno de Canarias, dado que al mismo corresponde (según prevé el art. 46.2 de la Propuesta de reforma estatutaria) proponer al candidato a Presidente del Gobierno de Canarias. Por dicha razón parece oportuno eliminar esa previsión que, por otro lado, no es frecuente en el Derecho autonómico comparado.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 39.5

De modificación del apartado quinto del artículo 39.

Texto que se propone:

«Artículo 39. Organización y funcionamiento.

[...]

5. Los cabildos insulares participarán en el Parlamento a través de la Comisión General de Cabildos Insulares. El Reglamento de la Cámara concretará su composición y funciones de naturaleza consultiva e informativa. Será preceptivo el informe de dicha comisión cuando se tramiten asuntos que afecten a las islas y sus cabildos insulares.»

Texto que se modifica:

«Artículo 39. Organización y funcionamiento.

[...]

5. Los cabildos insulares participarán en el Parlamento a través de la Comisión General de Cabildos Insulares. El Reglamento de la Cámara fijará su composición. Será preceptivo el informe de dicha comisión cuando se tramiten asuntos que afecten a las islas y sus cabildos insulares.»

JUSTIFICACIÓN

En su configuración estatutaria actual, esta Comisión tiene un carácter consultivo (art. 12.3) que habría que mantener. Sin embargo, una indefinición estatutaria como la que se contiene en la Propuesta de reforma que se enmienda podría alentar una *vis expansiva* que podría alumbrar, incluso, una suerte de «segunda Cámara» dentro del Parlamento, con los problemas funcionales y de legitimidad subsiguientes (los Cabildos y el Parlamento se eligen en procesos electorales distintos).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 39.6

De modificación del apartado sexto del artículo 39.

Texto que se propone:

«Artículo 39. Organización y funcionamiento.

[...]

6. Los acuerdos en el Parlamento se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en los que este Estatuto requiera otras mayorías. No obstante, cuando en el pleno del Parlamento, al menos dos tercios de los diputados elegidos en una misma circunscripción insular se opusieran de forma motivada a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la isla, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente plenaria.»

Texto que se modifica:

«Artículo 39. Organización y funcionamiento.

[...]

6. Los acuerdos en el Parlamento se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este Estatuto se establezca otro sistema de mayorías. No obstante, cuando al menos los dos tercios de los diputados elegidos en una misma isla se opusieran en el pleno a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la misma, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

El mal denominado «veto insular» es un instrumento que ha venido siendo utilizado con frecuencia en los debates y votaciones del Pleno del Parlamento de Canarias como un mecanismo obstruccionista. La enmienda pasa a exigir que al menos los diputados que formulen su oposición evidencien las razones por las cuales se oponen al acuerdo parlamentario. En estos momentos basta que se formule la oposición, sin más.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 41

De modificación de la letra d) del artículo 41.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Funciones.

[...]

c) Designar, de entre sus miembros, para cada legislatura del Parlamento, a los senadores representantes de la Comunidad Autónoma, asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional. Una vez producida la elección, decaerá como diputado y será substituido por el siguiente en la lista. Una ley del Parlamento de Canarias

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 21

regulará el procedimiento para la designación. Igualmente, regulará su participación en las actividades del Parlamento, en particular, su comparecencia para informar sobre sus actividades. En iguales términos se podrá habilitar la del resto de los senadores elegidos en Canarias.»

Texto que se modifica:

«Artículo 41. Funciones.

[...]

c) Designar, para cada legislatura del Parlamento, a los senadores representantes de la Comunidad Autónoma, asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Una ley del Parlamento de Canarias desarrollará lo dispuesto en este apartado, determinando la participación de los senadores en las actividades del Parlamento de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene dos finalidades. En primer lugar, establecer que sólo son elegibles, para la designación como senadores, los miembros del Parlamento. Sólo así se consigue que sean, no sólo representantes territoriales, sino también los elegidos previamente por los ciudadanos. Una doble combinación territorial y popular que reforzaría considerablemente la legitimidad del designado en orden al desarrollo de las funciones que se le encomiendan como senador.

En segundo lugar, habilitar una ley para que regule el procedimiento para la designación, así como las actividades que podrán desplegar en relación con el Parlamento. La extensión de esta posibilidad, incluso, queda abierta al resto de los senadores.

En definitiva, el objetivo es contribuir a que los senadores que representan a la Comunidad en tanto que tal, estén en la mejor situación institucional para dispensar tan importante función.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 42.2

De modificación del apartado segundo del artículo 42.

Texto que se propone:

«Artículo 42. Iniciativa legislativa.

[...]

2. La iniciativa legislativa corresponde, asimismo, a cada uno de los cabildos insulares, en los términos que establezca una ley del Parlamento de Canarias.»

Texto que se modifica:

«Artículo 42. Iniciativa legislativa.

[...]

2. La iniciativa legislativa corresponde, asimismo, a cada uno de los cabildos insulares, en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 22

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento del Parlamento no es la norma idónea para regular los aspectos relativos al ejercicio de la iniciativa legislativa por los Cabildos insulares, sino sólo el procedimiento a seguir una vez dicha iniciativa se presente ante la Cámara.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 42.3

De modificación del apartado tercero del artículo 42.

Texto que se propone:

«Artículo 42. Iniciativa legislativa.

[...]

3. Los ayuntamientos canarios podrán ejercer la iniciativa en los términos que establezca la ley del Parlamento, especialmente, en lo concerniente al número de municipios y porcentaje de población, mínimos, requeridos.»

Texto que se modifica:

«Artículo 42. Iniciativa legislativa.

[...]

3. Los ayuntamientos canarios, cuando actúen agrupados especialmente con este fin y representando el porcentaje de población y el número de municipios que se determinen en el Reglamento del Parlamento, podrán ejercer la iniciativa legislativa.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene dos fines principales. En primer lugar, mejorar la redacción y corregir el error de atribuir al Reglamento del Parlamento la regulación de esta materia cuando no forma parte de su ámbito material. Y, en segundo lugar, eliminar algún requisito que no tiene sentido como la exigencia de agrupación. Se entiende que si estamos ante una iniciativa es porque varios municipios de número igual o superior al fijado en la Ley, y que representa al porcentaje de población igualmente establecido, deciden, de consuno, formular una proposición ante el Parlamento. Ya están agrupados, sin mayores requisitos formales, para la formulación y presentación de la iniciativa. Otra cosa es que la Ley precise que, para los trámites ante el Parlamento, es necesario una representación. Este sería uno de los aspectos que tendría que resolver la Ley.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 42.4

De modificación del apartado cuarto del artículo 42.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 23

Texto que se propone:

«Artículo 42. Iniciativa legislativa.

[...]

4. Los canarios pueden ejercer, en los términos del derecho a la participación reconocido en el artículo 30 del Estatuto, la iniciativa legislativa, conforme a lo establecido en la Ley del Parlamento de Canarias. Igualmente, dicha Ley regulará la participación de los ciudadanos en el procedimiento legislativo.»

Texto que se modifica:

«Artículo 42. Iniciativa legislativa.

[...]

4. La iniciativa legislativa popular, como expresión del derecho de participación reconocido en el artículo 30 de este Estatuto, se regulará por ley del Parlamento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción. E, igualmente, habilitar que la Ley del Parlamento de Canarias pueda contemplar otras formas de participación ciudadana en el procedimiento legislativo, no sólo mediante la iniciativa.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 42

De adición de un nuevo apartado, el quinto, al artículo 42.

Texto que se propone:

«Artículo 42. Iniciativa legislativa.

[...]

5. Toda iniciativa legislativa se ajustará a los principios de buena regulación que comprende los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, sin incurrir en cargas innecesarias o accesorias, procurando siempre las medidas menos restrictivas de los derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. El Reglamento del Parlamento arbitrará los procedimientos adecuados para garantizar el cumplimiento de los principios, sin perjuicio de los que las Leyes del Parlamento puedan establecer, en particular, en el ámbito de la iniciativa del Gobierno.»

Texto que se modifica:

Adición de un nuevo apartado al artículo 42.

JUSTIFICACIÓN

Los principios de la buena regulación son cada vez más demandados en todos los ámbitos normativos. En el caso del Derecho de la Unión tiene hasta carta de naturaleza constitucional. El objetivo es impedir que el cuerpo normativo siga creciendo exponencialmente. Las normas se van sumando sin analizar su conveniencia, así como posteriormente evaluar su eficacia. La aprobación de nuevas normas crea más inseguridad (eventual conflicto con las ya aprobadas) que añade nuevos requisitos, y, en definitiva, nuevas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 24

cargas y restricciones que afectan negativamente a la libertad. Es tarea esencial de los poderes públicos evaluar tanto de manera previa como a posteriori sus «productos» normativos para calibrar su calidad, en particular, en relación con los derechos y las libertades, y decidir sobre la conveniencia de su aprobación o, en su caso, derogación. Las normas no sólo no solucionan los problemas, sino que pueden ser un grave problema.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 43.3

De modificación del tercer apartado del artículo 43.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Delegación legislativa.

[...]

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. No podrá hacerse uso de la delegación cuando el Gobierno se encuentre en funciones por disolución del Parlamento.»

Texto que se modifica:

«Artículo 43. Delegación legislativa.

[...]

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una limitación, plenamente razonable, que afecta al Gobierno en funciones. En una situación institucional como en la que se halla éste, no puede procederse a efectuar la delegación.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 43.6

De modificación del sexto apartado del artículo 43.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Delegación legislativa.

[...]

6. El control de la legislación delegada se llevará a cabo en los términos establecidos en el Reglamento del Parlamento de Canarias, sin perjuicio del que le corresponde, según la legislación aplicable, al Tribunal Constitucional y a la jurisdicción de lo contencioso-

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 25

administrativo. Las leyes de delegación podrán establecer, además, otros mecanismos de control.»

Texto que se modifica:

«Artículo 43. Delegación legislativa.

[...]

6. Sin perjuicio de las competencias propias del Tribunal Constitucional y de la jurisdicción ordinaria, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas de control.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene dos fines. Por un lado, la mejora de la redacción y, por otro, contemplar que el Reglamento del Parlamento es el adecuado para regular el procedimiento de control de la legislación delegada.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 44

De supresión del artículo 44.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 44. Decretos-leyes.

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos-leyes.

2. Dichas normas, que tendrán carácter provisional, no podrán afectar a los supuestos excluidos en el artículo anterior ni a la regulación esencial de los derechos establecidos en este Estatuto.

3. Los decretos-leyes deberán convalidarse por el Parlamento de Canarias en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, debiéndose convocar la Diputación Permanente si el Parlamento no estuviera constituido. En caso de no ser convalidados, se entenderá como no dictados, careciendo de validez a todos los efectos.

4. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, se podrán tramitar como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.»

JUSTIFICACIÓN

En el parlamentarismo moderno, en una democracia ajustada a los tiempos, no tiene ninguna justificación que el Gobierno pueda ejercer, ni en circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, la potestad legislativa. Tan grave ruptura del principio de división de poderes no tiene, en los momentos actuales, ninguna justificación ni sentido. Perfectamente se puede habilitar un procedimiento legislativo simplificado para que las normas legales sean aprobadas por el órgano constitucional y por el Poder al que le corresponde: el legislativo, el Parlamento de Canarias. Si, además, la práctica nos ofrece un relato de abusos, se refuerza aún más lo expuesto. No olvidemos que en el sistema de fuentes de Canarias nunca ha existido esta posibilidad y no parece que haya habido una singular demanda que merezca su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 26

satisfacción ahora, precisamente, cuando se pueden arbitrar otros procedimientos. Cuando eran difíciles las comunicaciones, podía entenderse que el Gobierno fuese habilitado para dictar normas legales. En la actualidad, y con los cambios en el procedimiento legislativo, se puede afrontar estas situaciones de urgencia mediante leyes aprobadas por el único Poder al que le debe corresponder y, además, en exclusiva: el legislativo.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 45

De modificación del primer apartado del artículo 45.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Promulgación y publicación.

1. Las leyes del Parlamento de Canarias y demás normas con fuerza de ley serán promulgadas en nombre del Rey por el presidente o presidenta de la Comunidad Autónoma y publicadas en el Boletín Oficial de Canarias en el plazo de 15 días desde su aprobación y en el Boletín Oficial del Estado. A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.»

Texto que se modifica:

«Artículo 45. Promulgación y publicación.

1. Las leyes del Parlamento de Canarias y demás normas con fuerza de ley serán promulgadas en nombre del Rey por el presidente o presidenta de la Comunidad Autónoma y publicadas en el Boletín Oficial de Canarias y en el Boletín Oficial del Estado. A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno fijar un plazo máximo para que, una vez aprobadas, las normas con fuerza de ley se publiquen en el Boletín Oficial de Canarias, circunstancia de la que va a depender su entrada en vigor. Se seguiría el ejemplo de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de Andalucía (art. 116) y Aragón (art. 45).

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 46.1

De modificación del apartado primero del artículo 46.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 27

Texto que se propone:

«Artículo 46. Elección.

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros a la persona titular de la Presidencia. **Es causa de inelegibilidad el haber desempeñado el cargo durante dos legislaturas y un máximo de 8 años, en el momento inmediatamente anterior a aquel en el que se inicia el procedimiento de propuesta contemplado en el siguiente apartado.**

[...]

Texto que se modifica:

«Artículo 46. Elección.

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros a la persona titular de la Presidencia.

[...]

JUSTIFICACIÓN

La limitación de mandatos, a un máximo de 8 años o dos legislaturas, es una medida de regeneración democrática que tiene como finalidad última incrementar la base de confianza que sustenta la relación entre gobernantes y gobernados. Es un tiempo suficiente, como se acredita en otras democracias, para desarrollar una acción de dirección del gobierno, sin asumir los riesgos asociados a la prolongación de los mandatos (pérdida de referencia social, aislamiento, sensación de impunidad, relajación de controles y demás). Además, los tiempos en la política actual no se puede seguir «midiendo» como en el siglo XIX. 8 años al frente del Ejecutivo no son los 8 años del XIX o del XX. En cambio, la renovación tiene ventajas porque oxigena el ejercicio del poder, además de crear una tensión competitiva en el interior de los partidos para la elección de los candidatos. Entendemos que es una medida importante en relación con aquello que nos preocupa: reforzar la democracia.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 46.2

De modificación del segundo apartado del artículo 46.

Texto que se propone:

«Artículo 46. Elección.

[...]

2. La Presidencia del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo, y oída la Mesa, propondrá en un plazo de treinta días una candidatura a la Presidencia de Canarias.»

Texto que se modifica:

«Artículo 46. Elección.

[...]

2. La Presidencia del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo, y oída la Mesa, propondrá una candidatura a la Presidencia de Canarias.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 28

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Poner un plazo para presentar candidato resuelve la incertidumbre de la ausencia del mismo que deja abierta de manera permanente este trámite tan esencial para la estabilidad del sistema político.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 47.5

De modificación del apartado quinto del artículo 47.

Texto que se propone:

«Artículo 47. Estatuto personal.

[...]

5. La persona titular de la Vicepresidencia sustituye a la de la Presidencia en caso de vacancia y ausencia o enfermedad de su titular.»

Texto que se modifica:

«Artículo 47. Estatuto personal.

[...]

5. La persona titular de la Vicepresidencia, que habrá de ser miembro del Parlamento de Canarias, sustituye a la persona titular de la Presidencia en caso de vacancia y ausencia o enfermedad de su titular.»

JUSTIFICACIÓN

No parece tener una justificación objetiva establecer la necesidad de que el Vicepresidente del Gobierno de Canarias sea diputado. Ello puede implicar una limitación para el Presidente a la hora de elegir a la persona que ocupe ese puesto. Además, deja al Parlamento sin un efectivo, dado que el Vicepresidente obviamente no va a dedicarse a tareas parlamentarias.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 49.1

De modificación del primer apartado del artículo 49.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 29

Texto que se propone:

«Artículo 49. Composición.

1. El Gobierno de Canarias está compuesto por las personas titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia y por los consejeros o consejeras, en un número que no excederá de once miembros.»

Texto que se modifica:

«Artículo 49. Composición.

1. El Gobierno de Canarias está compuesto por las personas titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia y por los consejeros o consejeras.»

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable cambiar la regulación actual en la que el número de miembros del Gobierno estaba limitado a once. No parece que esta limitación haya planteado especiales problemas que aconsejen el cambio. Además, los ciudadanos no entenderían que no existiese límite en la creación de consejerías y sus implicaciones de incremento de gasto.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 49.3

De modificación del apartado tercero del artículo 49.

Texto que se propone:

«Artículo 49. Composición.

[...]

3. Los miembros del Gobierno solo podrán ser detenidos, durante el ejercicio del cargo, en caso de flagrante delito.»

Texto que se modifica:

«Artículo 49. Composición.

3. Los miembros del Gobierno solo podrán ser detenidos, durante el ejercicio del cargo, en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuando los actos delictivos se hubieren cometido en Canarias, y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo cuando se hubieren cometido fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en la enmienda núm. 20 (al artículo 38, relativo al aforamiento de los diputados), consideramos que no está justificado el mantenimiento del privilegio del aforamiento. Además, como hemos expuesto, supone una grave limitación al derecho a la tutela judicial efectiva del supuesto beneficiado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 50.2

De modificación del segundo apartado del artículo 50.

Texto que se propone:

«Artículo 50. Cese.

[...]

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, que tendrá lugar en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de nombramiento de la persona titular de la Presidencia. Una Ley del Parlamento de Canarias regulará las atribuciones del Gobierno cesante.»

Texto que se modifica:

«Artículo 50. Cese.

[...]

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, que tendrá lugar en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de nombramiento de la persona titular de la Presidencia.»

JUSTIFICACIÓN

La especial situación en cuanto a la limitación de sus atribuciones en la que se encuentra, por definición, un Gobierno en situación de «en funciones» justifica, por razones de seguridad jurídica, la necesidad de que su estatus esté predefinido a nivel legal.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 54

De modificación del apartado 2 del artículo 54.

Texto que se propone:

«Artículo 54. Disolución anticipada del Parlamento.

1. La persona titular de la Presidencia, previa deliberación del Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disolver el Parlamento. La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán, a su vez, elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

2. La persona titular de la Presidencia no podrá acordar la disolución del Parlamento durante el primer periodo de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para la terminación de la misma, cuando se encuentre en tramitación una moción de censura o cuando esté convocado un proceso electoral estatal. No procederá nueva disolución del Parlamento antes de que transcurra un año desde la anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 31

4. En todo caso, la nueva Cámara que resulte de las convocatorias electorales tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.»

Texto que se modifica:

«Artículo 54. Disolución anticipada del Parlamento.

1. La persona titular de la Presidencia, previa deliberación del Gobierno, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disolver el Parlamento. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La disolución no podrá decretarse cuando se haya presentado una moción de censura, ni durante el primer año de legislatura.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la enmienda es establecer unos requisitos que condicionen el ejercicio por el Presidente del Gobierno del poder de disolución anticipada del Parlamento. A las circunstancias ya contempladas en el Proyecto, entendemos que sería conveniente añadir otras en las que la disolución no tiene ni sentido ni justificación. No parece razonable que se pueda disolver cuando el tiempo transcurrido es escaso (menos de un año) o sólo quede un año para la terminación. Podría, en consecuencia, producirse entre el segundo y el tercer año de la legislatura. En este plazo, se podría producir, pero entendemos que otras restricciones deberían tenerse en cuenta como el tiempo transcurrido desde la última disolución anticipada o la convocatoria electoral de alcance estatal.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 55.4

De modificación del apartado cuarto del artículo 55.

Texto que se propone:

«Artículo 55. Diputación del Común.

[...]

4. Una ley del Parlamento de Canarias garantizará la independencia de sus actuaciones y regulará su organización, funcionamiento y la cooperación con el Defensor del Pueblo. **Igualmente, autorizará que, mediante convenio, sus funciones sean ejercidas, total o parcialmente, por un órgano constitucional de ámbito estatal.»**

Texto que se modifica:

«Artículo 55. Diputación del Común.

[...]

4. Una ley del Parlamento de Canarias garantizará la independencia de sus actuaciones y regulará su organización, funcionamiento y la cooperación con el Defensor del Pueblo.»

JUSTIFICACIÓN

El añadido, en el apartado 4 del artículo 55, tiene como finalidad contemplar otras opciones de ejercicio de las funciones atribuidas a la Diputación del Común. La nueva opción se refiere a que las funciones que el mismo artículo atribuye podrían ser, también, ejercidas, mediante convenio, por un órgano constitucional

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 32

de ámbito estatal, como el Defensor del Pueblo. A tal fin, se necesitaría, por su trascendencia, una autorización concedida por el Parlamento de Canarias.

La finalidad es flexibilizar la organización de los poderes públicos en Canarias. No tiene ningún sentido mantener una pesada organización en virtud del prejuicio político e ideológico de reproducir la del Estado. Esta razón impone unos costes a los presupuestos de la Comunidad que podrían destinarse a otros fines de mayor peso. No se trata de suprimir la Diputación sino de contemplar otras opciones como la expuesta para que la organización de los poderes se adapte a las necesidades de los ciudadanos y no a las conveniencias políticas.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 56.2

De modificación del apartado segundo del artículo 56.

Texto que se propone:

«Artículo 56. Consejo Consultivo de Canarias.

[...]

2. La ley garantizará su imparcialidad e independencia, y regulará su composición, funcionamiento el estatuto de sus miembros. **Igualmente, autorizará que, mediante convenio, sus funciones sean ejercidas, total o parcialmente, por un órgano constitucional de ámbito estatal.»**

Texto que se modifica:

«Artículo 56. Consejo Consultivo de Canarias.

[...]

2. La ley garantizará su imparcialidad e independencia, y regulará su composición, funcionamiento el estatuto de sus miembros.»

JUSTIFICACIÓN

En la enmienda presentada se pretende introducir dos modificaciones en el artículo 56 de la Propuesta de reforma del Estatuto de Canarias. La primera es coherente con otra enmienda presentada. Es la relativa a la supresión de los decretos leyes contemplados en el artículo 44 de la Propuesta. No consideramos que el Gobierno, en las presentes coordinadas históricas, y aún menos, de ámbito territorial limitado y de competencias, igualmente tasadas, pueda ejercer una potestad que rompe uno de los principios esenciales del Estado democrático de Derecho como es el de la división de poderes. El monopolio del poder legislativo en manos del Parlamento es el monopolio a favor de los representantes del pueblo de la función de aprobar leyes. No hay razones de urgencia, por muy extraordinaria que sea, que fundamente la ruptura de tal monopolio, máxime cuando se pueden arbitrar procedimientos legislativos de urgencia para afrontar las circunstancias de excepcionalidad que supuestamente los vendría a justificar.

La segunda, en coherencia, igualmente, con la enmienda número 4, entendemos que se han de flexibilizar las formas de ejercicio de las funciones asignadas a los órganos de relevancia estatutaria. No se trata de suprimirlos sino de enriquecer los mecanismos habilitados por el Estatuto para el ejercicio de las funciones para que la organización de los poderes en Canarias se adapte a las necesidades de los ciudadanos, no a la conveniencia política e ideológica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 57.3

De modificación del apartado tercero del artículo 57.

Texto que se propone:

«Artículo 57. Audiencia de Cuentas.

[...]

3. Una ley del Parlamento de Canarias regulará su organización y funcionamiento. **Igualmente, autorizará que, mediante convenio, sus funciones sean ejercidas, total o parcialmente, por un órgano constitucional de ámbito estatal.»**

Texto que se modifica:

«Artículo 57. Audiencia de Cuentas.

[...]

3. Una ley del Parlamento de Canarias regulará su organización y funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas número 40 y 41, entendemos que se han de flexibilizar las formas de ejercicio de las funciones asignadas a los órganos de relevancia estatutaria. No se trata de suprimirlos sino de enriquecer los mecanismos habilitados por el Estatuto para el ejercicio de las funciones para que la organización de los poderes en Canarias se adapte a las necesidades de los ciudadanos, no a la conveniencia política e ideológica.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 58.3 (adición)

De adición del apartado tercero al artículo 58.

Texto que se propone:

«Artículo 58. Organización de la Administración.

[...]

3. **La Ley establecerá, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir todos los responsables públicos, con el objetivo de garantizar que no se proyecta sobre la Administración, en su servicio objetivo al interés general con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, ninguna mácula derivada de conductas abusivas. La Ley establecerá las reglas, los procedimientos y las instituciones para luchar contra el fraude y la corrupción. En particular, se establecerán garantías efectivas para los denunciantes.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 34

Texto que se modifica:

Adición.

JUSTIFICACIÓN

El régimen jurídico de la Administración está, en la actualidad, fuertemente influido por la exigencia de «buen gobierno» o «buena Administración». Un Estatuto de Autonomía del siglo XXI no puede dejar de consignar esta exigencia y concretarla, al menos, en una de sus dimensiones esenciales: la lucha contra el fraude y la corrupción. Canarias tiene un problema de singular importancia que el Estatuto debe sentar las bases para su combate. Debe prever la aprobación de leyes que, dentro del marco competencial, establezcan las reglas, los procedimientos y las instituciones adecuadas para afrontar este reto. Uno de los aspectos centrales de tales leyes, como queda plenamente acreditado en la experiencia comparada, es el de la protección de los denunciantes. Se ha de contemplar que la ley de lucha contra la corrupción, tanto en su vertiente preventiva, como de castigo, mediando la investigación, ha de dispensar un amparo suficiente y efectivo a todos aquellos que decidan cumplir con su deber cívico.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 62.1

De modificación del primer apartado del artículo 62.

Texto que se propone:

«Artículo 62. Islas y territorios insulares.

1. La organización territorial de Canarias se integra por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife. La isla de La Graciosa y los territorios insulares de Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste estarán agregados administrativamente a Lanzarote, y el de Lobos a Fuerteventura, **en los términos que establezca una Ley del Parlamento de Canarias.»**

Texto que se modifica:

«Artículo 62. Islas y territorios insulares.

1. La organización territorial de Canarias se integra por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife. La isla de La Graciosa y los territorios insulares de Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste estarán agregados administrativamente a Lanzarote, y el de Lobos a Fuerteventura.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Remitir a la Ley la concreción de los términos en que se produce la «agregación administrativa» de las islas e islotes a las islas de Lanzarote y Fuerteventura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 62.2

De modificación del segundo apartado del artículo 62.

Texto que se propone:

«Artículo 62. Islas y territorios insulares.

[...]

2. Los cabildos insulares son, además de entidades locales en los términos establecidos en la Constitución, instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.»

Texto que se modifica:

«Artículo 62. Islas y territorios insulares.

[...]

2. Los cabildos insulares son instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los Cabildos tienen una naturaleza bifronte que no se puede desconocer.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 65

De modificación del artículo 65.

Texto que se propone:

«Artículo 65. Composición y régimen electoral.

Los plenos de los cabildos insulares estarán compuestos por los miembros elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto mediante un sistema de representación proporcional en los términos que establezca la ley general de régimen electoral. Igualmente, fijará su número, las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad que les pudiera afectar, así como la duración del mandato.»

Texto que se modifica:

«Artículo 65. Composición y régimen electoral.

1. Los plenos de los cabildos insulares estarán compuestos por los miembros elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto mediante un sistema de representación proporcional en los términos que establezca la ley.

2. La duración del mandato será de cuatro años.

3. La ley prevista en el artículo anterior regulará el número de miembros que deben integrar cada cabildo insular, así como las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad que les afecten.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 36

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica. La materia a la que se refiere el artículo 65 es objeto de regulación por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (artículo 201), en tanto que objeto de la competencia del Estado. No se puede desconocer el carácter bifronte de los cabildos y su consecuencia en el ámbito al que se refiere el citado artículo.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 67

De modificación de la letra b) del artículo 67.2.

Texto que se propone:

«Artículo 67. Competencias insulares.

[...]

b) Ordenación del territorio.»

Texto que se modifica:

«Artículo 67. Competencias insulares.

[...]

b) Urbanismo.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica. La competencia de los cabildos se refiere a la materia ordenación del territorio, no al urbanismo, que es una competencia municipal (artículo 25.2.a. Ley 7/1985, de bases del régimen local).

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 67.3 (adición)

De adición de un nuevo apartado, el 3, al artículo 67.

Texto que se propone:

«Artículo 67. Competencias insulares.

[...]

3. Los cabildos pueden desarrollar actividades de fomento en relación con las materias que forman parte del ámbito de sus competencias, ajustándose a lo establecido en la legislación que resulte aplicable, en particular, la de subvenciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 37

Texto que se modifica:

Adición.

JUSTIFICACIÓN

Esta adición es una mejora técnica que trae como consecuencia la supresión, que se defenderá en la siguiente enmienda, del artículo 69 de la Propuesta que, además de no entenderse por mezclar fomento con políticas propias, podría provocar una expansión competencial de los cabildos sirviéndose tanto del fomento como del ambiguo título de políticas propias. No participamos de la conveniencia de atribuirle fuerza expansiva a las competencias de las Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 69

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 69. Actividad de fomento y fijación de políticas propias de los cabildos insulares.

Corresponde a los cabildos insulares el ejercicio de la actividad de fomento, sin perjuicio de la actividad que corresponda a la Comunidad Autónoma, y la fijación de políticas propias. Asimismo, cuando así lo decidan, la fijación de políticas comunes con otras islas, comunidades o con el Estado, de acuerdo con el Gobierno de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda núm. 48, al artículo 67, ni la redacción es correcta técnicamente, por su extraordinaria confusión al mezclar fomento con políticas propias, ni consideramos que sea conveniente habilitar mecanismos que permitan la expansión ilimitada de las competencias de las Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 71

De supresión del artículo 71.

Texto que se propone:

Supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 38

Texto que se modifica:

«Artículo 71. Conferencia de Presidentes.

1. La Conferencia de Presidentes es un foro institucional de colaboración del Gobierno de Canarias y los cabildos insulares que tiene la función de servir de encuentro y debate de los grandes asuntos de interés común, la coordinación de las políticas de actuación de interés concurrente y la búsqueda de los acuerdos que deban incorporarse a los correspondientes ámbitos institucionales de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las islas.

2. La conferencia, integrada por quienes ostenten la Presidencia de Canarias y de las islas, aprueba y se rige por sus propias normas de organización y funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

No consideramos justificada la creación de este organismo. Obedece a una concepción organicista de la política: sólo la «organizada» y formalizada es la que merece ser calificada como tal. Que sea una de las novedades introducidas en la Propuesta no nos parece razonable. La multiplicación de órganos y organismos no sólo introduce gastos, trámites y procedimientos que dificultan la toma de decisión sino que, además, no cumple la misión que se le atribuye. Durante más de 35 años el sistema institucional canario ha estado desarrollándose sin este «foro»; tampoco concurren razones para su creación cuando, sin necesidad de la formalización que aquí se reclama, perfectamente podría existir. Nada impide, al contrario, que el Presidente de la Comunidad se reúna con todos los Presidentes de los Cabildos para debatir sobre todo lo que consideren oportuno. Nada lo impide, sólo la voluntad de hacerlo. Y esta voluntad no se impone a golpe de disposición estatutaria que prevea la existencia de organismos. Además, es imprescindible que los ciudadanos comprendan que la política, con mayúscula, no está al margen de sus preocupaciones. No es razonable incrementar el sistema institucional canario con más organismos de dudosa razonabilidad y cierta inutilidad.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 73

De supresión del artículo 73.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 73. Consejo Municipal de Canarias.

Por ley del Parlamento de Canarias, se creará el Consejo Municipal de Canarias, que deberá ser oído en las iniciativas legislativas que afecten de forma específica a la organización y competencias de los ayuntamientos. Su composición, organización y funciones serán determinadas en dicha ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, la número 50, se considera que la creación de este nuevo organismo, el Consejo Municipal de Canarias, no tiene justificación, es innecesario y de dudosa utilidad. En más de 35 años de democracia, no parece que fuese imprescindible su creación. Aún menos cuando

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 39

se trata de hacer posible que los Ayuntamientos sean «oídos» en relación con las iniciativas legislativas que les pudieran afectar, no en términos genéricos, sino sólo, «de forma específica», a la organización y competencias. Para que los Ayuntamientos sean oídos no precisan de tal órgano y aún menos para tan escuetas funciones. Insistimos en que los ciudadanos necesitan comprender que sus anhelos son atendidos. No más organismos, instituciones y órganos que engordan el sistema institucional sin una razón que los justifique y de cierta inutilidad.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 74.2

De supresión del segundo apartado del artículo 74.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 74. Competencia de los órganos judiciales.

[...]

2. En las materias de derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia se extiende a todas las instancias y grados, incluidos, en su caso, el recurso de casación y el de revisión, en los términos en que determinen las leyes procesales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Es engañoso. En primer lugar, la expresión «derecho propio» se aplica al derecho surgido de la competencia exclusiva y, en segundo lugar, la posibilidad de la casación en dicho ámbito, así como la revisión, depende de la legislación del Estado. Con estas dos condiciones, el resultado es una hipótesis doblemente especulativa. Se basa en la hipótesis de que la competencia exclusiva es un ámbito cerrado, aislado, en el que no cabe la «contaminación» de competencia alguna, de modo que en los Tribunales canarios finaliza el conocimiento de todos los asuntos y en todas las instancias. Esta imagen, podría, tal vez, haber sido sostenida en los primeros Estatutos. Un diseño perfecto, con cortes exactos y delimitaciones precisas, no se ajusta a la realidad. Hoy, nuestra organización territorial es la de la colaboración. Por lo tanto, la supresión del segundo apartado no sólo no «quita» nada, sino que aporta claridad, evita crear un fantasma institucional que, además, depende de la posible modificación de la legislación del Estado que no parece previsible.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 75.1

De modificación del apartado primero del artículo 75.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 40

Texto que se propone:

«Artículo 75. Tribunal Superior de Justicia.

1. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias es el órgano judicial en que culmina la organización judicial en Canarias y es competente, en los términos establecidos por la ley orgánica correspondiente, para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales. En todo caso, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias es competente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo, social y en los que pudieran crearse en el futuro.»

Texto que se modifica:

«Artículo 75. El Tribunal Superior de Justicia.

1. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias es el órgano judicial en que culmina la organización judicial en Canarias y es competente, en los términos establecidos por la ley orgánica correspondiente, para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales y para tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto. En todo caso, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias es competente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo, social y en los que pudieran crearse en el futuro.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica. Se suprime la referencia a la «tutela de los derechos reconocidos por el presente Estatuto». Por una razón básica y elemental: el Tribunal Superior no es el único al que las Leyes ni atribuye ni puede atribuir la tutela de los derechos. Es más, por razones igualmente básicas, a los ciudadanos les conviene que dicha tutela, en los términos previstos en la ley orgánica del poder judicial, sea la más próxima. Pensemos, por ejemplo, en la tutela frente a actos u omisiones de Ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 75.3

De supresión del tercer apartado del artículo 75.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 75. El Tribunal Superior de Justicia.

[...]

3. Corresponde en exclusiva al Tribunal Superior de Justicia de Canarias la unificación de la interpretación del Derecho propio de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia pueda desplegar la función que se le asigna dependerá de que las leyes del Estado, en particular, la Ley orgánica del Poder judicial, contemple el recurso de casación por tal concepto y que dicho recurso se ventile ante el indicado Tribunal. En coherencia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 41

con la enmienda al segundo apartado del artículo 74, entendemos que se debe suprimir. Es un fantasma institucional carente de sentido, de lógica y de realismo. No sólo porque el indicado «derecho propio», como decíamos, se podía imaginar en el momento inicial e iniciático del Estado de las autonomías, pero en el momento presente, no parece razonable contemplarlo como desiderátum de unas supuestas competencias tan exclusivas que no admiten contaminación de otra y aún menos del Estado. En definitiva, no es realista, y es disfuncional.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 75.4

De supresión del apartado cuarto del artículo 75.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 75. El Tribunal Superior de Justicia.

[...]

4. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Canarias la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra las resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores, proponemos la supresión de este apartado. La posibilidad del recurso extraordinario de revisión depende de lo que disponga la legislación del Estado, en particular, la orgánica del Poder Judicial. Aquí se contempla con una posibilidad, incluso, realista, lo que no lo parece, máxime cuando está vinculado al fantasma del derecho propio.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 78

De supresión del artículo 78.

Texto que se propone:

Supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se modifica:

«Artículo 78. El fiscal superior de Canarias.

1. El fiscal superior de Canarias es el fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia, representa al Ministerio Fiscal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y será designado en los términos que establezca su Estatuto Orgánico.

2. El presidente del Gobierno de Canarias ordena la publicación del nombramiento del fiscal superior de Canarias en el Boletín Oficial de Canarias.

3. El fiscal superior de Canarias debe enviar la memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al Gobierno, al Consejo de Justicia de Canarias y al Parlamento, y debe presentarla ante este dentro de los seis meses siguientes al día en que se hace pública.

4. Las funciones del fiscal de Canarias son las que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Es una previsión, la de la Propuesta, que sólo tiene un carácter simbólico. Es evidente que la regulación de la Fiscalía es competencia del Estado. El precepto remite a lo que disponga la legislación del Estado. El resto son reglas protocolarias, informativas, en definitiva, puramente simbólicas. No tiene sentido su inclusión en el Estatuto, salvo, en obediencia a cierto prejuicio ideológico de simular que una Comunidad es como si de un Estado se tratase, con una organización estatal. Es evidente que no es el caso.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A los artículos 79, 80 y 81

De supresión de los artículos 79, 80 y 81.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 79. Naturaleza del Consejo.

El Consejo de Justicia de Canarias colabora con la Administración de Justicia en Canarias, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 80. Composición y atribuciones.

1. El Consejo de Justicia de Canarias está integrado por los miembros previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Parlamento de Canarias designa a los miembros del consejo que determine dicha ley.

2. Las funciones del Consejo de Justicia de Canarias son las que se atribuyen por la Ley Orgánica del Poder Judicial, las previstas en el presente Estatuto, las leyes del Parlamento de Canarias y las que, en su caso, les delegue el Consejo General del Poder Judicial.

3. Las atribuciones del Consejo de Justicia de Canarias respecto a los órganos judiciales situados en su territorio son, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las siguientes:

- a) Ser oídos en la planificación de la inspección de los tribunales y juzgados de Canarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- b) Informar cuando sea requerido sobre los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los órganos de Gobierno de los tribunales y juzgados de Canarias.
- c) Aplicar los reglamentos del Consejo General del Poder Judicial.
- d) Informar sobre las propuestas de revisión, delimitación y modificación de las demarcaciones territoriales de los órganos judiciales y sobre las propuestas de creación de secciones y juzgados.
- e) Presentar una memoria anual al Parlamento sobre el estado y el funcionamiento de la Administración de Justicia en Canarias.
- f) Todas las funciones que le atribuyan la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes del Parlamento de Canarias, y las que le delegue el Consejo General del Poder Judicial.

4. El Consejo de Justicia de Canarias, a través de su presidente, comunicará al Consejo General del Poder Judicial las resoluciones que dicte y las iniciativas que emprenda, debiendo facilitar la información que le sea solicitada.

Artículo 81. Control de los actos del Consejo de Justicia.

Los actos del Consejo de Justicia de Canarias que no sean impugnables en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial pueden impugnarse jurisdiccionalmente en los términos establecidos en las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

El capítulo II del Título IV (Del Poder Judicial y de la Administración de Justicia) de la Propuesta de reforma de Estatuto está dedicado al Consejo de Justicia de Canarias. Cuenta con 3 artículos: el 79, dedicado a la naturaleza del Consejo; el 80, composición y atribuciones; y el 81, control de actos del Consejo. Es otra de las novedades institucionales incluidas. Carece de justificación, crea confusión y responde a un prejuicio ideológico carente de sensibilidad para con las necesidades y las exigencias de los ciudadanos. Es una «estructura de Estado» que no tiene justificación.

Nos encontramos, una vez más, con la copia, sin justificación, del Estatuto de Autonomía de Cataluña del año 2006. Es lamentable que se entienda que nos hemos de limitar a copiar lo que hacen en otras partes, cuando los ciudadanos lo que nos piden, lejos de la copia, es buscar la solución a los problemas que les acucian. Una copia injustificada, sin sentido, que no atiende a ninguna exigencia ciudadana; es una copia ideológica, política y, sobre todo, irrazonable.

Como el Estatut incluía la «territorialización» del Fiscal, la Propuesta de reforma igualmente lo hace. Como el Estatut incluía el Consejo de Justicia de Canarias, también. La emulación hacia el infierno, eso es lo que se nos muestra; no hacia la virtud, no hacia la solución de los problemas, sino a la creación de problemas como microestructuras de Estado para un maxiengaño político: lo es proponer organismos, instituciones, órganos y demás que no van a solucionar nada, no van a contribuir al progreso económico y social de los canarios. Al contrario. La falsa expectativa de que se puede hacer algo que ni se puede, ni se debe.

El Tribunal Constitucional, ante la originalidad como la comentada, incluida en el Estatuto de Autonomía de Cataluña del año 2006, recordó, lo que resulta, una obviedad: «la estructura territorial del Estado es indiferente, por principio, para el Poder Judicial como Poder del Estado». Es el único poder que no ha sido descentralizado por la Constitución. En la Propuesta se «blanquea» la regulación del Estatut para salvar los reproches de inconstitucionalidad que el Tribunal apreció. Ya no se habla del Consejo como «órgano de gobierno del Poder Judicial», sino como órgano de colaboración con la Administración de Justicia de Canarias. Si como órgano de gobierno podría tener alguna lógica (aunque inconstitucional), como órgano de colaboración carece completamente de ella.

Un órgano fantasmagórico que obedece al prurito ideológico y político de emular al Estatut de Cataluña con un órgano innecesario. Para que la colaboración pretendida se produzca no necesitamos un órgano de las características que se nos anuncian. A mayor abundamiento, se remite a la previsión de la Ley Orgánica del Poder Judicial como artificio para darle sentido, justificación y función. Sin embargo, la Ley Orgánica nada dice sobre estos Consejos. Por lo tanto, es una previsión cuya eficacia dependerá de que, en el futuro, la Ley Orgánica los contemple. Es tan innecesario que, en caso de mantenerse su existencia, no podría funcionar porque depende de la voluntad del Estado de contemplarlos en una futura e incierta reforma de la Ley Orgánica, lo que parece que no vaya a suceder.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 44

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 82

De supresión del artículo 82.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 82. Atribuciones.

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, y en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias:

1. Ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce o atribuye al Gobierno del Estado.

2. Informar sobre la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos judiciales de Canarias, así como su capitalidad en los términos que fije la legislación estatal. A tal efecto, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, las peculiares características geográficas de Canarias derivadas de la insularidad, así como la densidad poblacional y la cercanía a los municipios de especial actividad turística.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias, cuando corresponda y tomando en consideración el especial coste de la insularidad y los principios de una justicia sin dilaciones indebidas y próxima al ciudadano, asignará los medios personales, materiales y demás recursos a los juzgados y tribunales de Canarias.

4. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Comunidad Autónoma de Canarias, tendrán en cuenta el coste de la insularidad en la organización y funcionamiento de los juzgados y tribunales en Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

Es muy deficiente, extraordinariamente deficiente, la Propuesta en este apartado, y lamentablemente, también en otros. Se repite el contenido de este artículo e, incluso, contradictoriamente, con otros artículos. Por ejemplo, en relación con las demarcaciones, con el artículo 89. Los medios, con lo que se dispone en los artículos 85 y 86. En definitiva, habría que modificar los preceptos de este capítulo para que tenga un contenido coherente, evitando las contradicciones y los solapamientos que crean inseguridad. En buena lógica jurídica, sería más conveniente que, en relación con cada uno de los aspectos materiales, se organizaran las reglas.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 89

De modificación del primer apartado del artículo 89.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 45

Texto que se propone:

«Artículo 89. Demarcación y planta judiciales.

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, al menos cada cinco años, propondrá al Gobierno del Estado la determinación y la revisión de la demarcación y la planta judiciales en Canarias. Esta propuesta, que es preceptiva, deberá acompañar al proyecto de ley que el Gobierno envíe a las Cortes Generales. **Igualmente, informará sobre la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos judiciales, así como de su capitalidad, en los términos establecidos en la legislación del Estado.»**

Texto que se modifica:

«Artículo 89. Demarcación y planta judiciales.

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, al menos cada cinco años, previo informe del Consejo de Justicia de Canarias, propondrá al Gobierno del Estado la determinación y la revisión de la demarcación y la planta judiciales en Canarias. Esta propuesta, que es preceptiva, deberá acompañar al proyecto de ley que el Gobierno envíe a las Cortes Generales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las anteriores enmiendas, en primer lugar, se suprime la referencia al Consejo de Justicia; en segundo lugar, se añade la competencia en relación con la delimitación de las demarcaciones; y, en tercer lugar, se salva la contradicción entre el artículo 82 y el 86 en relación con estos asuntos. No tiene sentido, ni lógica jurídica, separar los dos aspectos centrales de las demarcaciones judiciales como son la determinación y la delimitación en dos artículos distintos. Al igual que sucede con los medios materiales del artículo 86, se solapa con el artículo 82. En definitiva, una muy defectuosa técnica legislativa que se intenta enmendar.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 93.2

De supresión del segundo apartado del artículo 93.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 93. Competencias exclusivas.

[...]

2. En el ejercicio de estas competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Canarias puede desarrollar políticas propias en las materias afectadas, de acuerdo con los principios y derechos previstos en el presente Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Ha sido tradicional en nuestro Derecho distinguir entre competencias y políticas. Así, en el ámbito del régimen local y en el de la organización territorial del Estado. Es una distinción doblemente artificiosa. Por un lado, porque las políticas sólo se pueden ejecutar a través de las competencias y, por otro, porque ha

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 46

servido para una espuria expansión de las políticas más allá de los títulos competenciales. Las Comunidades autónomas sólo tienen competencias y sólo aquellas fijadas en los Estatutos. Nada que pueda servir ya no sólo para expandirlas, sino para actuar más allá de lo cubierto por los títulos competenciales, tiene, a nuestro juicio, justificación.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 93.3 (adición)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 93. Competencias exclusivas.

[...]

3. En ningún caso, las competencias exclusivas pueden afectar a las reservadas por la Constitución al Estado, que se proyectarán, cuando corresponda, sobre dichas competencias, con el alcance que le haya otorgado el legislador estatal con plena libertad de configuración, como garantía de la integridad del Estado constituido por la Constitución española, al servicio de la solidaridad de todos los ciudadanos, integrantes de la nación española.»

Texto que se modifica:

Adición.

JUSTIFICACIÓN

Es una doctrina constitucional reiterada, cuya máxima expresión y formulación se encuentra en la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 (recurso de inconstitucional contra el Estatut de Catalunya), que afirmó lo siguiente: «la atribución por el Estatuto de competencias exclusivas sobre una materia [...] no puede afectar a las competencias sobre materias o submaterias reservadas al Estado que se proyectarán, cuando corresponda, sobre las competencias exclusivas autonómicas con el alcance que les haya otorgado el legislador estatal con plena libertad de configuración, sin necesidad de que el Estatuto incluya cláusulas de salvaguarda de las competencias estatales» (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 65). Entendemos que se debe consagrar esta doctrina y, sobre todo, para expresar que la exclusividad no puede ser obstáculo, al contrario, a la solidaridad que da sentido a la integridad del Estado. El artículo 2 de la Constitución combina, de manera armónica, unidad, autonomía y solidaridad. Entendemos que el «momento» autonómico de la exclusividad, no puede disociarse del de la unidad, ni, tampoco, del de la solidaridad.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 96

De modificación del apartado segundo y de adición del apartado primero del artículo 96.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 47

Texto que se propone:

«Artículo 96. Interrelación entre competencias.

1. En caso de producirse la concurrencia de competencias estatales y autonómicas, se debe acudir, en primer lugar, a fórmulas de cooperación para permitir optimizar el ejercicio de unas y otras. A tal fin, se arbitrarán las técnicas que resulten más adecuadas como, entre otras, el mutuo intercambio de información, la emisión de informes previos, la creación de órganos de composición mixta. La Comunidad Autónoma de Canarias promoverá la cooperación dirigiéndose al Estado para hacerla posible.

2. La prevalencia de la legislación de la Comunidad Autónoma sólo se producirá, en caso de conflicto, en los ámbitos competenciales de su exclusiva competencia, cuando la cooperación no ha podido concretarse de manera efectiva.»

Texto que se modifica:

«Artículo 96. Principio de prevalencia.

Cuando la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias sea exclusiva o consista en el desarrollo de la legislación básica del Estado, las normas autonómicas serán de aplicación preferente.»

JUSTIFICACIÓN

Es una doctrina constitucional reiterada, sistematizada, en la Sentencia 20/2016, de 4 de febrero (asunto: recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones), en relación con el conflicto entre un título competencial sectorial (telecomunicaciones), de titularidad estatal y títulos de carácter transversal u horizontal (urbanismo, ordenación del territorio) de titularidad autonómica, señalaba que «debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la competencia sobre ordenación del territorio tiene, precisamente, la finalidad de que su titular pueda formular una política global para su territorio, con lo que se trata de coordinar las actuaciones públicas y privadas que inciden en el mismo y que, por ello, no pueden ser obviadas por las distintas Administraciones, incluida la estatal» mientras que, por otro lado, «este tipo de competencias de las que es titular el Estado, si bien no persiguen de forma directa la ordenación del territorio, sí [...] viene a condicionar la capacidad de decisión de las Comunidades Autónomas» (SSTC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30; y 204/2002, de 31 de octubre, FJ 7). Por ello, «al objeto de integrar ambas competencias, se debe acudir, en primer lugar, a fórmulas de cooperación», pues «si, como este Tribunal viene reiterando, el principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas está implícito en el sistema de autonomías (SSTC 18/1982 y 152/1988, entre otras) y si la consolidación y el correcto funcionamiento del Estado de las autonomías dependen en buena medida de la estricta sujeción de uno y otras a las fórmulas racionales de cooperación, consulta, participación, coordinación, concertación o acuerdo previstas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía (STC 181/1988, FJ 7), este tipo de fórmulas son especialmente necesarias en estos supuestos de concurrencia de títulos competenciales en los que deben buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias (SSTC 32/1983, 77/1984, 227/1987, y 36/1994), pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas: el mutuo intercambio de información, la emisión de informes previos en los ámbitos de la propia competencia, la creación de órganos de composición mixta, etcétera» (de nuevo, SSTC 40/1998, de 18 de febrero, FJ 30; y 204/2002, de 31 de octubre, FJ 7). No obstante, si esos cauces resultan insuficientes, el Tribunal ha afirmado que «la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente» (STC 77/1984, de 3 de julio, FJ 3), sin que el Estado pueda «verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma» (STC 56/1986, de 13 de mayo, FJ 3; STC 204/2002, de 31 de octubre, FJ 7).

Nos parece pertinente que el Estatuto consagre la voluntad de la cooperación como directriz de acción de los poderes canarios en relación con el ejercicio de sus competencias. La prevalencia, en consecuencia, sólo se plantea cuando el conflicto no ha podido resolverse de manera cooperativa. Es

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 48

importante destacar que hoy, el momento del Estado de las Autonomías, es el momento cooperativo. El Estatuto de Canarias ha de situarse a la cabeza de esa evolución. Se ha pasado, se debe pasar del conflicto al entendimiento.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 105

De modificación del artículo 105.

Texto que se propone:

«Artículo 105. Función pública y personal al servicio de las administraciones públicas de Canarias.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de función pública y personal al servicio de las administraciones públicas canarias, **con el objetivo de garantizar la plenitud de los principios de mérito y capacidad en el ingreso y la provisión de plazas y empleos.** Esta competencia incluye, en todo caso:

[...]

Texto que se modifica:

«Artículo 105. Función pública y personal al servicio de las administraciones públicas de Canarias.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de función pública y personal al servicio de las administraciones públicas canarias. Esta competencia incluye, en todo caso:

[...]

JUSTIFICACIÓN

La competencia debe estar debidamente funcionalizada al servicio de la plenitud de los principios de mérito y capacidad. Uno de los elementos esenciales del desarrollo económico y social es la calidad de las instituciones. El medio esencial para alcanzarla pasa, sin duda, por la profesionalización de la función pública. Esto sólo se alcanza aplicando con plenitud y rigor el indicado principio.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 111

De modificación del artículo 111.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 49

Texto que se propone:

«Artículo 111. Protección de datos.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia **ejecutiva** sobre protección de datos de carácter personal en aquellas materias en las que ostenta un título competencial, respetando la reserva de ley orgánica y el artículo 149.1.1.^a de la Constitución.»

Texto que se modifica:

«Artículo 111. Protección de datos.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia sobre protección de datos de carácter personal en aquellas materias en las que ostenta un título competencial, respetando la reserva de ley orgánica y el artículo 149.1.1.^a de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica. La competencia autonómica sólo puede ser ejecutiva, conforme al reparto competencial de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 116.1

De modificación del primer apartado del artículo 116.

Texto que se propone:

«Artículo 116. Cooperativas y economía social.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, **conforme** con la legislación mercantil, la competencia exclusiva en materia de cooperativas y de entidades de economía social.»

Texto que se modifica:

«Artículo 116. Cooperativas y economía social.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en concordancia con la legislación mercantil, la competencia exclusiva en materia de cooperativas y de entidades de economía social.»

JUSTIFICACIÓN

La Propuesta juega, siguiendo la estela del Estatut de Autonomía de Cataluña, con la técnica de la «competencia exclusiva en el ámbito de lo exclusivo», de ahí la reiteración de reconocer competencias de esta naturaleza y, a continuación, hacer la salvedad en relación con los títulos competenciales del Estado. Sin embargo, en la competencia del artículo 116 utiliza un término («en concordancia») que no expresa adecuadamente la relación entre el título competencial autonómico y el estatal. La relación no es de concordancia, sino de sujeción. La competencia autonómica ha de ser, en su ejercicio, conforme a o de acuerdo con la del Estado. Habría que evitar esta confusión que podría entenderse que dulcifica la relación entre competencias, cuando no sería posible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 118.3

De modificación del apartado tercero del artículo 118.

Texto que se propone:

«Artículo 118. Promoción y defensa de la competencia.

[...]

3. El ejercicio de las facultades de defensa de la competencia, aplicando, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, lo dispuesto en la legislación del Estado, corresponderá al órgano que la Ley del Parlamento proceda a crear, siempre y cuando concurren razones de eficacia y eficiencia. En caso contrario, se podrá atribuir su ejercicio, previo convenio, al órgano equivalente de naturaleza estatal.»

Texto que se modifica:

«Artículo 118. Promoción y defensa de la competencia.

[...]

3. Para garantizar los aspectos previstos en los apartados anteriores, se creará un órgano especializado de defensa de la competencia con jurisdicción en todo el Archipiélago, cuya actividad se coordinará con los previstos en el ámbito estatal y comunitario europeo.»

JUSTIFICACIÓN

La multiplicación de organismos no sólo no ayuda a solucionar los problemas, sino que los multiplica al sumar el del coste y la tendencia a multiplicar cada año la carga que supone. Parece aconsejable que, en un ámbito como el de la defensa de la competencia, si no concurren razones de eficacia y de eficiencia, el ejercicio de las facultades se pudiera encargar al órgano del Estado, previo convenio. Se trata de contemplar una fórmula organizativa que flexibiliza el ejercicio de las facultades administrativas. No necesariamente se ha de proceder a la creación de un organismo. Existen otras. Sólo hay que decidir en virtud de un análisis de coste y beneficios, en sentido amplio.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 119

De modificación del artículo 119.

Texto que se propone:

«Artículo 119. Consumo.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de consumo, que incluye, en todo caso, la defensa, **de conformidad con la legislación mercantil, procesal y civil, de los derechos de los consumidores y usuarios**, el establecimiento y la aplicación de los procedimientos administrativos de queja y reclamación, el sistema de mediación,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 51

la regulación de la formación, información y divulgación en materia de consumo, así como el de las asociaciones que puedan crearse en este ámbito.»

Texto que se modifica:

«Artículo 119. Consumo.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de consumo, que incluye, en todo caso, la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en concordancia con la legislación civil, el establecimiento y la aplicación de los procedimientos administrativos de queja y reclamación, el sistema de mediación, la regulación de la formación, información y divulgación en materia de consumo, así como el de las asociaciones que puedan crearse en este ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

Razones técnicas. La Propuesta, una vez más, juega con el equívoco alentado por el Estatut de Catalunya, la «competencia exclusiva de la materia exclusiva y sin perjuicio de la del Estado». En este caso, incurre en el error de omitir que la competencia del Estado en relación con la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios se extiende desde la legislación civil a la mercantil, pasando por la procesal.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 124

De modificación del artículo 124.

Texto que se propone:

«Artículo 124. Comercio interior y ferias no internacionales.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de comercio y ferias, que incluye la ordenación de la actividad comercial y de la actividad ferial no internacional, **sin perjuicio de las del Estado con proyección en la materia**. En todo caso, esta competencia comprende:

[...]

Texto que se modifica:

«Artículo 124. Comercio interior y ferias no internacionales.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de comercio y ferias, que incluye la ordenación de la actividad comercial y de la actividad ferial no internacional. En todo caso, esta competencia comprende:

[...]

JUSTIFICACIÓN

Como resulta evidente, este ámbito, tradicionalmente reconocido como de la exclusividad de la competencia autonómica, no está libre, como ningún otro, de la proyección competencial del Estado. En virtud de distintos títulos, tales como el de la ordenación básica de la actividad económica (art. 149.1.13.^a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 52

CE), el Estado legisla con la eficacia que le resulta propia en materia de comercio, condicionando decisivamente la competencia autonómica. Sería irreal desconocer este hecho decisivo en relación con la ordenación del comercio.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 127

De modificación de la letra e) del artículo 127.

Texto que se propone:

«Artículo 127. Turismo.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso:

[...]

e) La gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad autonómica.»

Texto que se modifica:

«Artículo 127. Turismo.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso:

[...]

e) La gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad autonómica y de la red de paradores del Estado en Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

No forma parte del ámbito de la competencia autonómica la gestión de bienes de la titularidad del Estado. Esto no es obstáculo para que, por las vías contempladas en Derecho, en particular, el convenio, tal hecho se pudiera producir. Sin embargo, el Estatuto no puede atribuirse ninguna competencia.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 131

De adición de un nuevo apartado quinto al artículo 131.

Texto que se propone:

«Artículo 131. Educación.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 53

5. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el establecimiento de los procedimientos y los organismos que permitan la evaluación de la calidad de la educación, así como la de la inversión de los poderes públicos, a los efectos de determinar los cambios que fuera necesario imprimir en las políticas aplicadas para alcanzar un sistema educativo de calidad.»

Texto que se modifica:

Adición.

JUSTIFICACIÓN

Canarias tiene un problema de calidad de la educación. El Estatuto, como norma institucional básica, debe expresar su compromiso con la calidad, consignando expresamente que se habrán de habilitar procedimientos y organismos que permitan la evaluación de la calidad, así como la de la inversión producida en el sector. La información que se obtenga deberá ser tenida en cuenta a los efectos de los cambios que sea necesario implementar para que Canarias alcance el nivel educativo que sus ciudadanos se merecen.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 139

De adición de un nuevo apartado octavo al artículo 139.

Texto que se propone:

«Artículo 139. Salud, sanidad y farmacia.

[...]

8. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el establecimiento de los procedimientos y los organismos que permitan la evaluación de la calidad de la atención sanitaria dispensada en Canarias, así como la de la inversión de los poderes públicos, a los efectos de determinar los cambios que fuera necesario imprimir en las políticas aplicadas para alcanzar un sistema sanitario de calidad.»

Texto que se modifica:

Adición.

JUSTIFICACIÓN

Junto con la educación, la sanidad es otro de los ámbitos en los que los ciudadanos han manifestado tradicionalmente su preocupación. Para que la atención sanitaria mejore, es imprescindible que se establezcan los procedimientos y los organismos adecuados que, desde la profesionalidad y la independencia, puedan evaluar la calidad y, en particular, la eficacia de las inversiones. Con esta información, se deberán implementar los cambios políticos adecuados para alcanzar el objetivo compartido por todos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 149

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 149. Sistema penitenciario.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia penitenciaria.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de justificación contemplar la posibilidad de la asunción de la competencia penitenciaria. En el marco de las prioridades del desarrollo social, económico y ambiental de Canarias, parece más razonable concentrar los recursos, escasos, en prioridades más relevantes.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 151.1.n)

De adición de la letra n) al apartado primero del artículo 151.

Texto que se propone:

«Artículo 151. Medio ambiente.

[...]

n) Las medidas para afrontar, desde una perspectiva holística, las consecuencias del cambio climático, de singular relevancia e impacto en Canarias.»

Texto que se modifica:

Adición.

JUSTIFICACIÓN

El cambio climático y su principal consecuencia, el aumento del nivel del mar, tendrá un especial impacto en Canarias. La Comunidad tiene que afrontar con determinación el reto que supone. A tal fin, debe consignarse expresamente que cuenta con la competencia adecuada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 151.3

De modificación del apartado tercero del artículo 151.

Texto que se propone:

«Artículo 151. Medio ambiente.

[...]

3. La Comunidad Autónoma de Canarias contará con un servicio de inspección de instalaciones y actividades para la tutela y protección de la Naturaleza.»

Texto que se modifica:

«Artículo 151. Medio ambiente.

[...]

3. La Comunidad Autónoma de Canarias contará con un servicio propio de inspección para la tutela y protección de las materias con dimensión ambiental en las que ostenta competencias, independientemente de su naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La redacción es confusa y torpe.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 153

De modificación del artículo 153.

Texto que se propone:

«Artículo 153. Servicio de meteorología.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para el establecimiento de un servicio de meteorología para la obtención de información meteorológica y climática, incluyendo el pronóstico, el control y el seguimiento de las situaciones meteorológicas de riesgo, así como la investigación en estos ámbitos y la elaboración de la cartografía climática. **La efectiva creación dependerá de la insuficiencia de otras fórmulas de colaboración con el Estado y en atención a la necesidad de contar con medios propios ante las singularidades del Archipiélago, como las derivadas del cambio climático.»**

Texto que se modifica:

«Artículo 153. Servicio de meteorología.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para el establecimiento de un servicio de meteorología para la obtención de información meteorológica y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 56

climática, incluyendo el pronóstico, el control y el seguimiento de las situaciones meteorológicas de riesgo, así como la investigación en estos ámbitos y la elaboración de la cartografía climática. Mediante acuerdos o convenios, el Estado y la Comunidad Autónoma podrán colaborar en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de la competencia de la Comunidad no tiene que traducirse, necesariamente, en la creación de un servicio propio de meteorología. Se debería proceder a la creación en caso de insuficiencia de otras fórmulas de colaboración con el Estado y para dar satisfacción a ciertas necesidades singulares como las relativas al cambio climático. Se pretende establecer una cláusula que evite que se pueda crear el servicio sin mayores razones de peso.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 163.3

De modificación del apartado segundo del artículo 163.

Texto que se propone:

«Artículo 163. Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de medios de comunicación social y audiovisual, con independencia de la tecnología que se utilice.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá regular, crear y mantener todos los medios de comunicación social y audiovisuales necesarios para el cumplimiento de sus fines. **En tal caso, deberá contar con la organización de control, gestión y prestación adecuada que garantice la pluralidad ideológica, política, social y territorial, para lo que, el titular del órgano de dirección será nombrado por el Parlamento de Canarias por dos tercios de sus miembros.»**

Texto que se modifica:

«Artículo 163. Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de medios de comunicación social y audiovisual, con independencia de la tecnología que se utilice.

2. En los términos establecidos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá regular, crear y mantener todos los medios de comunicación social y audiovisuales necesarios para el cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios públicos de radio televisión deben contar con la organización adecuada para garantizar la independencia que evite que se utilice al servicio de la difusión de las consignas del partido gobernante. Si queremos que sea, realmente, un servicio público, o sea, al servicio de los ciudadanos, se debe asegurar la independencia para que la radio y la televisión reflejen la pluralidad, en sus múltiples dimensiones, de la sociedad canaria. El Estatuto debe expresar, taxativamente, este compromiso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 164.1

De modificación del apartado primero del artículo 164.

Texto que se propone:

«Artículo 164. Disposiciones generales.

1. La propiedad privada y la libre iniciativa económica constituyen los pilares del progreso social y económico de Canarias. La función social de estos derechos delimita su contenido.

2. Las administraciones públicas canarias promoverán el desarrollo económico y social del Archipiélago, instarán al Estado y a la Unión Europea a adoptar las medidas económicas y sociales necesarias para compensar su carácter ultraperiférico y el hecho insular, y favorecerán el equilibrio y la solidaridad entre las islas.

3. La hacienda y el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias están vinculados al desarrollo y ejecución de sus competencias.»

Texto que se modifica:

«Artículo 164. Disposiciones generales.

1. En el marco del derecho constitucional a la propiedad privada, la riqueza de Canarias está subordinada al interés general.

2. Las administraciones públicas canarias promoverán el desarrollo económico y social del Archipiélago, instarán al Estado y a la Unión Europea a adoptar las medidas económicas y sociales necesarias para compensar su carácter ultraperiférico y el hecho insular, y favorecerán el equilibrio y la solidaridad entre las islas.

3. La hacienda y el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias están vinculados al desarrollo y ejecución de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

El primer apartado de la Propuesta, trasunto del artículo 128.1 CE, sólo tiene sentido, como ha reiterado el Tribunal Constitucional, sobre una determinación constitucional que es previa y esencial: la función social de la propiedad, pero también de la libertad de empresa. Esta funcionalización al servicio del interés general es la que da sentido a lo proclamado tanto en el artículo 128 como en el artículo 164 de la Propuesta. Sin embargo, el prejuicio ideológico de los autores de ésta les lleva a olvidar lo que es realmente importante: la función social. Es esta la que permite interiorizar en la propiedad y en la libertad de empresa las exigencias del interés general como un elemento más e importante del contenido de los derechos. En definitiva, los autores se dejan llevar por el efectismo político, en detrimento de la eficacia jurídica.

Por otro lado, la conjunción armónica de los dos apartados, la vertiente de los derechos (el primer apartado) y la vertiente política (la de la promoción pública), refleja la realidad de la institucionalidad económica tanto de Canarias como de España. El Estatuto debe recoger esta conjunción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 168 letra ñ)

De modificación de la letra ñ) del artículo 168.

Texto que se propone:

«Artículo 168. Los recursos de la hacienda autonómica canaria.

Los recursos de la hacienda autonómica canaria están constituidos por:

[...]

ñ) Cualesquiera otros que puedan constituirse, en virtud de las leyes del Estado o del Parlamento de Canarias.»

Texto que se modifica:

«Artículo 168. Los recursos de la hacienda autonómica canaria.

Los recursos de la hacienda autonómica canaria están constituidos por:

[...]

ñ) Cualesquiera otros que puedan producirse, en virtud de las leyes generales o territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Razones técnicas. La redacción de la Propuesta es defectuosa, incorrecta técnicamente. No sólo porque no se puede establecer una equiparación entre leyes generales y estatales, porque es evidente que también hay leyes generales del Parlamento de Canarias, sino, además, porque podría deducirse que sólo son las leyes de carácter general, como las relativas a la financiación territorial, pero no las que regulan cierto tipo de impuesto. En definitiva, corregir un error técnico.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 178

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 178. Planificación económica.

El Gobierno de Canarias elaborará, en el ámbito de sus competencias, los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones de la propia Comunidad Autónoma y de las administraciones territoriales y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales y empresariales a través del Consejo Económico y Social de Canarias,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 59

órgano de carácter consultivo en materia económica y social, cuya finalidad primordial es la de servir de cauce de participación y diálogo en los asuntos socioeconómicos. Su composición y funcionamiento se regulará por ley.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 178 de la Propuesta es el trasunto del artículo 131 de la Constitución y una reproducción del artículo 36 del vigente Estatuto de Canarias. Es una herencia del pasado; del pasado anterior al ingreso de España en la Unión Europea. No es imaginable, ni admisible, que un poder público pueda planificar la actividad económica, salvo que tenga una finalidad propagandística, política y de acción ideológica, pero sin resultados prácticos y aún menos de incidencia sobre las libertades económicas, en particular, aquellas que están reconocidas en los Tratados y en la Constitución. Es la conservación de un fantasma que está bien liquidado y sin posibilidades de que pueda revivir. Ni hoy es posible el planificador, ni es creíble, ni aún menos tendría resultados que contribuyesen positivamente al progreso de Canarias. Es un fantasma que se merece un entierro, al menos, discreto. Cuanto más se avente, más se notará su ridiculez.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 179.1

De modificación del apartado primero del artículo 179

Texto que se propone:

«Artículo 179. Coordinación de políticas fiscales y financieras.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias coordina, en el marco de las competencias del Estado y de la Unión Europea, las políticas de endeudamiento de los cabildos insulares y de los ayuntamientos. En dicho ámbito, ejerce las potestades que reconoce la legislación de las haciendas locales cuando se puedan ver afectados los intereses generales de Canarias. En ningún caso, se verá limitada la autonomía financiera de las corporaciones locales, garantizada por la Constitución y el presente Estatuto de Autonomía.»

Texto que se modifica:

«Artículo 179. Coordinación de políticas fiscales y financieras.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias coordina las políticas de endeudamiento de los cabildos insulares y de los ayuntamientos, ejerciendo, en todos los aspectos de las mismas que puedan afectar a los intereses generales de Canarias, las potestades otorgadas al respecto por la normativa reguladora de las haciendas locales, sin que, en ningún caso, se limite la autonomía financiera de las corporaciones locales, garantizada por la Constitución y el presente Estatuto de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La redacción era confusa y torpe. Además, se explicita que la coordinación lo es en el marco de las competencias del Estado y de la Unión Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 182

De modificación del artículo 182.

Texto que se propone:

«Artículo 182. Reserva de ley.

Se regularán necesariamente mediante ley aprobada por el Parlamento de Canarias las siguientes materias:

[...]

Texto que se modifica:

«Artículo 182. Reserva de ley.

Se regularán necesariamente mediante norma con rango de ley las siguientes materias:

[...]

JUSTIFICACIÓN

Evitar la confusión entre el título («reserva de ley») y el texto («norma con rango de ley»). Debe quedar meridianamente claro que la reserva de ley significa que sólo las leyes aprobadas por el Parlamento de Canarias, son las competentes para regular las materias relativas a los tributos que se enumeran en el indicado artículo. Sólo así se cumple con la reserva de ley establecida en la Constitución (artículos 31 y 133).

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 186

De modificación del artículo 186.

Texto que se propone:

«Artículo 186. Colaboración interadministrativa.

La Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Canarias establecerán los cauces de colaboración que permitan a esta acceder a la información que precisa para el ejercicio de sus competencias, así como participar en las del Estado.

Asimismo, se establecerán formas de gestión consorciada del catastro entre el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y los municipios, de acuerdo con la normativa aplicable, de manera que se garantice la plena disponibilidad y unidad de información para todas las administraciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 61

Texto que se modifica:

«Artículo 186. Colaboración interadministrativa.

La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias establecerán los cauces de colaboración necesaria para asegurar la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en las decisiones y el intercambio de información que sean precisas para el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, se establecerán formas de gestión consorciada del catastro entre el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y los municipios, de acuerdo con la normativa aplicable, de manera que se garantice la plena disponibilidad y unidad de información para todas las administraciones.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir una redacción torpe, defectuosa e incorrecta.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 189

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 189. El patrimonio insular.

El patrimonio insular está integrado por el conjunto de los bienes y derechos de cada isla y de los organismos públicos que se encuentren en relación de dependencia o vinculación con la misma, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos.»

JUSTIFICACIÓN

Ejemplo de la futilidad convertida en norma. La Propuesta nos dice, llevado por un apriorismo ideológico (los cabildos son una institución de la Comunidad Autónoma) a proclamar la obviedad más evidente, si fuera posible. Nos descubre que el patrimonio de los cabildos es de los cabildos. Nos descubre lo evidente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 190

De modificación del artículo 190

Texto que se propone:

«Artículo 190. Relaciones de colaboración y de cooperación.

1. De conformidad con los principios de lealtad institucional, de solidaridad, de defensa del interés general y de respeto a sus respectivas competencias, la Comunidad Autónoma de Canarias establecerá **relaciones de colaboración y cooperación** con el Estado y las demás comunidades autónomas.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias participa en los órganos del Estado, así como en sus **organismos y entidades públicas**, en los términos establecidos legalmente. **Igualmente, podrá celebrar los acuerdos y convenios de cooperación con el Estado que estime convenientes.»**

Texto que se modifica:

«Artículo 190. Relaciones de cooperación.

1. De conformidad con los principios de lealtad institucional, de solidaridad, de defensa del interés general y de respeto a sus respectivas competencias, la Comunidad Autónoma de Canarias establecerá relaciones de colaboración con el Estado y las demás comunidades autónomas.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias participa en los órganos del Estado, así como en sus organismos públicos e instituciones, en los términos establecidos legalmente, pudiendo acordar el establecimiento de todos aquellos instrumentos de colaboración que estimen convenientes y canalizando la misma a través de la Comisión Bilateral de Cooperación.»

JUSTIFICACIÓN

Razones técnicas. Se confunden colaboración con cooperación. Sin embargo, no tienen ni el mismo significado, ni alcance. Por otro lado, el segundo apartado debe ofrecer una mejor redacción, liberada de las torpezas de la Propuesta. Por último, no tiene sentido que se indique lo que ya resulta evidente: que el marco de la relación de cooperación entre el Estado y la Comunidad se canaliza a través de la Comisión bilateral, como se establece en el siguiente artículo.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 191.1

De modificación del primer apartado del artículo 191.

Texto que se propone:

«Artículo 191. Comisión Bilateral de Cooperación.

1. La Comisión Bilateral de Cooperación Canarias-Estado constituye el marco general y permanente de relación entre el Gobierno de Canarias y el del Estado para conocer **y tratar** las cuestiones de interés común que establezcan las leyes o que planteen las partes, y en particular:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 63

[...]»

Texto que se modifica:

«Artículo 191. Comisión Bilateral de Cooperación.

1. La Comisión Bilateral de Cooperación Canarias-Estado constituye el marco general y permanente de relación entre el Gobierno de Canarias y el del Estado para conocer las cuestiones de interés común que establezcan las leyes o que planteen las partes, y en particular:

[...]»

JUSTIFICACIÓN

No se corresponden los asuntos que enumera como los propios de la Comisión Bilateral con el verbo que describe la acción que puede desplegar. No sólo «conoce» o toma conocimiento sino también «trata» los asuntos, o sea, como establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, los «maneja, gestiona o dispone». Este es el cometido de la Comisión, manejar los asuntos que se enumeran a los efectos de alcanzar un acuerdo que sea mutuamente satisfactorio. No se limita, por lo tanto, a conocer, o sea, a recibir la información que se le transmite. No es un órgano meramente «pasivo», como se pone de manifiesto en la redacción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 192.1

De modificación del primer apartado del artículo 192.

Texto que se propone:

«Artículo 192. Convenios y acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá celebrar convenios con otras comunidades autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento de Canarias, si tienen una afectación legislativa. En los demás casos, el Gobierno de Canarias deberá informar al Parlamento de la suscripción en el plazo de un mes desde la firma. Todos los convenios deberán ser comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que estas acuerden, en dicho plazo, que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el apartado 2 de este artículo, como acuerdo de cooperación.»

Texto que se modifica:

«Artículo 192. Convenios y acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas.

1. Para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá celebrar convenios con otras comunidades autónomas. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento de Canarias y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que estas acuerden, en dicho plazo, que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el apartado 2 de este artículo, como acuerdo de cooperación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 64

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene dos finales. La primera, la mejora de la redacción y la segunda, contemplar la posibilidad de que los convenios que no tienen una afectación legislativa no necesiten la aprobación del Parlamento. No tiene ninguna lógica que todos precisen superar este trámite.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 194.2

De supresión del apartado segundo del artículo 194.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 194. Acción exterior.

[...]

2. El Gobierno de Canarias impulsará aquellas iniciativas destinadas a facilitar la cooperación en aquellos países o territorios donde existan comunidades de canarios o de descendientes de estos, así como con los países vecinos y con las otras regiones ultraperiféricas en el marco de los programas de cooperación territorial europeos.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

No creemos en la necesidad de que la Comunidad tenga que desarrollar una acción exterior más allá de lo que resulte conveniente, en el marco de las competencias del Estado, para el desarrollo de las competencias estatutarias. La habilitación general del apartado primero nos resulta suficiente. No es necesario llevar a cabo ningún tipo de especificación. La singularización podría producir la interpretación, gravemente equivocada, de que se producen al margen del ámbito competencial y, además, a espaldas de las competencias del Estado. Es suficiente, por lo tanto, con la regla del apartado primero del artículo 194.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 194.3

De supresión del apartado tercero del artículo 194.

Texto que se propone:

Supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 65

Texto que se modifica:

«Artículo 194. Acción exterior.

[...]

3. A tal efecto, y además de las previsiones contenidas en el presente Estatuto y en la legislación general del Estado y de las organizaciones internacionales, el Gobierno de Canarias, a través de sus delegaciones en el exterior, promoverá en colaboración con el Estado, la proyección exterior de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

No consideramos conveniente de que la Comunidad cuente con «delegaciones en el exterior». Entendemos que, bajo la fórmula de la colaboración con el Estado, no se necesitan de estas delegaciones cuanto de la posibilidad de contar, en el seno de la representación de España, de oficinas u otros mecanismos que permitan, en coordinación con el Estado, realizar la actividad exterior en el marco de las competencias de la Comunidad. Cualquier otra posibilidad la consideramos injustificada. La proyección exterior de Canarias no se puede realizar al margen de la de España. Se debe efectuar en coordinación con las competencias y políticas del Gobierno de España.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 195.2

De supresión del apartado segundo del artículo 195.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 195. Relaciones con la Unión Europea.

[...]

2. Esta participación se producirá, en todo caso, cuando se afecte a su condición de región ultraperiférica o se traten materias como cooperación transnacional y transfronteriza, políticas económico- fiscales, políticas de innovación, sociedad de la información, investigación y desarrollo tecnológico, cuando afecten singularmente los intereses del archipiélago canario.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la regla del primer apartado del artículo es suficiente. La participación se producirá en los términos contemplados en la legislación del Estado que resulte aplicable. No se necesita ningún tipo de singularidad porque, en todo caso, deberá estar contemplada en la indicada legislación. Por lo tanto, la singularización en relación con ciertas materias es innecesaria porque deberá estar, en todo caso, cubierta por la regla general del apartado primero del indicado artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 66

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 195.3

De supresión del tercer apartado del artículo 195.

Texto que se propone:

Supresión.

Texto que se modifica:

«Artículo 195. Relaciones con la Unión Europea.

[...]

3. El Gobierno de Canarias formará parte, en todo caso, de las delegaciones españolas ante la Unión Europea cuando se vea afectada su condición de región ultraperiférica.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene dos finalidades. La primera, resolver una contradicción entre los apartados segundo y tercero. Y la segunda, que no consideramos conveniente que se singularice ningún supuesto en el que la Comunidad podrá desarrollar acción exterior en el ámbito de la Unión Europea. Hay una contradicción entre la regla del apartado segundo y el tercero. El primero habilita esta participación en unos ámbitos, entre los que se incluye la ultraperiferia, pero en el segundo, sólo en relación con esta cuestión, se contempla la participación en la delegación de España. Por estas y otras razones, entendemos que es suficiente la regla general. La Comunidad participará en los términos que contemple la legislación del Estado. Es éste el que es miembro de la Unión y a tal condición nos debemos sujetar.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 196.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 196. Aplicación y desarrollo del Derecho de la Unión Europea.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias es la responsable, en el ámbito de sus competencias, de la garantía de la efectividad del Derecho de la Unión Europea, para lo que deberá ejercer las potestades que este Estatuto le habilita.

[...]

Texto que se modifica:

«Artículo 196. Aplicación y desarrollo del Derecho de la Unión Europea.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias, desarrolla, transpone y ejecuta el Derecho de la Unión Europea.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 67

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La Propuesta incluye una redacción torpe y defectuosa.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 196.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 196. Aplicación y desarrollo del Derecho de la Unión Europea.

[...]

4. Cuando una propuesta legislativa europea pudiera afectar a las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, al régimen económico y fiscal de Canarias o a la condición de región ultraperiférica, el Parlamento de Canarias será consultado y manifestará su parecer con anterioridad a la emisión por las Cortes Generales de su dictamen en el marco del procedimiento de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establece el Derecho de la Unión Europea.»

Texto que se modifica:

«Artículo 196. Aplicación y desarrollo del Derecho de la Unión Europea.

[...]

4. El Parlamento de Canarias emitirá su parecer una vez consultado previamente a la emisión del dictamen de las Cortes Generales sobre las propuestas legislativas europeas, en el marco del procedimiento de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establece el Derecho comunitario, en cuanto afecten a sus competencias, al régimen económico y fiscal o a la condición de región ultraperiférica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La Propuesta tiene una redacción torpe, confusa e incorrecta.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 199

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 68

Texto que se propone:

«Artículo 199. Procedimiento general de reforma del Estatuto.

1. La iniciativa de la reforma corresponderá al Gobierno o al Parlamento de Canarias a propuesta al menos de una quinta parte de sus diputados.

2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus miembros, la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica y, finalmente, ser sometido a referéndum de los electores.

3. El procedimiento de aprobación de la reforma seguirá las siguientes fases:

a) Aprobada la propuesta de reforma por el Parlamento de Canarias, se remitirá al Congreso de los Diputados. Una vez sometida al Pleno del Congreso, la Comisión Constitucional del Congreso nombrará una ponencia paritaria entre el Congreso de los Diputados y el Parlamento de Canarias para intentar alcanzar un acuerdo sobre el texto. Llegado a un acuerdo común sobre el texto, se remitirá al pleno de la comisión para su votación y si esta es favorable, se someterá al Pleno del Congreso para su aprobación.

b) La tramitación de la propuesta de reforma en el Senado debe seguir un procedimiento análogo al del apartado anterior en cuanto a la formulación de un acuerdo común sobre el texto por parte de una ponencia del Senado y una delegación del Parlamento de Canarias.

c) Si las Cortes Generales, durante la tramitación parlamentaria, modificaran sustancialmente la reforma propuesta, se devolverá al Parlamento de Canarias para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieren ocasionado su devolución y proponiendo soluciones alternativas, en cuyo caso el Parlamento de Canarias podrá acceder a las mismas, proponer otras soluciones o desistir de la reforma estatutaria.

6. La aprobación de la reforma por las Cortes Generales mediante ley orgánica incluirá la autorización del Estado para que el Gobierno de Canarias convoque, en el plazo de tres meses, el referéndum de ratificación por los electores.

7. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de Canarias o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum por el cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.»

Texto que se modifica:

«Artículo 199. Procedimiento general de reforma del Estatuto.

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Gobierno o al Parlamento de Canarias a propuesta al menos de una quinta parte de sus diputados.

b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus miembros, la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica y, finalmente, ser sometido a referéndum de los electores.

c) Aprobada la propuesta de reforma por el Parlamento de Canarias, se remitirá al Congreso de los Diputados. Una vez sometida al Pleno del Congreso, la Comisión Constitucional del Congreso nombrará una ponencia paritaria entre el Congreso de los Diputados y el Parlamento de Canarias para intentar alcanzar un acuerdo sobre el texto.

d) Llegado a un acuerdo común sobre el texto, se remitirá al pleno de la comisión para su votación y si esta es favorable, se someterá al Pleno del Congreso para su aprobación.

e) La tramitación de la propuesta de reforma en el Senado debe seguir un procedimiento análogo al de los apartados c) y d) en cuanto a la formulación de un acuerdo común sobre el texto por parte de una ponencia del Senado y una delegación del Parlamento de Canarias.

2. Si las Cortes Generales, durante la tramitación parlamentaria, modificaran sustancialmente la reforma propuesta, se devolverá al Parlamento de Canarias para nueva deliberación, acompañando

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 69

mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieren ocasionado su devolución y proponiendo soluciones alternativas, en cuyo caso el Parlamento de Canarias podrá acceder a las mismas, proponer otras soluciones o desistir de la reforma estatutaria.

3. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de Canarias o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum por el cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

4. La aprobación de la reforma por las Cortes Generales mediante ley orgánica incluirá la autorización del Estado para que el Gobierno de Canarias convoque, en el plazo de tres meses, el referéndum al que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Razones técnicas. La Propuesta tiene una redacción confusa y torpe. La enmienda pretende solventar estos errores distinguiendo trámites, requisitos y fases del procedimiento, además de dando una ordenación más acorde con la lógica jurídica más básica.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 200

De modificación del artículo 200.

Texto que se propone:

«Artículo 200. Del procedimiento de reforma abreviado.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma afectare **solo al título I o al título II del Estatuto**, se podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Aprobación de la propuesta de reforma por el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintas partes de sus miembros.
- b) Aprobada la propuesta de reforma, se someterá a consulta de las Cortes Generales.
- c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado precedente, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se ratificará la misma mediante ley orgánica. **Dicha Ley incluirá la autorización del Estado para que el Gobierno de Canarias convoque, en el plazo de tres meses, el referéndum de ratificación por los electores.**
- d) **Referéndum de ratificación por el cuerpo electoral.**
- e) Si en plazo señalado en la letra c) las Cortes se declarasen afectadas por la reforma, esta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los **trámites de iniciativa del mencionado artículo.**»

Texto que se modifica:

«Artículo 200. Del procedimiento de reforma abreviado.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma afectare solo al capítulo II del título I del Estatuto, se podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Aprobación de la propuesta de reforma por el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintas partes de sus miembros.
- b) Aprobada la propuesta de reforma, se someterá a consulta de las Cortes Generales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 70

c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado precedente, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se ratificará la misma mediante ley orgánica.

d) Si en plazo señalado en la letra c) las Cortes se declarasen afectadas por la reforma, esta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado a) del número 1 del mencionado artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento abreviado tiene, en la Propuesta de Reforma, dos características esenciales 1) que la intervención de las Cortes es de «ratificación» y 2) no se requiere la participación del cuerpo electoral mediante referéndum. No deja de ser absurdo que la Propuesta contemple este procedimiento en relación con el capítulo de derechos y deberes, precisamente, de los ciudadanos. El ámbito en el que tradicionalmente el pueblo hace manifestación de su poder por cuanto se refiere a sus derechos y deberes es, precisamente, el ámbito en el que es excluido en orden a la aprobación de la reforma. Es la muestra de ausencia de lógica de la regulación. En realidad, los autores de la Propuesta se inspiran, una vez más, en el Estatut de Catalunya que distingue dos procedimientos en atención a la afectación de las competencias del Estado. Si hay afectación, se requiere su aprobación, si no la hay, sólo se necesita su ratificación. En ambos casos, se precisa de referéndum de ratificación. Creemos, como liberales, en la llamada a los ciudadanos para decidir aquello que más directamente les afecta, máxime si se trata de sus derechos. Ellos son los únicos que pueden administrarlos. Sería radicalmente absurdo que, precisamente, fuese excluida su participación en aquello que más directamente les afecta. Una muestra más de la incoherencia de la Propuesta de reforma del Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposición adicional segunda. 4

De modificación del apartado cuarto de la disposición adicional segunda.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. La Agencia Tributaria de Canarias.

[...]

4. En el plazo de un año se crearán mecanismos de colaboración **y cooperación** entre ambas administraciones tributarias.

[...]»

Texto que se modifica:

«Disposición adicional segunda. La Agencia Tributaria de Canarias.

[...]

4. En el plazo de un año se crearán mecanismos de colaboración entre ambas administraciones tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. No sólo hay relaciones interadministrativas de colaboración sino también cooperación. Sería absurdo limitarlas a un único tipo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposición adicional segunda. 7

De modificación del apartado séptimo de la disposición adicional segunda.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. La Agencia Tributaria de Canarias.

7. La gestión tributaria consorcial que pudiera habilitarse entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias mediante la constitución del correspondiente consorcio, no implicará en ningún caso reajustes entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias de los importes recaudados por los tributos preexistentes, que seguirán atribuyéndose a cada una de las administraciones de igual manera que se realizara antes del establecimiento del consorcio.

[...]»

Texto que se modifica:

«Disposición adicional segunda. La Agencia Tributaria de Canarias.

[...]

7. La gestión tributaria consorcial, a que se refiere el párrafo anterior, no implicará en ningún caso reajustes entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias de los importes recaudados por los tributos preexistentes, que seguirán atribuyéndose a cada una de las administraciones de igual manera que se realizara antes del establecimiento del consorcio.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica. El apartado 6 no se refiere a la gestión consorcial a la que alude el apartado 7 que enmendamos. La participación en entes u organismos del Estado no conduce a la creación de un consorcio, como resulta evidente. Si así fuese, se alumbraría un nuevo sujeto, precisamente, el consorcio. El artículo 118 de la Ley 40/2015 los define en los siguientes términos: «Los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias». La gestión consorcial es la que se lleva a cabo mediante un consorcio. En tal caso, no hay participación «en», sino la constitución del ente consorcial en el que participan tanto la Administración del Estado como la de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposición transitoria primera

De modificación de la disposición transitoria primera, apartado primero.

Texto que se propone:

«Hasta tanto no se apruebe la Ley electoral prevista en el artículo 37 de presente Estatuto, se fija en 70 el número de diputados del Parlamento de Canarias, distribuidos de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 72

Inicialmente se asignan 2 diputados el por El Hierro, 4 por Fuerteventura, 8 por Gran Canaria, 2 por La Gomera, 4 por Lanzarote, 4 por La Palma y 8 por Tenerife.

Los treinta y ocho diputados restantes se distribuyen entre las islas en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por treinta y ocho la cifra total de la población de derecho de Canarias.
- b) Se adjudican a cada isla tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho insular por la cuota de reparto.
- c.) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las islas cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor. El Decreto de convocatoria de las elecciones debe especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.»

Texto que se modifica:

«Hasta tanto no se apruebe la Ley electoral prevista en el artículo 37 del presente Estatuto, se fija en 60 el número de diputados del Parlamento de Canarias, distribuidos de la siguiente forma: 3 por El Hierro, 7 por Fuerteventura, 15 por Gran Canaria, 4 por La Gomera, 8 por Lanzarote, 8 por La Palma y 15 por Tenerife.»

JUSTIFICACIÓN

La actual regulación, contiene deficiencias insostenibles que deben corregirse. Así:

a) No existe un mínimo de proporcionalidad en la distribución de los escaños entre las islas. Así, más del ochenta por ciento de la población elige a la mitad del parlamento de Canarias, mientras que menos del veinte por ciento de la ciudadanía canaria elige a la otra mitad del parlamento. Esa distribución afecta a un elemental requisito de representación proporcional de la población, lo cual, además de una exigencia contemplada en el artículo 152.1 de la Constitución, es una imperiosa necesidad lógica de cualquier sistema parlamentario.

b) Además, la regulación actual afecta al valor del voto de la ciudadanía canaria. Si bien la igualdad matemática en el valor del voto de todos los ciudadanos no es posible en un sistema con varias circunscripciones y desigual población, lo cierto es que los niveles de desigualdad del valor del voto son desmesuradamente altos en Canarias, por lo que su corrección es una necesidad para mejorar la calidad del sistema electoral.

c) Además, los criterios de distribución existentes implican una desnaturalización de la Cámara, al potenciar de tal manera los criterios territoriales sobre los criterios poblacionales que, al final, el Parlamento canario, pese a idearse como una asamblea de representación de la población, se configura realmente como una cámara de representación territorial.

d) El actual sistema afecta nocivamente a la necesaria equivalencia entre la manifestación popular reflejada en votos con la designación de escaños. En Canarias se han venido produciendo resultados en los que la correlación entre votos y escaños se alteraba sustancialmente.

ENMIENDAS NÚMS. 99 a 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Las enmiendas números 99 a 179 del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea fueron retiradas por escrito del Grupo con fecha de 8 de noviembre de 2017.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 73

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada Ana M.^a Oramas González-Moro de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de noviembre de 2017.— **Ana María Oramas González-Moro**, Diputada.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

De modificación.

Sustituir el texto de la propuesta por el siguiente:

«Artículo 4. Ámbito espacial.

1. El ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el archipiélago canario, integrado por las siete islas con administración propia de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como por la isla de La Graciosa, y por los islotes de Alegranza, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste.

2. Entre los puntos extremos más salientes de las islas e islotes que integran, según el apartado anterior el Archipiélago canario, se trazará un contorno perimetral que siga la configuración general del archipiélago, tal como se establece en el Anexo de este Estatuto. Las aguas que queden integradas dentro de este contorno perimetral recibirán la denominación de aguas canarias y constituyen el especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. El ejercicio de las competencias estatales o autonómicas sobre las aguas canarias y, en su caso, sobre los restantes espacios marítimos que rodean a Canarias sobre los que el Estado español ejerza soberanía o jurisdicción se realizará teniendo en cuenta la distribución material de competencias establecidas constitucional y estatutariamente tanto para dichos espacios como para los terrestres.

4. La normativa que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias tendrá en cuenta las singularidades derivadas del carácter archipelágico y ultraperiférico de Canarias y promoverá la participación de la Comunidad Autónoma en las actuaciones de competencia estatal en dichas aguas.

5. El trazado del contorno perimetral no alterará la delimitación de los espacios marítimos de las Islas Canarias tal y como están establecidos por el ordenamiento jurídico español en virtud del Derecho Internacional vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al marco constitucional, en términos idénticos a los de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de Aguas canarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15

De adición.

Se propone la adición de un **nuevo apartado 4)** al artículo 15, del siguiente tenor:

«4. Los poderes públicos canarios promoverán la enseñanza y el uso de la lengua de signos española que permita a las personas sordas alcanzar la plena igualdad de derechos y deberes.»

JUSTIFICACIÓN

Entre los derechos de las personas con discapacidad se atiende el especial derecho a la lengua de signos que tienen las personas sordas, como ya ocurre en los Estatutos de Andalucía y Aragón.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35

De adición.

Se propone la adición de un **nuevo apartado e)**, que en la reenumeración pasaría a ser f), del siguiente tenor:

«e) La defensa, promoción, estudio y prestigio de la modalidad lingüística del español atlántico o español de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

El castellano o español tiene diversas modalidades lingüísticas, más allá de nuestras fronteras. La modalidad hablada en Canarias tiene más semejanzas con otras de Hispanoamérica.

Existe una redacción semejante en el Estatuto andaluz (art. 10.3, 4.º).

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo artículo que sería el 57 bis) del siguiente tenor:

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 75

«Artículo 57 bis).

1. El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el órgano de fomento, análisis, control y protección de la transparencia pública y del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo que establezca la ley.

2. Una ley de Parlamento de Canarias garantizará su actuación con plena capacidad, autonomía e independencia y regulará su organización, funcionamiento y las relaciones con las administraciones públicas, entidades, y otros obligados por la ley.

3. El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública será elegido por mayoría de tres quintas partes del Parlamento de Canarias, conforme al procedimiento que la ley determine.»

JUSTIFICACIÓN

El art. 35.b) de la Propuesta estatutaria prevé que los poderes públicos actuarán con transparencia. La Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública ha diseñado un Comisionado configurado como autoridad independiente y autónoma, elegida por el Parlamento de Canarias, al que se encomienda el fomento, análisis, control y protección de la transparencia pública y del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 62, apartado 1

De modificación.

Sustituir el texto de la propuesta por el siguiente:

«Artículo 62. Islas e islotes.

1. La organización territorial de Canarias se integra por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife. La isla de La Graciosa estará agregada administrativamente a Lanzarote, así como los islotes de Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste. El islote de Lobos estará agregado administrativamente a Fuerteventura.»

JUSTIFICACIÓN

La definición del territorio canario en el art. 4 incluye a La Graciosa, dado que es una isla habitada, diferenciada de los islotes. No obstante, en este artículo se precisa que no tiene Cabildo por estar agregada administrativamente a Lanzarote, con independencia de cualquier otra administración de las previstas en la legislación de régimen local.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo Anexo

De adición.

Se añade un anexo cartográfico.

Idéntico al previsto en la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de Aguas canarias (BOE 318, de 31.12.10) y que figura en el expediente de la Proposición de Ley sobre Aguas canarias. (122/000174) de esta Cámara.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al art. 4 sobre la delimitación territorial.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancias del Diputado Pedro Quevedo Iturbe de Nueva Canarias, y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de noviembre de 2017.—**Pedro Quevedo Iturbe**, Diputado.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Preámbulo

De modificación.

Se modifica el Preámbulo completo, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Preámbulo

El pueblo canario es un pueblo con identidad propia. Una identidad viva y cambiante, pero una identidad común y forjada en su existencia como comunidad humana y que asienta sus referentes históricos y culturales desde la original presencia de los aborígenes en las distintas islas a la posterior interacción, tras la conquista y colonización, con otros pueblos y culturas.

El resultado de su hacer colectivo en los territorios insulares que componen Canarias ha generado en el transcurrir de los tiempos un patrimonio histórico, social y cultural compartido, y común a todos ellos, que ha permitido cimentar un hecho diferencial y propio a quienes aquí vivimos.

Hecho diferencial que también ha tenido su articulación en lo político y en lo económico.

Desde que Jean de Bethencourt alcanzó un acuerdo con el rey de Castilla en los albores del siglo XV, siempre hubo cédulas reales, fueros económicos y concesiones que se renovaban cada vez que un nuevo rey se ceñía la corona española.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Un reconocimiento de nuestra situación diferenciada, que se concreta a mitad del siglo XIX con la Ley de Puertos Francos (1852) y a principios del XX con la creación de los cabildos insulares. Así como con nuestro Régimen Económico y Fiscal (REF).

El actual Estatuto de Autonomía de Canarias, consecuencia de la reforma establecida mediante la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, avanza, aunque insuficientemente, en el reconocimiento del hecho nacional canario, al atribuir al Archipiélago la condición de nacionalidad.

Igualmente, supuso un impulso al reconocimiento del hecho diferencial canario el complejo proceso de nuestra adhesión a Europa, primero a través de un protocolo especial, que nos excluía de muchas políticas comunitarias, y posteriormente a través de una incorporación plena, condicionada al respeto de nuestras especificidades.

En el tratado de Ámsterdam, en su artículo 299.2 se dota a Canarias de un estatus especial en el marco de las regiones ultraperiféricas. El carácter ultraperiférico de Canarias fortalece su reconocimiento en el Tratado de Roma, de 29 de octubre de 2004, por el que se aprobaba la Constitución Europea (artículos III.167, III.424 y IV.440).

En ese histórico tratado se avanza ese camino, al reconocerse nuestras singularidades, nuestras condiciones adversas para el desarrollo de carácter permanente, entre otras, la lejanía y la insularidad, así como la aplicación de medidas de todo tipo dirigidas a su corrección. Y esto en el máximo nivel de reconocimiento posible, es decir, en el derecho primario de la Unión Europea.

De la historia, la naturaleza y la geografía se nutren los pilares donde se asienta el hecho diferencial canario, pero sobre todo de la necesidad y vocación política manifiesta de sus ciudadanos y ciudadanas de alcanzar las mayores cotas de bienestar colectivo, desarrollo y calidad de vida a que toda comunidad desea aspirar y que sólo una articulación política en esta misma clave puede propiciar.

Por tanto, en el ejercicio democrático de los derechos históricos que asisten a Canarias para dotarse de un marco de convivencia y ordenamiento propios, el pueblo canario asume la tarea de construir su propio futuro desde los valores de la libertad, la justicia e igualdad.

En ese proceso de afirmación de su hecho nacional y de construcción de su autogobierno, ejerciendo el derecho reconocido por el marco constitucional, manifiesta a través de este Estatuto su voluntad colectiva de:

— Dotarse de un marco legislativo e institucional propio y democrático como herramientas para avanzar hacia la consecución efectiva de las mayores cotas de autogobierno político, progreso social, desarrollo económico y bienestar colectivo.

— Hacer irrevocable la unidad de las islas desde nuestra condición de archipiélago -entendido como los territorios insulares, el mar que los conecta y por el espacio aéreo correspondiente-, única expresión que reconoce de forma expresa la personalidad propia de cada una de ellas y a la vez a todas como partes indiscutibles del resto del territorio de nuestro país.

— Reconocer la identidad nacional de Canarias, fraguada en su lejanía de España y Europa, y en el mantenimiento de sus especificidades económicas, así como por su idiosincrasia como pueblo, su habla y sus manifestaciones culturales propias.

— Defender nuestro Régimen Económico y Fiscal (REF), como un instrumento esencial del reconocimiento histórico de las singularidades canarias, mediante la defensa de los aspectos económicos del tradicional régimen económico y fiscal de Canarias; la compensación de nuestra lejanía e insularidad mediante políticas específicas; y el establecimiento de un conjunto de medidas económicas y fiscales dirigidas a promover el desarrollo económico y social de Canarias.

— Poner como un valor de primer orden la protección del territorio y la preservación de nuestra naturaleza, en su condición de bienes escasos y estratégicos para esta tierra.

— Apostar por la sociedad integradora que han ido forjando los ciudadanos y ciudadanas a través de nuestra historia, con el esfuerzo como valor y con capacidad innovadora y emprendedora, valores esenciales que contribuyen a impulsar su progreso.

— Potenciar una cultura de la formación, de la asunción comprometida de derechos y deberes, de la cohesión social y la superación de las desigualdades —en especial de las que afectan a las mujeres frente a los hombres—, del reconocimiento de nuestros mayores y de la integración de las personas con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 78

— Ejercer a plenitud todos sus contenidos desde el respeto inalienable a los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas y de los pueblos del mundo.»

JUSTIFICACIÓN

El actual Preámbulo es confuso, dudosamente histórico y no reconoce nuestra identidad nacional, lo que supone un retroceso en la consolidación de nuestro autogobierno, incluso previo a lo conquistado en el Estatuto de Autonomía de 1996, y de nuestro avance como pueblo, colocando a Canarias en una posición de desventaja en relación con los avances obtenidos en las reformas estatutarias de otras comunidades del Estado.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4. Ámbito espacial

De modificación.

Se modifica el artículo 4 completo, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Ámbito espacial.

1. El ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende: el archipiélago canario, integrado por las siete islas con administración propia, El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como por la isla de La Graciosa y por los islotes de Alegranza, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste.

2. Entre los puntos extremos más salientes de las islas e islotes que integran, según el apartado anterior, el Archipiélago Canario, se trazará un contorno perimetral que siga la configuración general del archipiélago, tal y como se establece en el Anexo de este Estatuto de Autonomía. Las aguas que queden integradas dentro de este contorno perimetral recibirán la denominación de aguas canarias y constituyen el especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. El ejercicio de las competencias estatales o autonómicas sobre las aguas canarias y, en su caso, sobre los restantes espacios marítimos que rodean a Canarias en los que el Estado español ejerza soberanía o jurisdicción se realizará teniendo en cuenta la distribución material de competencias establecidas constitucional y estatutariamente, tanto para dichos espacios como para los terrestres.

4. La normativa que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias tendrá en cuenta las singularidades derivadas del carácter archipelágico y ultraperiférico de Canarias, y promoverá la participación de la comunidad autónoma en las actuaciones de competencia estatal en dichas aguas.

5. El trazado del contorno perimetral no alterará la delimitación de los espacios marítimos de las Islas Canarias, tal y como están establecidos por el ordenamiento jurídico español en virtud del Derecho Internacional vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende corregir la insuficiencia en la distribución espacial de la Comunidad Canaria, que proviene del Estatuto de 1982 y también de su reforma en 1996.

Para ello proponemos la incorporación al texto de las aguas canarias, así como de los ámbitos competenciales que las afectan.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 79

Se incorporan, en igual medida, los espacios marítimos que rodean al Archipiélago.
De forma precisa se establece el respeto por parte del Estado a las singularidades derivadas del carácter archipelágico y ultraperiférico de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37. Régimen electoral

De modificación.

Se modifica el apartado 2.b) del artículo 37.

Texto que se propone:

«Artículo 37.2.b)

El número de diputados no será inferior a cincuenta ni superior a setenta y cinco.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incrementar el número máximo de diputados en previsión de que esta cifra pueda ser precisa para reducir los actuales déficits de representación en el Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria primera. Sistema Electoral

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria primera.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Sistema electoral.

1. Hasta tanto no se apruebe la Ley electoral prevista en el artículo 37 del presente Estatuto, se fija en 75 el número de diputados del Parlamento de Canarias, distribuidos de la siguiente forma: 3 por El Hierro, 8 por Fuerteventura, 22 por Gran Canaria, 4 por La Gomera, 8 por Lanzarote, 8 por La Palma y 22 por Tenerife.

2. A efectos de la elección en las circunscripciones insulares, solo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido al menos el 5% de los votos válidos de su respectiva circunscripción insular.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de actuar, hasta que se formule una Ley electoral por el Parlamento de Canarias, en la dirección de corregir los actuales déficits del sistema electoral en lo que se refiere a la proporcionalidad entre población y representación, así como a las desproporcionadas barreras electorales que limitan el acceso al parlamento canario.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancias de los Diputados Ana Oramas González-Moro de Coalición Canaria y Pedro Quevedo Iturbe de Nueva Canarias, y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presentan la siguiente enmienda al articulado de la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de noviembre de 2017.—**Ana María Oramas González-Moro y Pedro Quevedo Iturbe**, Diputados.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 165. Principios básicos del REF

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 2.bis en el artículo 165, resaltado en negrita, que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 165. Principios básicos.

1. Canarias tiene un régimen económico y fiscal especial, propio de su acervo histórico constitucionalmente reconocido y justificado por sus hechos diferenciales.

2. El régimen económico y fiscal de Canarias se basa en una imposición menor a la del resto del Estado y en las franquicias fiscales estatales sobre el consumo, compatibles con una imposición indirecta singular, reconocida en el Tratado de la Unión Europea, destinada a financiar a la hacienda canaria, a las insulares y a las locales; en el principio de libertad comercial de importación y exportación; en la no aplicación de ningún tipo de monopolio ni de las denominadas accisas comunitarias.

2.Bis. Los recursos tributarios derivados del régimen económico y fiscal de Canarias no serán contemplados y no computarán a ningún efecto en la normativa vigente en cada momento para la financiación de la Comunidad Autónoma de Canarias, considerándose adicionales a los recursos establecidos en el sistema de financiación autonómico.

3. El régimen económico y fiscal incorpora [...] (el resto de este artículo sigue igual).»

JUSTIFICACIÓN

Tradicionalmente, en la normativa que regulaba la financiación autonómica, los recursos tributarios derivados del REF no tenían ningún papel en el Sistema de Financiación. Con la aprobación de la Ley 22/2009 la situación cambió parcialmente con la redacción del párrafo tercero de la disposición adicional segunda de esta Ley, ya que los ingresos obtenidos por los tributos del REF fueron contabilizados a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 81

efectos de definir la capacidad fiscal de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) a efectos de acceder a la distribución del Fondo de Competitividad.

No obstante, la aprobación de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de PGE para 2017, en su disposición final décimo novena suprime el citado párrafo de la disposición adicional segunda, con lo que a día de hoy la normativa vigente que regula el Sistema de Financiación excluye por completo los recursos tributarios del REF.

La enmienda que proponemos quiere enfatizar que los recursos del REF ni se integrarán ni computarán en el nuevo sistema de financiación que se pudiera aprobar.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de noviembre de 2017.—**María del Carmen Pita Cárdenes**, Diputada.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al Preámbulo

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del Preámbulo con el siguiente texto:

«Como consecuencia de su ~~incorporación~~ **anexión** a la Corona de Castilla, **la sociedad precolonial canaria afrontó un duro proceso de colonización que supuso el aniquilamiento del modelo de vida y costumbres de sus pueblos indígenas, los cuales experimentaron** ~~Canarias experimentó~~ una profunda transformación en sus estructuras económicas, políticas y sociales, ~~a la que los isleños se adaptaron con rapidez asimilando su cultura y su religión~~ **hasta conformar, junto a los colonos llegados de diversos puntos de Europa y los grupos procedentes de la vecina costa africana introducidos en las Islas en calidad de esclavos, la primera cultura criolla del Atlántico.**»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una interpretación más rigurosa y actualizada de los acontecimientos históricos que hicieron posible la anexión de Canarias a la Corona de Castilla. Una interpretación que tenga en cuenta la variada casuística y los múltiples orígenes que impulsaron a los diferentes actores que intervinieron en la conformación moderna de nuestro pueblo. Son muchas las personas investigadoras que avalan esta visión del pasado del Archipiélago. El profesor Antonio Rumeu de Armas describió estos acontecimientos en su monumental monografía *España en el África Atlántica* (1956-1957), un «apasionante capítulo de relaciones diplomáticas, trata de esclavos, comercio, pesca, etcétera», incluyendo en esa relación a los «aborígenes atlánticos» que entonces habitaban las Islas. Manuel Lobo Cabrera explicita en sus trabajos, como en *Grupos humanos en la sociedad canaria del siglo XVI* (1979) o en *Los pobladores de Canarias* (1983), la llegada de gente procedente de la península ibérica, de la itálica, de la antigua Flandes en el Norte de Europa, de buena parte de la costa occidental africana y de la América hispana, concluyendo su análisis con la siguiente sentencia: «la población que hoy compone nuestro Archipiélago puede considerarse

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 82

multirracial o multinacional, pues ha sido fruto de cruces entre los diversos grupos étnicos que han poblado las Islas a lo largo de su historia». Al respecto de la discutida cuestión de la pervivencia del contingente precolonial canario, Antonio Macías Hernández estima en su trabajo *Expansión europea y demografía aborigen* (2003) que «la población total del Archipiélago en 1505 se situaría en torno a los 17.000 habitantes, de modo que el citado aporte demográfico indígena representaba el 40 por ciento de este total», demostrando así que «la primera sociedad criolla atlántica tuvo una estructura social primigenia integrada por indígenas, europeos y africanos». Tratando de resumir todo este proceso, el investigador británico Felipe Fernández-Arnesto trató de definir en su obra *Las Islas Canarias después de la conquista* (1997) este mismo fenómeno como «un crisol» donde se mezclaron «las políticas castellanas tradicionales, la experiencia económica portuguesa e italiana, una población mezclada de diversos orígenes, y las *tierras bravas* de un entorno físico nuevo e infraexplotado anteriormente». Por todas estas razones, académicamente sustentadas, consideramos más conveniente la redacción que proponemos a la que actualmente figura en el segundo párrafo del Preámbulo de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al Preámbulo

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo del Preámbulo con el siguiente texto:

«La necesidad de dotar a las Islas de un régimen administrativo ~~hasta entonces existente~~ **adaptado a los designios del naciente expansionismo hispano** no fue, sin embargo, homogéneo, sino que revistió distintas formas en cada una de ellas según la manera en la que se realizó la conquista. Así, para las islas realengas (Gran Canaria, Tenerife y La Palma), el régimen municipal que se estableció fue el propio de la política centralizadora de los Reyes Católicos. En cambio, las islas del señorío (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro) permanecieron sujetas a un régimen patrimonial hasta principios del siglo XIX, si bien con escasas diferencias respecto a las anteriores en lo que respecta a la Administración local.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción original del comienzo del tercer párrafo presupone la existencia en las Islas de un «régimen administrativo» de menor rango al instaurado tras la conquista, lo que introduce un evidente sesgo etnocéntrico en la interpretación del pasado del Archipiélago que se hace en este Preámbulo, cuya obligación es encarar con cierto rigor y objetividad los sucesos que explican el devenir cronológico al que responde el estatus sociopolítico que Canarias posee en la actualidad. Por esta razón, proponemos una redacción alternativa que, además de evitar cualquier tipo de contaminación etnicista, sitúe adecuadamente el contexto insular en un proceso de alcance mucho mayor, de alcance transnacional, el «expansionismo hispano».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al Preámbulo

De modificación.

Se propone la modificación del cuarto párrafo del Preámbulo con el siguiente texto:

«Desde la conquista, la reunión del poder en cada isla recayó sobre la figura de sus Consejos o Cabildos, sin perjuicio para los ayuntamientos con mayor recorrido histórico de Canarias, de manera que la gobernanza del Archipiélago en su conjunto se sostuvo sobre el quehacer de siete instituciones eminentemente políticas de carácter insular y perfectamente diferenciadas. Con la aprobación de la Constitución de 1812 y su denodado interés en la provincialización del Imperio español, estos entraron en una situación de progresiva debilidad hasta su práctica desaparición en 1836 en favor de un moderno municipalismo y de la instauración de la Diputación Provincial de Canarias. Sin embargo, su figura volvió a resurgir con fuerza a principios del siglo XX como reivindicación del proyecto político autonomista canario. Aunque no fue hasta la definitiva promulgación de la ley de 11 de julio de 1912 que los Cabildos adquirieron una fisonomía más cercana a la que tienen hoy en día.»

JUSTIFICACIÓN

El cuarto párrafo del Preámbulo, tal y como figura en la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, simplifica excesivamente el papel asumido por los Cabildos insulares, al tiempo que obvia el rol jugado en ese mismo contexto por los municipios históricos de las Islas, pese a que estos aún no se hubieran constituido bajo su apariencia administrativa actual. Al mismo tiempo, tampoco se explicita ninguna cronología que dé cuenta del nacimiento y desarrollo del ideario autonomista canario, paralelo al proceso de modernización de las Administraciones municipales y provincialización del —todavía— Imperio español. Ambos sucesos son absolutamente imprescindibles para entender el resurgimiento de la propia figura de los Cabildos a principios del siglo XX, por eso proponemos esta redacción alternativa, que además es más precisa en lo que se refiere a su datación histórica.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al Preámbulo

De supresión.

Se propone la supresión del quinto párrafo del Preámbulo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 84

JUSTIFICACIÓN

El giro narrativo y temporal que provoca el quinto párrafo del Preámbulo resulta redundante con respecto al párrafo anterior e introduce algunos datos, sobre todo en su parte final, que no son precisos. El cariz marcadamente *insularizada* que caracterizó la administración política del Archipiélago desde su conquista hasta finales del siglo XVIII no fue obstáculo para que en Canarias anidara un sentimiento comunitario más o menos extendido durante ese mismo periodo, aunque es cierto que el ideario regionalista y también el nacionalista no se materializaron como tal, al menos en su acepción moderna, hasta el siglo XIX. Por tanto, proponemos la supresión de este apartado al entender que la idea que refleja ya queda lo suficientemente patente en el párrafo anterior en la redacción de nuestra enmienda, la cual contribuye al mantenimiento de la linealidad y la coherencia del texto en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al Preámbulo

De modificación.

Se propone la modificación del sexto párrafo del Preámbulo, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«~~La lejanía y~~ La insularidad y la atlanticidad han determinado siempre el carácter de los canarios del pueblo canario y las peculiaridades de sus principios institucionales, con el reconocimiento de la ultraperifericidad de su rico bagaje político, su extroversión en el ámbito económico, la excepcionalidad de su territorio y las singularidades de su identidad cultural como elementos moduladores e inspiradores de su autogobierno.»

JUSTIFICACIÓN

La apelación a la lejanía como concepto político para definir las relaciones entre el Archipiélago y el resto del Estado se ha convertido en un mantra para determinados grupos políticos de las Islas. Un mantra con cierta implantación social, es cierto, pero que no califica de manera adecuada esa relación. Un término más correcto y con unas connotaciones mucho menos problemáticas es el de la atlanticidad, defendido de manera brillante por varios académicos isleños. El escritor y político Luis Rodríguez Figueroa, alias «Guillón Barrús», ya hablaba a principios del siglo XX de «atlantismo» para destacar el carácter extrovertido de la economía, la cultura y el sistema político isleños, sin duda vinculado a su naturaleza oceánica. Casi ochenta años más tarde otro escritor y también político canario, Juan Manuel García Ramos, define la «atlanticidad» como la mejor de las vías para acreditar el «carácter consular de la cultura de Canarias», lo cual sirve para resumir también la pluralidad de orígenes que identifican en todos esos ámbitos al pueblo canario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al Preámbulo

De modificación.

Se propone la modificación del octavo párrafo del Preámbulo con el siguiente texto:

«**Las mujeres y los hombres** isleños aprovecharon las particularidades de su régimen económico e institucional para estrechar vínculos de todo orden con Europa, y enriquecieron —con su trabajo y mestizaje— las sociedades coloniales de América (sobre todo de Cuba, Venezuela, **Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay, Argentina** y **Tejas los territorios comprendidos entre las desembocaduras del río Grande y el Mississipi en Norteamérica**), generando desde entonces un constante intercambio de valores materiales y culturales entre ~~ambos lados~~ **ambas orillas** del Atlántico.»

JUSTIFICACIÓN

La influencia canaria en América trascendió con creces el marco propuesto en la redacción original del octavo párrafo del Preámbulo de la propuesta de reforma de este Estatuto. Por esta razón, incluimos varias coordenadas donde la impronta isleña es evidentemente significativa, proponiendo además una denominación no política de los territorios ubicados en Estados Unidos, pues en el momento en el que la semilla canaria arribó a los mismos dicho Estado nación aún no existía.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al Preámbulo

De modificación.

Se propone la modificación del undécimo párrafo, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Con el régimen económico y fiscal amparado por la Constitución española y con la aprobación del Estatuto de Autonomía, las Islas Canarias recuperaron su estatus político y económico en el seno de la España democrática, un estatus reconocido por las instituciones de la Comunidad Europea y reafirmado en sus tratados, al ser definida su condición de región ultraperiférica **y el arraigo de su conciencia nacional como la suma de sus especificidades históricas, naturales, culturales, políticas y socioeconómicas** ~~por las mismas razones que justificaran aquel «status» a lo largo de la historia.~~»

JUSTIFICACIÓN

La puesta en valor de nuestras especificidades históricas, naturales, culturales, políticas y socioeconómicas animan el conjunto de peculiaridades que definen, en última instancia, la «conciencia nacional» canaria. Y ello puede comprobarse atendiendo a los contenidos de textos normativos como el que regula el Régimen Económico y Fiscal del Archipiélago, la Constitución española, el Estatuto de Autonomía o los tratados de la Unión Europea. En la Constitución de 1978, por ejemplo, se sanciona en su artículo segundo «el derecho a la autonomía de las nacionalidades» que integran la «Nación española»,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 86

del que Canarias goza desde 1982. Al mismo tiempo que en su Estatuto de Autonomía, ahora pendiente de su actualización, queda definido el Archipiélago en su artículo primero como una «nacionalidad» dentro del «marco de la unidad de la Nación española». Ambos casos legitiman sobradamente la existencia de un sentimiento de pertenencia entre la gente de las Islas, cuya adecuada expresión —de acuerdo con el signo de los tiempos y el aval que supone lo expresado en los documentos legales citados— no debe ser distinta al de «nacional». Nuestra intención con esta enmienda es que el «carácter plurinacional» de España quede adecuadamente reflejado en el manifiesto político fundamental de uno de sus territorios más singulares, entendiendo el «carácter nacional» de Canarias como la suma de identidades que definen la manera ser de la población isleña, pautada por su relación con el territorio, sus costumbres, sus instituciones y su tradición histórica, además de en la participación en su orden social y productivo.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al Preámbulo

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Preámbulo, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«2. La definición del ámbito espacial de Canarias **como un territorio único y cohesionado**, con la reafirmación de las islas ~~de los cabildos~~ y de sus municipios como entidades básicas dotadas de autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo expresado en el párrafo decimotercero del Preámbulo, donde se dice textualmente «la sociedad del siglo XXI reclama nuevas acciones [...], nuevos marcos de actuación con pleno respeto de la realidad constitucional y de nuestro acervo», proponemos que en este punto del texto estatutario se verbalice la definición de Canarias «como un territorio único y cohesionado». Una definición transversal que debe inspirar cualquier tipo de acción política que se desarrolle dentro del marco isleño. Se busca con ello reforzar la vocación *archipelágica* de todas las Administraciones canarias por encima de cualquier otro tipo de dinámica, marcando el camino a sus poderes públicos hacia la construcción de un proyecto común para todas las Islas.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al Preámbulo

De modificación.

Se propone modificar el apartado 6 del Preámbulo, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«6. La consolidación y mejora de la calidad de nuestro sistema democrático y de un progreso económico compatible con el excepcional patrimonio natural y **cultural** del Archipiélago, luchando,

al mismo tiempo, por superar las desigualdades sociales tan características en la historia de Canarias y lograr la integración de todos los canarios, **alcanzando a su vez mayores cotas de soberanía alimentaria y energética para las Islas.»**

JUSTIFICACIÓN

Al igual que el patrimonio natural, es necesario valorar el patrimonio cultural del Archipiélago como uno de sus recursos fundamentales, y hacerlo compatible con el desarrollo económico de las Islas, para que no se pierdan las expresiones culturales e identitarias que, entre otras cosas, han dado origen al presente Estatuto. La excepcionalidad del patrimonio cultural canario viene avalada por la presencia de tradiciones y expresiones orales, musicales, teatrales y literarias; festividades y prácticas sociales, creencias y técnicas artesanales que son propias del Archipiélago y que suponen un elemento diferenciador del resto de las nacionalidades del Estado español, incluyendo la variedad lingüística canaria o el silbo gomero, declarado Patrimonio Inmaterial de la Humanidad por la Unesco.

Asimismo, el progreso económico de las Islas debe pasar por lograr mayores cotas de soberanía alimentaria y energética, reduciendo desde el punto de vista de la sostenibilidad ambiental sus elevadísimos niveles de dependencia del exterior, objetivo que a su vez sirve para superar las desigualdades sociales y lograr una mayor integración de todos los canarios, como se expone en este apartado.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1. Archipiélago atlántico.

1. Canarias es un archipiélago atlántico que, como expresión de su identidad singular basada en sus circunstancias geográficas, históricas y culturales, ejerce el derecho al autogobierno como nacionalidad, constituyéndose en comunidad autónoma en el marco del Estado español.

La comunidad autónoma de Canarias, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios, de su identidad cultural, **y de su patrimonio natural y biodiversidad**; la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo canario; el desarrollo **sostenible y equilibrado** de las islas y su contribución a la cooperación y a la paz entre los pueblos, así como a un orden internacional justo, en el marco constitucional y estatutario.

2. **El autogobierno del pueblo canario se asienta sobre la base de sus derechos históricos, sostenidos en la excepcionalidad de su ubicación geográfica, el valor de su territorio y de sus recursos naturales, el arraigo de sus instituciones públicas o la vocación atlántica de su economía, así como el desarrollo de una identidad política propia, aparejada a una concepción específica de la historia, la cultura, el habla y las costumbres de las personas que habitan en el Archipiélago.»**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el apartado 6 del Preámbulo y debido al incremento de la preocupación de la sociedad por conservar el patrimonio natural y la biodiversidad, que se ha visto reflejado en el aumento de normativa europea, estatal y autonómica a este respecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 88

La Comunidad Autónoma de Canarias es un archipiélago macaronésico con un medio natural y una biodiversidad excepcional y única, como demuestra el hecho de que es la comunidad autónoma con mayor porcentaje de espacio protegido, con alrededor de un 40% de la superficie de las islas dentro de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, una red creada para hacer posible la utilización racional de los recursos de los espacios naturales, con la garantía de un desarrollo sostenible y de acuerdo con el principio de solidaridad, debido a la amenaza que supone la densidad demográfica y la casi exclusiva dependencia de la economía canaria del sector servicios, lo cual ha generado un modelo de desarrollo imposible de mantener, pues supone sobrepasar la capacidad de recuperación de nuestros recursos naturales.

La protección del patrimonio natural y de la biodiversidad viene avalada por la Constitución en su artículo 148, donde se otorga a las comunidades autónomas las competencias en materia de ordenación del territorio y en gestión en materia de protección del medio ambiente. Además, la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres recoge en su Preámbulo que «la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, incluida la conservación de los hábitats naturales, así como de la fauna y flora silvestres, son un objetivo esencial que reviste un interés general para la Comunidad», al igual que «habida cuenta de las amenazas que pesan sobre determinados tipos de hábitats naturales y sobre determinadas especies, es necesario definir las como prioritarias a fin de privilegiar la rápida puesta en marcha de medidas tendentes a su conservación». Esta Directiva de Hábitats crea la Red Natura 2000 para garantizar el restablecimiento o el mantenimiento de los hábitats naturales y de las especies de interés comunitario en un estado de conservación favorable, una Red que coincide en gran parte con los Espacios Naturales Protegidos.

Por lo tanto, debido a los valores y las peculiaridades climáticas, geológicas, marinas, geomorfológicas, zoológicas y botánicas del Archipiélago, y de manera acorde con la Constitución y la normativa europea, corresponde colocar la defensa del patrimonio natural y la biodiversidad como tarea suprema de la comunidad autónoma de Canarias, a la vez que el desarrollo sostenible de las Islas.

A su vez, se añade un segundo apartado en este artículo para desarrollar normativamente lo expresado en el Preámbulo en relación con las características propias de Canarias (su atlanticidad, entre otras), como la base de su expresión de autogobierno.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

Se propone modificar el artículo 3, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3. **Atlanticidad**, ~~lejanía~~, insularidad y ultraperiferia.

Teniendo en cuenta ~~la lejanía, la insularidad y la condición ultraperiférica de Canarias~~ **la naturaleza archipelágica y atlántica de Canarias, y su condición ultraperiférica**, reconocidas por los tratados constitutivos de la Unión Europea, la Constitución española y el presente Estatuto, los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán sus políticas y actuaciones legislativas reglamentarias, así como sus decisiones financieras y presupuestarias, cuando dichas circunstancias incidan de manera determinante en tales competencias, fijando las condiciones específicas para su aplicación en el Archipiélago, **atendiendo a la concepción de Canarias como un territorio cohesionado, donde la ciudadanía debe tener los mismos derechos independientemente de su residencia**. Especialmente, esta adaptación se producirá en materia de **servicios sociales, educación, sanidad**, transportes y telecomunicaciones y sus infraestructuras; mercado interior, energía; medio ambiente; puertos y aeropuertos, inmigración;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 89

fiscalidad; comercio exterior; y en especial, en el abastecimiento de materias primas y líneas de consumo esenciales y cooperación al desarrollo de países vecinos.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo en función de la enmienda al párrafo sexto y al apartado 2 del Preámbulo.

La concepción de Canarias como un territorio cohesionado, en el que todos sus habitantes tengan los mismos derechos independientemente del lugar de residencia, debe ser tenida en cuenta a la hora de aplicar cualquier política o actuación en el Archipiélago. La sociedad civil ha denunciado en multitud de ocasiones la diferencia en el acceso a los servicios públicos, como en el caso de la sanidad, donde incluso la Sociedad Española de Oncología Radioterápica, entre otros entes, se ha pronunciado alegando la dificultad de acceso a servicios dependiendo de la isla de residencia, lo cual manifiesta la necesidad de llevar adelante una política cohesionada y común para todo el Archipiélago.

Por otra parte, la condición atlántica, *archipelágica* y ultraperiférica de Canarias ha sido determinante en el desarrollo de los servicios públicos en las Islas, como vemos en los indicadores tanto de organismos oficiales como de entidades independientes en materia de servicios sociales, educación y sanidad, que colocan a la comunidad autónoma a la cola con relación al resto de autonomías del Estado. La desfavorable situación estructural en estos pilares básicos de la sociedad ha de revertirse, siendo necesario que los poderes públicos adopten políticas y actuaciones en el Archipiélago que tengan en cuenta la mejora de estas materias, además de su posición y sus especificidades.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 4

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 4, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4. Ámbito espacial.

1. El ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el archipiélago canario, integrado por el mar, **y las ocho islas habitadas de las siete islas con administración propia** de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife **con administración propia, así como por** y la isla de La Graciosa; **además de y por** los territorios insulares de Alegranza, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste.»

JUSTIFICACIÓN

El Pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada los días 21, 22 y 23 de octubre de 2014, aprobó por unanimidad la Proposición no de Ley de los grupos parlamentarios Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN) Popular, Socialista Canario y Mixto sobre la isla de La Graciosa, en cuya exposición de motivos rezaba lo siguiente: «El archipiélago canario está constituido por trece islas y el mar que las une y las separa. De esas islas, siete de ellas cuentan con administración propia en forma de cabildos, si bien son ocho las islas habitadas y por tanto las que requieren un buen funcionamiento de los servicios públicos. Efectivamente la isla de La Graciosa está agregada administrativamente a Lanzarote, forma parte del municipio de Teguiise, y en ella residen de forma habitual y permanente personas que requieren un buen funcionamiento de los servicios básicos para permitir la conciliación de la vida en la isla con la conservación de sus extraordinarios valores naturales, que le dan la condición de espacio protegido dentro del Parque Natural del Archipiélago Chinijo. Por otra parte, la propiedad de la mayor parte de su superficie es del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 90

Estado, lo que representa un elemento más en la concurrencia de competencias entre diferentes administraciones.

Esa situación requiere un tratamiento legal singular que sirva al propósito de la mejor calidad de vida de los gracioseros.»

Esta PNL salió adelante tras un gran proceso de movilización ciudadana de las vecinas y vecinos de la isla, iniciado en 2013 y que consiguió más de 11.000 firmas apoyando el reconocimiento de La Graciosa como octava isla del archipiélago.

A su vez, en el apartado g) de dicha PNL constaba lo siguiente: «g) En la proyectada reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias que se tramita en la Cámara, quede clara la existencia de La Graciosa como isla habitada, sin perjuicio de su adscripción administrativa a Lanzarote.»

Dicho mandato que fue aprobado por unanimidad en el Parlamento de Canarias no se recogió completamente en la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo cual se propone esta modificación para que la norma básica del archipiélago recoja que la comunidad está formada por ocho islas habitadas.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 6

De modificación.

Se propone modificar el artículo 6, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de canarios las personas ~~con nacionalidad española~~ que, de acuerdo con las leyes del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Canarias.

2. Las personas ~~con nacionalidad española~~ residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en la comunidad autónoma de Canarias y acrediten esta condición en el consulado de España correspondiente gozarán de la condición política de canarios **de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.**

3. Los descendientes de canarios ~~inscritos como españoles~~, si así lo solicitan, se considerarán integrados en la comunidad política autonómica, aunque solo podrán ejercer los derechos políticos en los términos en que determinen las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas que ostenten la condición política de canarios son titulares de derechos y deberes que reconocen tanto la presente propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía como ciertas leyes (Ley 5/2010, de 21 de junio, canaria de fomento a la participación ciudadana; Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud; Ley 10/1986, de 11 de diciembre, sobre Iniciativa Legislativa Popular). Con la redacción propuesta se reconoce la condición política de canarios a las personas que no tengan la nacionalidad española, haciéndolas titulares de deberes y derechos de acuerdo con la legislación vigente.

Esta concepción de la condición política ya está presente en el ordenamiento jurídico español, en concreto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en el que se dice: «A los efectos del presente Estatuto tendrán la condición política de vascos quienes tengan la vecindad administrativa de acuerdo con las Leyes Generales del Estado, en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la comunidad autónoma».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 7

De modificación.

Se propone modificar el artículo 7, que quedaría redactado de la siguiente manera:

- «1. **Canarias tiene como símbolos nacionales la bandera, la fiesta y el himno.**
2. Canarias tendrá himno, **bandera y escudo** propios en los términos establecidos en una ley del Parlamento de Canarias.
3. La comunidad autónoma de Canarias celebrará su festividad institucional el día 30 de mayo.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la definición de Canarias que ejerce el autogobierno como nacionalidad en el artículo 1, se propone una redacción más acorde a este artículo. Asimismo, se propone equiparar el escudo y la bandera al himno de Canarias, regulándose en una futura ley del Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 11

De modificación.

Se propone modificar el artículo 11 con la siguiente redacción:

- «1. Los poderes públicos canarios garantizarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas a la igualdad, la no discriminación, la participación en la vida pública, al desarrollo económico, la libertad y el respeto a los derechos humanos.
2. **Los poderes públicos garantizarán el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación por razones de sexo, género, nacimiento, etnicidad, ideas políticas y religiosas, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.**
3. Los poderes públicos velarán por el fomento de la paz, la tolerancia, así como la cooperación al desarrollo, y a tal efecto se establecerán programas y acuerdos con los países vecinos y próximos, geográfica o culturalmente, así como con las organizaciones no gubernamentales y las instituciones públicas y privadas que resulten precisos para garantizar la efectividad y eficacia de dichas políticas en Canarias y en el exterior.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución española reconoce en su artículo 14 la igualdad de las españolas y los españoles ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o

social, una cuestión reforzada por la Declaración Universal de Derechos Humanos que, en su artículo 7, también estipula la igualdad de todas las personas y la protección ante toda discriminación contra dicha Declaración; concepción que también asume la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, motivos por los cuales se propone que la norma básica de la comunidad autónoma de Canarias también recoja estas cuestiones.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se propone incluir un nuevo artículo en el capítulo I (disposiciones generales») del título I (de los derechos, deberes y principios rectores»), relativo a los derechos políticos, con la siguiente redacción:

«Artículo XX. Derechos políticos.

1. Los poderes públicos deben garantizar que cualquier persona que goce de la condición política de canaria de acuerdo con lo dictado por el presente Estatuto, y en concurrencia con las leyes, pueda ejercer sus derechos como tal en un contexto de libertad e igualdad.

2. Los poderes públicos deben promover la participación social en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociativa en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, con pleno respeto a los principios de pluralismo, libre iniciativa y autonomía.

3. Los poderes públicos deben facilitar la participación política de todas las personas que residen en el Archipiélago, con especial atención a aquellas que lo hacen en los territorios menos poblados y con mayores índices de desigualdad social.

4. Los poderes públicos deben procurar que las campañas institucionales que se organicen con ocasión de los procesos electorales tengan como finalidad la de promover la participación ciudadana y que los electores reciban de los medios de comunicación una información veraz, objetiva, neutral y respetuosa del pluralismo político sobre las candidaturas que concurren en los procesos electorales.»

JUSTIFICACIÓN

La Administración pública canaria debe velar por que cada persona pueda ejercer los derechos reconocidos en el Estatuto de Autonomía de Canarias con libertad e igualdad y de acuerdo con el artículo 9.2 de la Constitución. En un contexto de cada vez mayor participación ciudadana y social en la elaboración de las políticas públicas, debido en gran parte a una mayor petición de la sociedad canaria de ser parte activa de las actuaciones de las Administraciones públicas, se hace indispensable que se promueva y facilite en todos los ámbitos dicha participación, siendo de aplicación de forma transversal a todo el Estatuto de Autonomía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 12

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 12 con la siguiente redacción:

«2. Se promoverán por parte de los poderes públicos canarios medidas y políticas activas dirigidas a obtener la conciliación de la vida **personal**, familiar y ~~profesional~~ **laboral** de mujeres y hombres.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del artículo en función de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que reconoce los derechos de conciliación familiar y laboral, conceptos también recogidos en la legislación canaria a través de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13, que quedaría con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Derechos de las personas menores de edad.

1. Las personas menores de edad tienen derecho a recibir la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social.

2. Primará el interés y beneficios de las personas menores, en coordinación con los de la familia, en la **elaboración**, aplicación e interpretación de normas, políticas y todo tipo de medidas orientadas a las mismas.

3. **Los poderes públicos canarios garantizarán la igualdad de todas las personas menores de edad, prestando especial atención a la igualdad entre niñas y niños, y el derecho a vivir una vida con dignidad y libre de discriminación por cualquier circunstancia propia o por cualquier condición, actividad, opinión o creencia de quien ostente la maternidad, paternidad o representación legal, y de sus familiares, de acuerdo con el artículo 11 del presente Estatuto. Los poderes públicos canarios deberán proteger a las personas menores de edad de cualquier tipo de perjuicio, abuso, malos tratos físicos o mentales, o explotación.**

4. **Se garantizará el derecho de las personas menores de edad a participar en las actuaciones, asuntos y políticas que les afecten.**

5. **Los progenitores o quienes ostenten la representación legal tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de la persona menor de edad. Los poderes públicos garantizarán la asistencia apropiada para el desempeño de sus funciones, a través de la creación y puesta a disposición de instituciones, instalaciones y servicios para**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 94

el cuidado y guarda; la asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, vestuario, vivienda y suministros, educación y servicios sanitarios.

6. Los poderes públicos canarios garantizarán el derecho al juego y a las actividades recreativas, al descanso y al esparcimiento, y a la participación en la vida artística y cultural de las personas menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda pretendemos la adaptación del ordenamiento jurídico canario a lo dictado en la Convención sobre los Derechos del Niño y adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, una convención en la cual, entre otras medidas, se equipararon en derechos a los niños con las personas adultas, se definió al niño como todo ser humano menor de 18 años, y se recogieron una serie de derechos derivados de su especial condición como seres humanos, esto es: por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental requieren de mecanismos protección específicos.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo referente a los derechos de las personas jóvenes, con la siguiente redacción:

«Artículo XX. Derechos de las personas jóvenes.

Las Administraciones deben promover políticas públicas que favorezcan la emancipación de los jóvenes, facilitándoles el acceso a la formación, la educación, la sanidad, la cultura, al asociacionismo, al mundo laboral y a la vivienda para que puedan desarrollar su propio proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social y cultural, en los términos que establezcan las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas jóvenes son un colectivo cuya franja de edad se encuentra entre las personas menores de edad y aquellas que ya han obtenido la mayoría de edad, según la Organización Mundial de la Salud hablamos de personas entre los 12 y los 32 años. En consonancia con el artículo 48 de la Constitución y la Ley 7/2007, de 13 de abril, canaria de Juventud, se les hace titulares de derechos para que los poderes públicos realicen y promuevan políticas específicas a su realidad.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 14

De modificación.

Se propone modificar el artículo 14 con el siguiente texto:

«Artículo 14 Derechos de las personas mayores.

1. Los poderes públicos canarios garantizarán a las personas mayores una vida con seguridad, dignidad e independencia, libre de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales, atendiendo especialmente a la igualdad de mujeres y hombres.

2. Se garantizará que las personas mayores reciban un trato igual y digno, libre de discriminación por cualquier circunstancia o condición social como se establece en el artículo 11, además habrán de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

3. Se garantizará el derecho a la plena integración en la sociedad y a la participación activa en las políticas y actuaciones que les afecten directamente, además de poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.

4. Se garantizará a través de los servicios sociales, jurídicos y de una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, el derecho a una atención sanitaria, social y asistencial, para lo cual los poderes públicos canarios asegurarán acciones y medidas necesarias para su bienestar social, económico y personal; y, asimismo, también garantizarán el acceso a una vivienda y a los suministros básicos, a la vestimenta y a la alimentación, a la cultura y al ocio, así como a percibir prestaciones en los términos que se establezca en las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 (resolución 46/91), alientan a los Gobiernos a que garanticen la integración en la sociedad, la participación activa, el acceso a los servicios de salud, sociales y jurídicos para asegurar el bienestar, la autonomía, la protección y el cuidado de las personas mayores. A su vez, les reconoce el derecho a poder vivir con dignidad y libre de discriminaciones.

La Constitución avala estas medidas en su artículo 50, donde establece que los poderes públicos garantizarán la suficiencia económica de las personas mayores y su bienestar en materia de salud, vivienda, cultura y ocio.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 15

De modificación.

Se propone modificar el artículo 15 con el siguiente texto:

«Artículo 15. Derechos de las personas con diversidad funcional, discapacidad o dependencia.

1. Los poderes públicos deben tener como objetivo la mejora de la calidad de vida de todas las personas, especialmente al garantizar una vida digna e independiente a las personas con diversidad funcional, discapacidad o en situación de dependencia, complementando o supliendo el apoyo de su entorno familiar y social.

2. Los poderes públicos deben garantizar la protección jurídica, económica y social de las personas con dependencia, diversidad funcional o discapacidad. Asimismo, deben promover las medidas económicas y normativas de apoyo a las personas dirigidas a

garantizar el derecho a la autonomía individual, a la igualdad de trato y oportunidades, a la accesibilidad universal, a la no discriminación, a la participación en la vida pública, al desarrollo personal y social; y a su integración social, económica y laboral.

3. Se asegurará, por parte de los servicios públicos canarios, un sistema gratuito y de calidad de prestaciones y servicios para las personas con diversidad funcional o discapacidad, con criterios de accesibilidad universal, facilitando su desarrollo mediante la puesta en marcha de políticas de carácter transversal, sin perjuicio de lo establecido en las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

La Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el hecho de que se siguen vulnerando los derechos de las personas con discapacidad, además de que estas se enfrentan a una multitud de barreras en la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones.

En coherencia con la mencionada Convención, se reconoce una serie de derechos de las personas con discapacidad, derechos también reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y la atención gratuita por parte de los servicios públicos canarios.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se propone añadir un artículo que reconozca la oficialidad de la lengua de signos española en Canarias, con la siguiente redacción:

«Artículo XX. Fomento, difusión y reconocimiento de la lengua de signos española.

Los poderes públicos deben garantizar el uso de la lengua de signos española, en el ámbito público y privado, y las condiciones que permitan alcanzar la igualdad de las personas sordas que opten por esta lengua, que debe ser objeto de enseñanza, protección y respeto.

Asimismo, se implementarán las medidas necesarias para que permitan la comunicación a través de la lengua de signos entre las personas sordas y las Administraciones públicas de la comunidad autónoma canaria.»

JUSTIFICACIÓN

La Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente en España desde el 3 de mayo de 2008, reconoce las lenguas de signos y ampara su uso, promoción y aprendizaje como lenguas propias de las personas sordas, entre otros derechos.

De esta manera, el Estado español se obliga a tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión, opinión y acceso a la información en lengua de signos de las personas sordas, incluyendo la asistencia de intérpretes de lenguas de signos; y a reconocer la identidad lingüística de esta comunidad, garantizando de esta manera la igualdad y la no discriminación en cualquier ámbito, incluida la educación y las relaciones oficiales.

Además, la Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993 de la ONU, que aprueba las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, considera la utilización de la lengua de signos en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. También considera la prestación de servicios de interpretación de lengua de signos para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 97

Las instituciones europeas se han pronunciado a favor del reconocimiento legal de las lenguas de signos a través de la Recomendación, la 1598, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa; y de la Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de noviembre de 2016, sobre las lenguas de signos y los intérpretes profesionales de lengua de signos.

En cuanto a la legislación española, la Constitución consagra el principio de igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social; además de reconocer la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección, y el respeto al pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España para el acceso a los medios de comunicación social dependientes del ente público. También es necesario destacar la obligación de los poderes públicos para prestar la atención especializada que requieren las personas con discapacidad y el amparo especial para el disfrute de sus derechos.

En el ordenamiento jurídico español cabe señalar la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas; una ley que reconoce y regula la lengua de signos española y su uso libre cuando la persona lo decida, tanto en el ámbito público como privado.

Además, la legislación canaria contempla en la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación de la comunidad autónoma de Canarias, varios artículos relacionados con la lengua de signos y medidas como la utilización de intérpretes de lengua de signos y guías para las personas sordociegas o la formación de profesores.

Es importante destacar que el 6 de noviembre de 2003 el Parlamento canario aprobó por unanimidad una proposición no de ley de reconocimiento de la lengua de signos española.

En relación con todo lo anterior, y de acuerdo con la normativa estatal y con la citada Convención de la ONU, se manifiesta la necesidad de que el propio Estatuto de Autonomía reconozca de forma expresa la identidad lingüística de las personas sordas, elevando el estatus de la lengua de signos a lengua oficial, como ya se ha reconocido en los Estatutos de Andalucía, Aragón, Castilla y León, Cataluña, Valencia, Islas Baleares y Extremadura.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 16, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. Los poderes públicos garantizarán la igualdad efectiva entre **mujeres y hombres** ~~hombres y mujeres~~, en el ámbito público y privado, **en el acceso a la ocupación, la formación, la promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución, y en todas las demás situaciones, así como** velarán por **que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad, primando** la conciliación de la vida **personal**, familiar y ~~profesional~~ **laboral**.

2. Se adoptarán medidas efectivas para educar en valores de igualdad, no sexistas, así como políticas y acciones activas que proporcionen una protección integral **a las víctimas de las violencias machistas** ~~contra la violencia de género~~, **prestando especial atención a las medidas preventivas**.

3. Los poderes públicos **deben reconocer y tener en cuenta el valor económico del trabajo de cuidado y atención en el ámbito doméstico y familiar en la fijación de sus políticas económicas y sociales**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 98

4. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias y en los supuestos previstos en la ley, deben velar para que la libre decisión de la mujer sea determinante en todos los casos que puedan afectar a su dignidad, integridad y bienestar físico y mental, en particular en lo que concierne a su propio cuerpo y a su salud reproductiva y sexual.»

JUSTIFICACIÓN

La transversalidad de las políticas destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y la perspectiva de género ha de materializarse en todo el Estatuto de Autonomía y, a este respecto, se plantea modificar el apartado 1 para hacer mención explícita a situaciones de desigualdad entre mujeres y hombres en las que los poderes públicos canarios han de implicarse de forma activa, como ha podido comprobarse en el informe de UGT, titulado «La falta de políticas de igualdad en el empleo incrementa la brecha salarial» y con fecha 20 de febrero de 2017, donde se destacan hechos como que la brecha salarial se sitúa en las Islas en un 11,82%.

En el apartado 2 se plantea la modificación del término «violencia de género» por el de «violencias machistas» y se incluye la prevención de estas violencias, en coherencia con el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011. Este Convenio incluye entre sus objetivos la protección de las mujeres contra todas las formas de violencia, así como la prevención, persecución y eliminación de la violencia contra la mujer.

Se añade un apartado 3 con el objetivo de incluir la perspectiva de género en las políticas económicas y sociales para reconocer el valor del trabajo del cuidado y del trabajo en el ámbito doméstico.

Por último, se añade un apartado 4 para reconocer el derecho a la libre decisión de las mujeres sobre sus cuerpos en lo relativo a la salud reproductiva y sexual.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17 con el siguiente texto:

«Artículo 17. Derecho a la orientación sexual y a la identidad de género.

1. Los poderes públicos canarios garantizarán la igualdad real y la no discriminación por orientación sexual al promover medidas activas para asegurar la igualdad real, especialmente en el ámbito familiar, educativo, sanitario y social.

2. Los poderes públicos canarios reconocerán el derecho de las personas a la libre autodeterminación de su identidad sexual y de género, y a ser tratados de acuerdo con su elección, al promover medidas activas para asegurar la igualdad real y la no discriminación, especialmente en el ámbito familiar, educativo, sanitario y social. A este respecto, prestarán especial atención a las personas menores de edad, promoviendo la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, educativo, sanitario y social y, asimismo, garantizando la percepción de las prestaciones sociales que establezcan las leyes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 99

JUSTIFICACIÓN

La orientación sexual y la identidad de género son dos cuestiones diferentes, que se entremezclan en la redacción original del artículo, motivo por el cual se propone una redacción mejorada y más clara al respecto.

Los datos indican que la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia e interfobia siguen presentes en nuestra sociedad, y la sufren especialmente las mujeres LTBI. De acuerdo con los colectivos que luchan contra la LGTBIfobia, los delitos de odio han aumentado, aunque es difícil interpretar los datos oficiales, pues según la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea solo se denuncian el 10% de estos delitos.

En función de los estudios de la Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales (FELGTB) y de diversas entidades públicas como el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, se confirma que la LGTBIfobia se encuentra presente entre la juventud y en el ámbito educativo, en forma de acoso y abusos, y también en el ámbito sanitario, motivos por los que se deben tener en cuenta estos dos espacios de forma específica a la hora de realizar políticas LGTBI.

A su vez, se asume la reivindicación de los colectivos de reconocer el derecho a la libre autodeterminación de la identidad de género, prestando especial atención a las personas menores.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 18 con el siguiente texto:

«1. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y al acceso en condiciones de igualdad y gratuidad a un servicio sanitario **público y de calidad, de carácter universal de responsabilidad pública**, en los términos que se establezcan por ley.

2. Los poderes públicos canarios deberán establecer por ley las condiciones que garanticen a las personas usuarias del servicio público canario de salud los siguientes derechos:

a) Al acceso en condiciones de igualdad y gratuidad a todos los servicios y prestaciones del sistema público canario de salud.

b) A una información integral de los derechos que le asisten, de los centros, servicios y prestaciones del sistema canario de salud.

c) A una información integral sobre sus procesos de enfermedad, de sus tratamientos y de las consecuencias derivadas de su aplicación, que les permita adoptar una decisión y prestar el consentimiento informado para ser sometidas, en su caso, a un tratamiento médico.

d) A la elección del profesional médico y del centro sanitario en el ámbito del sistema público de salud.

e) Al consejo genético y la medicina predictiva.

f) A la prestación de una atención sanitaria rápida, sin demoras indebidas, y a la garantía de un tiempo máximo razonable para el acceso a los servicios y tratamientos.

g) A disponer de una segunda opinión facultativa sobre sus procesos de salud.

h) Al acceso a cuidados paliativos y a vivir con dignidad el proceso de su muerte.

i) A la confidencialidad en el tratamiento de los datos relativos a su salud y sus características genéticas, y al acceso a su propio historial clínico.

j) A recibir asistencia geriátrica especializada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 100

k) A recibir actuaciones y programas sanitarios específicos y especializados, en los casos de personas afectadas por enfermedades crónicas, mentales, o personas que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo.

l) **Al respeto a su personalidad, dignidad e intimidad, a la igualdad de trato y no discriminación por cualquier circunstancia social o personal.»**

JUSTIFICACIÓN

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas no solo reconoce en su artículo 12 el derecho a la salud, sino también que los Estados deberán adoptar medidas para asegurar a todas las personas la asistencia médica y los servicios médicos en caso de enfermedad. La universalidad del derecho a la protección a la salud es por lo tanto un elemento clave y un derecho que se desprende de la dignidad inherente al ser humano, por lo que se recoge en el presente Estatuto, asumiendo asimismo la condición de que este derecho debe estar cubierto no solo por un servicio sanitario público y universal, como se ha mencionado, sino también de calidad, para permitir el desarrollo pleno de la persona.

Además, en consonancia con lo descrito se contempla el derecho al respeto a la personalidad, dignidad e intimidad del paciente, recogido en el artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 20, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 23. Derechos en el ámbito de la educación.

1. Todas Las personas tienen derecho a una educación pública, gratuita, aconfesional y de calidad, **prestando especial atención a la educación infantil**, en los términos de la ley.

2. Los poderes públicos deberán garantizar el acceso al sistema público de enseñanza de todas las personas en condiciones de igualdad, no discriminación **y atendiendo a criterios de accesibilidad universal**, determinando al efecto por ley los criterios y las condiciones precisas.

3. Se garantiza a los alumnos y las alumnas el acceso **gratuito** a libros de texto y material didáctico necesario en todos los niveles obligatorios de educación en los centros del sistema público canario de enseñanza.

4. Se garantiza el derecho de todas las personas a acceder al sistema público de becas y ayudas en condiciones de igualdad, en las etapas formativas no gratuitas, incluida la universitaria, en los términos que se establezcan por ley, **promoviendo acciones positivas para aquellos colectivos con mayor vulnerabilidad**.

5. Todas las personas tienen derecho a la formación profesional y a la formación permanente, en los términos establecidos por las leyes.

6. Las personas con necesidades educativas especiales tienen derecho a recibir el apoyo necesario que les permita acceder al sistema educativo, garantizando su efectiva integración en el sistema educativo y su evolución formativa, de acuerdo con lo establecido por las leyes.

7. Los planes educativos deberán contener una educación integral, debiendo contemplar los valores de igualdad, entre mujer y hombre, no sexismo, educar en la no violencia, no discriminación por razón alguna, solidaridad y cooperación, diversidad e identidad cultural, participación social y política, así como incorporar el uso y desarrollo de las nuevas tecnologías.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 101

8. Serán parte integrante de los planes educativos en la etapa obligatoria materias referentes a la historia, geografía, sociedad, política y cultura de Canarias.

9. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a participar en los asuntos escolares y universitarios en los términos establecidos por las leyes. ~~El sistema público de enseñanza garantiza el derecho de las madres y padres a optar por una formación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones.»~~

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, se incluye la accesibilidad universal como uno de los deberes de los poderes públicos canarios, para que todas las personas puedan acceder en condiciones de igualdad a la enseñanza.

La gratuidad de la educación infantil, elemento clave para lograr una sociedad más igualitaria, la gratuidad de los libros y materiales de texto y la promoción de medidas de acción positiva para los colectivos más vulnerables se hacen necesarias en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, y su mandato a la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera.

Asimismo, se reconoce el derecho de los miembros de la comunidad educativa a participar en las actuaciones escolares y universitarias, de acuerdo con los derechos reconocidos en el presente Estatuto y por la importancia del sistema educativo como uno de los ejes vertebradores de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 21, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Los poderes públicos deberán garantizar el derecho de todas las personas a una vivienda digna **y regular su función social** mediante un sistema de promoción pública en condiciones de igualdad, y en los términos que establezcan las leyes, **poniendo especial atención sobre aquellos colectivos sociales más vulnerables, como pudieran ser las personas jóvenes, las personas con diversidad funcional, las personas mayores, las personas menores de edad o las víctimas de la violencia machista.** Se regulará el uso del suelo de acuerdo con el interés general para evitar la especulación.

2. Los poderes públicos velarán por la prestación de los servicios y suministros de energía eléctrica, gas y agua, garantizándolos a través de las leyes a todas las personas que hayan fijado su residencia en Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 47 de la Constitución de 1978 establece que todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, una cuestión reafirmada en diversos tratados internacionales ratificados por España, como son la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ambos de las Naciones Unidas, o el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de Estambul. Las enmiendas que se presentan responden a estos requisitos que exige la legislación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 22

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 22, que quedarían redactados de la siguiente manera:

«2. En el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, los poderes públicos garantizaN a todas las personas:

- a) El derecho a la formación profesional para el empleo y la promoción profesional, **asegurando las condiciones de igualdad, accesibilidad universal y no discriminación.**
- b) El derecho de acceso al empleo público en condiciones de igualdad.
- c) El derecho a ejercer las tareas laborales y profesionales en condiciones de garantía para su salud física y psíquica, su integridad, su seguridad y su dignidad.
- d) El derecho a la información, la consulta y la participación en las empresas.
- e) La adopción de medidas para impedir el acoso, **la explotación** o el maltrato en el ámbito laboral.

3. Se fomentará **especialmente** por los poderes públicos canarios la inserción, **la formación profesional** y la accesibilidad al trabajo remunerado en condiciones de igualdad **a las mujeres, a las personas jóvenes y a las personas en situación de con discapacidad.**»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una mejora técnica en función de la nueva redacción del artículo 11 que se ha propuesto, que atiende al carácter transversal de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres, personas con discapacidad y juventud a la hora de hacer efectivo por parte de los poderes públicos su derecho al trabajo.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 23

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 23, que quedaría redactado en los siguientes términos:

Artículo 23. Derecho a una renta **básica**.

1. Para garantizar unas condiciones de vida digna, y en los términos que se establezcan en las leyes, **todas las personas tienen derecho a acceder a una renta básica, de carácter universal, incondicional e individual** ~~las personas que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía,~~ de los poderes públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 103

2. Las Administraciones velarán por erradicar los efectos de la pobreza y la exclusión social en las personas que viven en Canarias a través del desarrollo de los servicios públicos.»

JUSTIFICACIÓN

A causa de la crisis económica internacional, que ha afectado con especial virulencia a las Islas Canarias, se han evidenciado algunas carencias en los servicios públicos dependientes de la comunidad autónoma, que junto al sistema de prestaciones por desempleo han sido incapaces de englobar el amplio margen de población que se ha visto sometida a una situación de privación de medios económicos sin precedentes en el periodo democrático. Todos estos factores han provocado un aumento dramático en los niveles de pobreza en el Archipiélago, modificando las condiciones de trabajo de la mayoría social, ahora determinadas por la temporalidad, la precariedad y los bajos salarios, afectando gravemente a las condiciones de vida de una parte importante de la sociedad canaria. Ante este panorama, consideramos imprescindible que desde los poderes públicos se haga un esfuerzo por aumentar la cobertura de nuestro sistema de seguridad social, a través de la adopción de mecanismos para el reparto equitativo de la riqueza, como es la renta básica. Una herramienta institucional pensada para garantizar la igualdad de oportunidades y avanzar hacia un modelo social y económico garantista, cuya implantación quedaría asegurada en las Islas por la vía estatutaria, a pesar de que esta se realice, tal y como está expuesto en nuestra enmienda de adición para la inclusión de una disposición transitoria, de forma paulatina.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 25 con la siguiente redacción:

«2. Los poderes públicos canarios garantizarán la defensa y protección de la naturaleza, el medio ambiente, el paisaje **y la biodiversidad**, tanto en espacios terrestres como marinos. Se establecerán políticas de gestión, ordenación y mejora de su calidad **que ponderen de manera irrevocable la cohesión territorial y estratégica de los recursos naturales del Archipiélago con los principios que rigen** con arreglo al principio de el desarrollo sostenible, **asumiendo el compromiso de armonizar** ~~armonizándolas con~~ las transformaciones que se produzcan por la evolución social, económica y ambiental **en torno a objetivos prioritarios para las Islas como son alcanzar mayores cotas de soberanía energética y alimentaria**, evitando la especulación urbanística sobre el territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una mejora técnica en relación con la nueva redacción de los apartados 2 y 6 del Preámbulo y del artículo 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo relativo a la tenencia y el bienestar animal, con la siguiente redacción:

«Artículo XX. Derechos de los animales.

1. Las Administraciones canarias velarán por el mantenimiento y la salvaguarda de los animales en el ámbito de la comunidad autónoma, además de reconocerlos como seres que sienten y con derecho a no ser utilizados en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato o crueldad, garantizando lo anterior mediante la acción política del aumento de la sensibilidad colectiva de las personas que residen en el Archipiélago hacia los animales silvestres y domésticos, sentando las bases para una educación que propicie estos objetivos.

2. También corresponde al Gobierno de las Islas determinar la naturaleza del régimen de infracciones y sanciones aplicables a toda aquella persona que protagonice un caso de maltrato, sufrimiento o muerte de animales. Una ley del Parlamento de Canarias regulará los derechos en el ámbito de la tenencia y el bienestar animal.»

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años ha aumentado la conciencia social con respecto a la tenencia y bienestar animal entre la población de las Islas. Y por este motivo juzgamos necesario que este aspecto se incluya de manera formal en la normativa canaria, adaptando así su ordenamiento jurídico a los contenidos del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual reconoce a los animales como seres sensibles y recomienda que su bienestar sea tenido en cuenta de manera transversal a la hora de implementar cualquier tipo de iniciativa política dentro de la UE.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 y se añade un nuevo apartado (el número 5) al artículo 26, con la siguiente redacción:

«4. Los poderes públicos canarios velarán por la protección, defensa, **investigación y difusión** de la identidad **cultural**, el patrimonio histórico y los valores e intereses de Canarias, del legado etnográfico y arqueológico **de la sociedad precolonial de las Islas** ~~de los aborígenes prehispanicos~~ y de las demás culturas que han ido poblando el Archipiélago, así como **de su cuantioso patrimonio inmaterial, como es el caso** de las distintas modalidades lingüísticas **que conforman el habla canaria**, como por ejemplo el silbo gomero, **además de los saberes asociados al modo de vida rural y marítimo, determinados conocimientos culinarios, creencias, ritos y**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 105

festividades populares, artesanía, folclore y deportes tradicionales propios de las Islas, como la lucha canaria, el salto del pastor o el juego del palo.

5. Los poderes públicos deben velar por la convivencia social, cultural y religiosa entre todas las personas en el Archipiélago y por el respeto a la diversidad de creencias y convicciones éticas y filosóficas de las personas, y deben fomentar las relaciones de convivencia e interculturalidad mediante el impulso y la creación de ámbitos de conocimiento recíproco, diálogo y mediación.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una mejora técnica en función de la excepcionalidad del patrimonio cultural canario y su compatibilidad con el progreso económico recogido en el apartado 6 del Preámbulo, así como en relación con la tarea suprema de defensa de la identidad cultural canaria contemplada en el artículo 1. A su vez, se desarrolla lo expuesto en el artículo 11 relativo al ámbito de la cultura.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 y añadir un apartado 4 al artículo 28, de modo que el texto quedaría así:

«1. Todas las personas tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad **y gratuidad**, a las prestaciones y los servicios del sistema público de servicios sociales de responsabilidad pública.

[...]

4. Las organizaciones del tercer sector social tienen derecho a ejercer sus funciones y a participar en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas de los servicios sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una mejora técnica relativa a la gratuidad de los servicios públicos que se recoge en varias partes del Estatuto y en las enmiendas presentadas. Su presencia se justifica con la necesidad de garantizar la participación del tercer sector social y el reconocimiento de sus derechos políticos, sobre todo como parte activa en las actuaciones públicas que tengan relación con su ámbito de trabajo e interés.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 30

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 106

Se propone añadir las letras f), g) y h) al artículo 30, que quedaría con la siguiente redacción:

«f) A vincularse libremente y en igualdad de condiciones al funcionamiento de las herramientas, los protocolos y los mecanismos de democracia directa, como la asistencia e intervención en las sesiones plenarias que se celebran en las distintas Administraciones públicas canarias, la puesta en marcha de presupuestos participativos o la celebración de consultas ciudadanas, entre otros mecanismos de participación social, regulándose por ley su alcance.

g) El derecho de la ciudadanía de Canarias, y de las entidades en las que esta se integra, a participar activamente en la vida política, económica, cultural y social del Archipiélago.

h) Las Administraciones canarias deberán garantizar la participación de la ciudadanía durante las fases de redacción, aprobación y ejecución de las políticas públicas autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución española reconoce en su artículo 9.2 el deber de los poderes públicos de promover la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social del Estado, removiendo las dificultades que impidan dicha participación. Además, el *Libro blanco para la gobernanza europea* también hace especial hincapié en la participación de la sociedad civil en la elaboración de las políticas públicas.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, anterior al número 34 de esta propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía y relativo a los derechos a la movilidad y a la accesibilidad, con el siguiente texto:

«**Artículo XX. Derecho a la movilidad y a la accesibilidad.**

1. Las Administraciones públicas, conscientes de las particularidades derivadas del hecho insular, promoverán políticas e incentivos destinados a la mejora y el fortalecimiento del transporte y la comunicación intrainsular e interinsular, basadas en criterios de sostenibilidad, que fomenten la utilización del transporte público y la mejora de la movilidad garantizando el derecho a desplazarse de las personas que residen en Canarias.

2. Las Administraciones públicas garantizarán el derecho a la movilidad, tanto dentro de la isla como entre las islas, a los colectivos sociales especialmente sensibles al hecho insular, como las personas estudiantes, los y las jóvenes, los desempleados, las personas mayores, las personas con discapacidad, las y los dependientes, las entidades deportivas y las asociaciones culturales sin ánimo de lucro, favoreciendo políticas de gratuidad para estos sectores.

3. Las Administraciones públicas velarán mediante la acción institucional por facilitar la accesibilidad universal para las personas con discapacidad en el Archipiélago en sus distintos medios de transporte, así como en las infraestructuras e instalaciones de carácter tanto público como privado, conforme a lo establecido en las leyes.

4. Los poderes públicos deben impulsar, de forma prioritaria, las medidas destinadas al incremento de la seguridad vial y la disminución de los accidentes de tráfico, con especial incidencia en la prevención, la educación vial y la atención a las víctimas, así como la adaptación de todas las infraestructuras viarias en torno a los criterios de accesibilidad universal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 107

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza *archipelágica* de Canarias, el hecho insular y la necesidad de realizar políticas dirigidas a la cohesión del territorio, reconocidas en las modificaciones del presente Estatuto, hacen necesario la incorporación y el reconocimiento del derecho a la movilidad y a la accesibilidad para la población de las Islas, en la esfera interinsular, debido a la localización de ciertos servicios en islas diferentes a las de residencia o por motivos laborales o familiares; pero también en la intrainular debido a la dificultad de acceso de los núcleos rurales a los servicios y a las Administraciones localizadas en las zonas urbanas y, en esas últimas, de las zonas periféricas a las áreas centrales. El ejercicio de este derecho en condiciones de seguridad, accesibilidad y gratuidad para los colectivos vulnerables es necesario para conseguir superar las desigualdades sociales de Canarias y lograr la plena integración de toda la ciudadanía de las Islas.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se propone la creación de un artículo relativo a los derechos de las personas migrantes, anterior al artículo 34 en esta propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía, con la siguiente redacción:

«Artículo XX. Derechos de las personas migrantes.

1. Los poderes públicos deben emprender las acciones necesarias para establecer un régimen de acogida de las personas migrantes y, asimismo, deben promover las políticas que garanticen el reconocimiento y la efectividad de los derechos y deberes de las personas inmigradas, la igualdad de oportunidades, las prestaciones y las ayudas que permitan su plena acomodación social y económica y la participación en los asuntos públicos.

2. Los poderes públicos apoyarán el retorno de las personas emigradas y garantizarán su derecho a percibir prestaciones en los términos que se establezca en las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

La integración de las personas migrantes se contempla en la legislación comunitaria, pero también en la española, como por ejemplo en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, donde se establece la integración social de las personas inmigrantes mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía. De esta manera, se recoge este precepto en la legislación autonómica, pero también se reconoce el derecho al retorno de las personas emigradas, y a percibir prestaciones para ello, pues desde el estallido de la crisis este último colectivo ha aumentado exponencialmente de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 35

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 35 con la siguiente redacción:

«Artículo 41. Principios rectores.

Los poderes públicos canarios asumen como principios rectores de su política:

1. La promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en la Constitución y en el presente Estatuto, **así como la igualdad y la libertad en el ejercicio de los derechos políticos de las personas que ostenten la condición política de canarias.**

2. **El fomento de la cohesión económica, territorial y social del Archipiélago, garantizando la igualdad de derechos independientemente del lugar de residencia.**

3. La transparencia de su actividad y el buen gobierno en la gestión pública.

4. La igualdad de las personas y los grupos en que se integran, y especialmente el respeto a la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, en particular, en materia de empleo, trabajo y retribución; **y en los ámbitos de la vida familiar, social, económica y cultural, garantizando que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad. A este respecto, se promoverán las medidas preventivas y de acción positiva necesarias para erradicar las violencias machistas.**

5. **Los poderes públicos deben garantizar la transversalidad en la incorporación de la perspectiva de género y de las mujeres en todas las políticas públicas para conseguir la igualdad real y efectiva y la paridad entre mujeres y hombres.**

6. La erradicación de la sociedad canaria de actitudes **que promuevan la discriminación por motivos de género, xenofobia, racismo, LGTBfobia, nacimiento, creencias políticas o religiosas, edad, discapacidad, enfermedad, lengua; actitudes que promuevan la violencia o actuaciones bélicas o a las de origen extranjero**, o cualquier actitud que atente contra la igualdad y la dignidad de las personas.

7. La más estricta garantía de los derechos a la salud, a la educación y a la protección pública en caso de dependencia en condiciones de calidad y gratuidad y el fomento de los servicios públicos y la progresiva desaparición de servicios concertados en la comunidad autónoma de Canarias, especialmente en los ámbitos de la sanidad, la educación y la dependencia.

8. **La garantía de un sistema educativo público y de calidad que impulse** la integración en los planes de formación en todos los niveles, y en las actuaciones de las Administraciones públicas de la educación en valores que fomenten la igualdad, la tolerancia, el **pluralismo, la responsabilidad cívica**, la integración, la libertad, la solidaridad y la paz.

9. **Los poderes públicos deben promover e impulsar la implicación y la participación de las familias en la educación de los hijos e hijas, en el marco de la comunidad educativa, y deben facilitar y promover el acceso a las actividades de educación en el tiempo libre.**

10. **El desarrollo de actividades deportivas que promuevan hábitos de vida saludables y valores sociales y ambientales fundamentados en el compañerismo, el respeto mutuo, la no discriminación por cualquier circunstancia o condición social y personal, la solidaridad, el conocimiento y el cuidado del paisaje y del patrimonio natural de Canarias, además de preservar el acervo cultural.**

11. **El reconocimiento de los valores identitarios a través de la conservación, restauración, investigación, desarrollo y difusión del patrimonio cultural, histórico y artístico;**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

y de los rasgos sociales, históricos, lingüísticos, tradicionales y culturales de Canarias en toda su variedad y extensión.

12. El impulso de la investigación científica y técnica de calidad y de la creatividad artística, la incorporación de procesos innovadores, el acceso a la información, las nuevas tecnologías, la extensión de los sistemas operativos de código abierto y el uso de las licencias de libre copia y distribución por parte de empresas y ciudadanos, y los mecanismos legales y técnicos que faciliten el libre acceso de todos al conocimiento y a la cultura.

13. La promoción de Canarias como plataforma de paz, solidaridad y cooperación entre pueblos y naciones.

14. La solidaridad consagrada en el artículo 138 de la Constitución, velando por la efectividad de la atención particular a las específicas circunstancias en Canarias de la ultraperiferidad y de la ~~doble insularidad~~ **atlanticidad, promoviendo la igualdad de quienes ostenten la condición política de canarios en el Archipiélago, independientemente del territorio en el que tengan su residencia.**

15. La promoción de políticas de transporte y de comunicación basadas en criterios de sostenibilidad, **movilidad intrainsular e interinsular**, que fomenten la utilización del transporte público y la mejora de la movilidad y de la seguridad viaria, garantizando la accesibilidad **universal** para las personas **con discapacidad o diversidad funcional** ~~con movilidad reducida~~.

16. La protección efectiva de los recursos naturales estratégicos de Canarias, especialmente el agua y los recursos energéticos, asegurando su gestión pública desde las Administraciones canarias **sobre la base de la cohesión territorial del Archipiélago.**

17. **La consecución de un modelo de desarrollo sostenible y el cuidado de la preservación y mejora de la calidad medioambiental y la biodiversidad del Archipiélago. Asimismo, los poderes públicos canarios contribuirán a los objetivos establecidos en los acuerdos internacionales sobre la lucha contra el cambio climático y al fomento de la educación en los valores de la preservación y de la mejora del medio ambiente como patrimonio común.**

18. El ahorro y la eficiencia energética y la promoción de las energías renovables y limpias **en todos los ámbitos, así como la persecución desde las Administraciones públicas de unas mayores cotas de soberanía energética mediante el desarrollo de fuentes renovables de energía.**

19. **Garantizar que las instituciones públicas velarán por el bienestar animal, luchando contra el maltrato, el sufrimiento o la matanza de animales silvestres y domésticos, además de proteger de manera particular a aquellas especies en peligro de extinción y endemismos con presencia en el Archipiélago.**

20. La participación activa ~~de la ciudadanía de todos los ciudadanos y ciudadanas~~ de Canarias en la vida política, económica, cultural y social de Canarias, **con especial incidencia en las entidades asociativas del tercer sector, que deberán ser consultadas en la definición de las políticas públicas que les afecten.**

21. La organización de una Administración de Justicia ~~sin dilaciones indebidas~~ **eficaz** y próxima a los ciudadanos y las ciudadanas de Canarias.

22. La promoción de las condiciones para la participación de la juventud en el desarrollo político, cultural y social ~~de las islas~~ **del Archipiélago como un elemento fundamental para el desarrollo presente y futuro de las Islas, a través del fomento del asociacionismo, la formación, la orientación profesional, la emancipación e independencia, y la promoción de hábitos de vida saludables.**

23. La protección **jurídica, económica y social de las distintas modalidades** de familias y **especialmente** de las personas menores, garantizando los cuidados necesarios para su bienestar y **erradicando toda forma de explotación, abandono, malos tratos o crueldad, pobreza y sus efectos.**

24. Velar por el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente, **procurando la plena integración en la sociedad mediante políticas públicas basadas en el principio de solidaridad intergeneracional.**

25. **La promoción de la autonomía, la igualdad de oportunidades y la integración social y laboral de las personas con discapacidad, con especial atención a su aportación activa al**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

conjunto de la sociedad y a la eliminación de las barreras atendiendo a criterios de accesibilidad universal.

26. **El uso de la lengua de signos española y las condiciones que permitan alcanzar la igualdad de las personas sordas que opten por esta lengua, que será objeto de enseñanza, protección y respeto.**

27. **La integración de colectivos desfavorecidos y, en particular, de las personas inmigrantes migrantes y refugiadas, a través de los principios del mutuo reconocimiento, el respeto a las diferencias y la igualdad de derechos y deberes en el marco de los principios y valores constitucionales.**

28. **Una política económica y fiscal destinada a un crecimiento estable y, de forma prioritaria, a la consecución del pleno empleo y la redistribución equitativa de la renta y la riqueza entre los ciudadanos y las ciudadanas de Canarias, conforme a los criterios de justicia social.**

29. **La protección efectiva de la libertad de empresa en una economía de mercado sin menoscabo para la prestación y la gestión de los servicios públicos esenciales por parte de las Administraciones. Se ordenarán los mercados para asegurar la competencia libre y leal, la actividad empresarial, la productividad y la colaboración entre las empresas, atendiendo a acciones que erradiquen la desigualdad en el reparto de la riqueza y aquello que ponga en riesgo la sostenibilidad ambiental. Debe protegerse la actividad de los autónomos y la de la pequeña y mediana empresa, fomentando especialmente la acción de las cooperativas y las iniciativas de economía social.**

30. **La promoción del diálogo social con sindicatos y empresarios como instrumentos necesarios en la concepción y ejecución de las políticas de cohesión y desarrollo, adoptando los poderes públicos las medidas necesarias para garantizar los derechos laborales y sindicales de las personas trabajadoras, impulsando y promoviendo su participación en las empresas y las políticas de ocupación plena, de fomento de la estabilidad laboral, de formación de las personas trabajadoras, de prevención de riesgos laborales, de seguridad e higiene en el trabajo, de creación de unas condiciones dignas en el puesto de trabajo, de no discriminación por razón de género ni otra circunstancia social o personal y de garantía del descanso necesario y vacaciones retribuidas.**

31. **La promoción de las organizaciones profesionales y las corporaciones de derecho público como organizaciones representativas de los intereses económicos y profesionales y las entidades asociativas del tercer sector, las cuales deben ser consultadas en la definición de las políticas públicas que les afecten.**

32. **El fomento de la actividad turística y su ordenación se llevarán a cabo con el objetivo de lograr un modelo de desarrollo sostenible, especialmente respetuoso con el medio ambiente, el patrimonio cultural canario y el territorio.**

33. **El fomento del sector agrícola, ganadero y pesquero, con el fin de aumentar los niveles de soberanía alimentaria de las Islas de acuerdo con los requisitos fundamentales de la sostenibilidad ambiental.**

34. **La promoción de la diversificación de las actividades productivas en Canarias.**

35. **La obligatoria inclusión de cláusulas de carácter social y medioambiental en materia de contratación en todo el sector público canario.**

36. **Los derechos que el presente Estatuto reconoce a la ciudadanía de Canarias pueden extenderse a otras personas, en los términos que establecen las leyes.»**

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una mejora técnica del artículo, recogiendo en los principios rectores las enmiendas realizadas al Preámbulo, título preliminar y título I de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 111

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 38

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 38, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«3. Corresponderá **al juzgado competente, de acuerdo con la legislación vigente**, ~~Tribunal Superior de Justicia de Canarias~~ decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio por hechos cometidos en el ejercicio de las funciones parlamentarias en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de Canarias **o fuera de este.**»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la percepción ciudadana de los representantes políticos es la de un sector que ostenta un alto grado de privilegios y genera desconfianza hacia el conjunto de la población, motivos por los cuales urge recuperar la confianza de la población con medidas que eliminen ciertas prerrogativas de las que gozan determinados cargos públicos.

El aforamiento es claramente una de estas prerrogativas, por lo que se propone su eliminación, de manera que sean los órganos judiciales de primera instancia las instituciones encargadas de forma ordinaria de conocer y tramitar las causas contra un diputado o diputada del Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 39

De adición.

Se propone añadir un apartado 8 al artículo 39 con la siguiente redacción:

«8. **El Parlamento fomentará la participación ciudadana, fijando el Reglamento de la Cámara las medidas e instrumentos a este respecto para los distintos ámbitos y órganos de la cámara.**»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una mejora técnica en función del enfoque transversal de la participación ciudadana que hemos tratado de imprimir a través de nuestras enmiendas a todo el Estatuto de Autonomía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 112

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 41

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del artículo 41, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«d) Designar **o revocar**, para cada legislatura del Parlamento, a los senadores y las senadoras representantes de la comunidad autónoma, asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Una ley del Parlamento de Canarias desarrollará lo dispuesto en este apartado, determinando la participación de los senadores en las actividades del Parlamento de Canarias, que **incluirá como mínimo una comparecencia anual para informar a la Cámara de su trabajo y un proceso de revocación a iniciativa de la ciudadanía, aplicable a las personas designadas como senadoras representantes de la comunidad autónoma.»**

JUSTIFICACIÓN

Al igual que con la Diputación del Común y el Comisionado de Transparencia, el Parlamento de Canarias no solo debe tener la capacidad de designar, sino también de cesar a los senadores y las senadoras representantes de la comunidad autónoma, y a su vez fortalecer la relación con estos senadores a través de la regulación de las comparecencias ante la Cámara, además de aumentar la relación de estos como cargos públicos con la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 44

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

En reiteradas ocasiones el poder ejecutivo utiliza la figura del decreto-ley fuera de las previsiones de extraordinaria y urgente necesidad, como se ha demostrado en el caso del Gobierno de España, que convirtió en práctica habitual el dictamen de decretos-leyes por el que concedían créditos extraordinarios para atender al pago de programas especiales de armamento del Ministerio de Defensa, hecho relativo al que se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Constitucional 126/2006, de 7 de julio, al expresar que «el recurso sistemático al decreto-ley como forma jurídica de vehicular créditos extraordinarios para financiar los programas especiales de armamento no se ajusta a las previsiones constitucionales contenidas en el art. 86.1 CE»; con el fin de evitar que el Gobierno asuma el poder legislativo que le corresponde al Parlamento de Canarias, se propone la supresión de los decretos-leyes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 49

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 49:

«3. Los miembros del Gobierno solo podrán ser detenidos, durante el ejercicio del cargo, en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al **juzgado competente según la legislación general** ~~Tribunal Superior de Justicia de Canarias~~ cuando los actos delictivos se hubieren cometido en Canarias **o fuera del ámbito de la comunidad**, ~~y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo cuando se hubieren cometido fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.»~~

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la eliminación de los aforamientos a las diputadas y los diputados del Parlamento de Canarias, se elimina para los miembros del Gobierno, de manera que sea un órgano judicial de primera instancia que corresponda por las normas generales, el que conozca de las causas contra dichos miembros.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 54

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 54, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 54. Disolución anticipada del Parlamento.

El Parlamento se podrá disolver anticipadamente por:

1. Proceso revocatorio ordinario, que se regulará en el Reglamento de la Cámara, donde se contemplará:

a) La creación de una comisión no permanente en la que se analizará el grado de cumplimiento del programa electoral de la formación o formaciones en el Gobierno a la mitad del tiempo de gobierno para la celebración de las próximas elecciones.

b) La duración y funcionamiento de la comisión no permanente.

c) La comisión presentará sus conclusiones al Pleno de la Cámara.

d) El número de diputados que deberá apoyar el proceso revocatorio.

e) El número de ciudadanos que deberán apoyar el revocatorio, de acuerdo con la legalidad vigente.

f) En caso de avanzar en la figura del revocatorio, se celebrará una consulta popular para preguntar si debe celebrarse un nuevo proceso electoral. Si el resultado es afirmativo,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 114

la Presidencia del Gobierno disolverá el Parlamento y fijará la fecha de elecciones de acuerdo con la que dispongan las leyes.

2. Proceso revocatorio extraordinario, a iniciativa ciudadana, que se regulará en el Reglamento de la Cámara.»

JUSTIFICACIÓN

Para potenciar el carácter transversal de la participación ciudadana, se otorga a la población la capacidad para disolver de forma anticipada el Parlamento, entendiendo que los Gobiernos se apoyan en programas electorales que han de ser entendidos como contratos con la ciudadanía, permitiendo, por tanto, la ejecución de procesos revocatorios por mandato parlamentario y también ciudadano, siempre que se cumpla una determinada situación de pérdida de legitimidad de los cargos electos en funciones de gobierno.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 56, apartado 1, letra b)

De supresión.

Se propone suprimir la letra b) del apartado 1 del artículo 56.

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una mejora técnica al haberse suprimido el artículo 44 relativo a decretos-leyes.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se propone la creación de un artículo relativo al Comisionado de Transparencia, con la siguiente redacción:

«Artículo XX. Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano dedicado al fomento, al análisis, al control y a la protección de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública en el ámbito canario.

2. En el ejercicio de las funciones que le atribuye la ley, el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha de actuar con autonomía y plena independencia.

3. Se le atribuyen al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública diversas facultades, entre las que destacan dos: las de control del cumplimiento de la obligación de publicar la información de los organismos, entidades y Administraciones de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 115

comunidad autónoma; y la resolución de las reclamaciones que interpongan los ciudadanos contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los mismos organismos y entidades.

4. La persona titular de este órgano será elegida por mayoría de tres quintas partes de los diputados del Parlamento de Canarias, y para su revocación o cese es preciso el voto del mismo porcentaje de parlamentarios para un mandato de cinco años, no renovable.

5. Una ley del Parlamento de Canarias garantizará su autonomía e independencia de sus actuaciones, regulando su organización, funcionamiento y control sobre las instituciones canarias.

6. El cargo de Comisionado o Comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública es incompatible con cualquier mandato representativo, cargo político o actividad de propaganda política, con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública o empresa, o con la afiliación a un partido político o sindicato.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el planteamiento de un paquete de medidas para recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, el Comisionado de Transparencia pasa a ser una figura recogida en el Estatuto de Autonomía de Canarias con el objetivo de blindar su actuación y los principios de fomento, análisis, control y protección de la transparencia pública y del derecho de acceso a la información pública recogidos en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 58

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 58 con la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la comunidad autónoma de Canarias la organización de su propia Administración pública, de conformidad con el presente Estatuto y las leyes, que responderá a los principios de **equidad**, eficacia, economía, máxima proximidad a los ciudadanos, atención al hecho insular y **resguardo de la cohesión archipelágica**.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una mejora técnica en función de las enmiendas que hemos planteado al preámbulo y a los artículos 3, 24 y 35, en pro de reforzar la cohesión *archipelágica* como elemento vehicular en la aplicación de políticas públicas en el ámbito de la comunidad autónoma de Canarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 61

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 61 con el siguiente texto:

«1. Canarias articula su organización territorial en islas, y municipios y **demás entidades locales que con tal carácter puedan crearse conforme a las leyes autonómicas.** ~~que~~ Las **entidades anteriormente enumeradas** gozan de plena autonomía para la gestión de sus respectivos intereses y para el ejercicio de sus competencias, en el marco de lo que establece la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

2. La atribución de competencias a las islas y municipios y **demás entidades locales** por las leyes autonómicas tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Garantía de la autonomía local.
- b) **Equidad.**
- c) Eficacia.
- d) Eficiencia.
- e) Máxima proximidad al ciudadano.
- f) No duplicidad de competencias.
- g) Estabilidad presupuestaria.
- h) **Cohesión archipelágica.»**

JUSTIFICACIÓN

La modificación en el apartado 1 y 2 referida a la creación de entidades locales viene motivada por la Proposición no de Ley aprobada por unanimidad en el Pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada los días 21, 22 y 23 de octubre de 2014, de los grupos parlamentarios Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN) Popular, Socialista Canario y Mixto sobre la isla de La Graciosa, en cuya exposición de motivos rezaba lo siguiente: «El archipiélago canario está constituido por trece islas y el mar que las une y las separa. De esas islas, siete de ellas cuentan con administración propia en forma de cabildos, si bien son ocho las islas habitadas y por tanto las que requieren un buen funcionamiento de los servicios públicos. Efectivamente la isla de La Graciosa está agregada administrativamente a Lanzarote, forma parte del municipio de Teguiise, y en ella residen de forma habitual y permanente personas que requieren un buen funcionamiento de los servicios básicos para permitir la conciliación de la vida en la isla con la conservación de sus extraordinarios valores naturales, que le dan la condición de espacio protegido dentro del Parque Natural del Archipiélago Chinijo. Por otra parte, la propiedad de la mayor parte de su superficie es del Estado, lo que representa un elemento más en la concurrencia de competencias entre diferentes administraciones.

Esa situación requiere un tratamiento legal singular que sirva al propósito de la mejor calidad de vida de los gracioseros.»

Esta PNL salió adelante tras un gran proceso de movilización ciudadana de las vecinas y vecinos de la isla, iniciado en 2013 y que consiguió más de 11.000 firmas apoyando el reconocimiento de La Graciosa como octava isla del archipiélago.

A su vez, en los apartados a) y b) de dicha PNL constaba lo siguiente:

«a) Colabore con el Cabildo de Lanzarote y con el Ayuntamiento de Teguiise para la conformación de una «pedanía» en la isla de La Graciosa, entidad local menor sin personalidad jurídica, adscrita al municipio de Teguiise.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 117

b) A su vez, interese del Gobierno de España que ante una modificación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, introduzca como supuesto singular de entidad local menor con personalidad jurídica el de una isla habitada: La Graciosa.»

Dicho mandato que fue aprobado por unanimidad en el Parlamento de Canarias no se recogió completamente en la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo cual se propone esta modificación para que la norma básica del archipiélago recoja la creación de otras entidades locales además de los municipios, con el fin de dar respuesta a las demandas de la ciudadanía de La Graciosa.

En el apartado 2 se plantea una mejora técnica en función de las enmiendas que hemos planteado al preámbulo y a los artículos 3, 24, 35 y 58 en favor de reforzar la cohesión archipelágica como elemento vehicular en la aplicación de las políticas públicas en el ámbito de la comunidad autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 64

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 64, que quedaría con la siguiente redacción:

«4. El Consejo de Gobierno insular estará integrado por las personas titulares de la presidencia, de las vicepresidencias, en su caso, y de los **consejeros y las consejeras insulares electos** ~~departamentos o áreas ejecutivas~~, correspondiéndole el ejercicio de la función ejecutiva en relación con las competencias del cabildo insular.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una mejora para que la composición de los Consejos de Gobierno insulares solo puedan estar compuestos por personas electas como consejeras o consejeros insulares.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 72

De modificación.

Se propone modificar el artículo 72, que quedaría con la siguiente redacción:

«Artículo 72. Los municipios **y demás entidades locales.**

1. Los municipios, como entidades locales básicas de Canarias, gozan de personalidad jurídica propia y de autonomía plena para el ejercicio de sus competencias. Su gobierno, representación y administración corresponde a los ayuntamientos.

2. Los municipios canarios se rigen por lo dispuesto en las legislaciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, dictadas en el ámbito de sus respectivas competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Los municipios podrán agruparse, en los términos establecidos en la ley, para la gestión de sus competencias y la mejor prestación de servicios a sus ciudadanos.

4. Además de sus competencias propias, les corresponderá el ejercicio de las que les sean transferidas por leyes del Parlamento de Canarias o delegadas por el Gobierno, por los cabildos insulares u otras administraciones públicas. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.

5. En todo caso, los municipios, de acuerdo con el apartado anterior, podrán ejercer competencias, entre otras, en las siguientes materias:

- a) Consumo.
- b) Cultura.
- c) Deportes.
- d) Educación.
- e) Empleo.
- f) Juventud.
- g) Medio ambiente.
- h) Urbanismo.
- i) Patrimonio histórico.
- j) Igualdad de género.
- k) Protección civil y seguridad ciudadana.
- l) Sanidad y servicios sociales.
- m) Transporte.
- n) Turismo.
- ñ) Vivienda.
- o) Actividades clasificadas y espectáculos públicos.

6. En el marco de la legislación básica del Estado, una ley del Parlamento de Canarias regulará las entidades locales menores, mancomunidades, consorcios, áreas metropolitanas y cualesquiera otras entidades locales de carácter funcional y fines específicos.

7. A través de una ley del Parlamento de Canarias se regulará la entidad de gestión de La Graciosa, teniendo en cuenta sus especificidades.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo se modifica en base a la Proposición no de Ley aprobada por unanimidad en el Pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada los días 21, 22 y 23 de octubre de 2014, de los grupos parlamentarios Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN) Popular, Socialista Canario y Mixto sobre la isla de La Graciosa, en cuya exposición de motivos rezaba lo siguiente: «El archipiélago canario está constituido por trece islas y el mar que las une y las separa. De esas islas, siete de ellas cuentan con administración propia en forma de cabildos, si bien son ocho las islas habitadas y por tanto las que requieren un buen funcionamiento de los servicios públicos. Efectivamente la isla de La Graciosa está agregada administrativamente a Lanzarote, forma parte del municipio de Teguiise, y en ella residen de forma habitual y permanente personas que requieren un buen funcionamiento de los servicios básicos para permitir la conciliación de la vida en la isla con la conservación de sus extraordinarios valores naturales, que le dan la condición de espacio protegido dentro del Parque Natural del Archipiélago Chinijo. Por otra parte, la propiedad de la mayor parte de su superficie es del Estado, lo que representa un elemento más en la concurrencia de competencias entre diferentes administraciones.

Esa situación requiere un tratamiento legal singular que sirva al propósito de la mejor calidad de vida de los gracioseros.»

Esta PNL salió adelante tras un gran proceso de movilización ciudadana de las vecinas y vecinos de la isla, iniciado en 2013 y que consiguió más de 11.000 firmas apoyando el reconocimiento de La Graciosa como octava isla del archipiélago.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 119

A su vez, en los apartados a), b) y g) de dicha PNL constaba lo siguiente:

«a) Colabore con el Cabildo de Lanzarote y con el Ayuntamiento de Teguiuse para la conformación de una “pedanía” en la isla de La Graciosa, entidad local menor sin personalidad jurídica, adscrita al municipio de Teguiuse.

b) A su vez, interese del Gobierno de España que ante una modificación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, introduzca como supuesto singular de entidad local menor con personalidad jurídica el de una isla habitada: La Graciosa.

g) En la proyectada reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias que se tramita en la Cámara, quede clara la existencia de La Graciosa como isla habitada, sin perjuicio de su adscripción administrativa a Lanzarote.»

Dicho mandato que fue aprobado por unanimidad en el Parlamento de Canarias no se recogió completamente en la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo cual se propone esta modificación para que la norma básica del archipiélago recoja la creación de otras entidades locales además de los municipios, con el fin de dar respuesta a las demandas de la ciudadanía de La Graciosa.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 99

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 99, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«99. La normativa que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias, sean exclusivas o compartidas, tendrá en cuenta las singularidades derivadas del carácter **atlántico**, *archipelágico* y ultraperiférico de Canarias, reconocido por la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una mejora técnica relativa a la atlanticidad y a la realidad *archipelágico* de Canarias, expresada en las proposiciones de enmienda a la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 103.2

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 103, que quedaría con la siguiente redacción:

«2. Corresponde a la comunidad autónoma de Canarias la competencia del desarrollo legislativo y de ejecución para regular los principios que rigen las relaciones entre las instituciones autonómicas, insulares y locales, **atendiendo siempre a la cohesión territorial del Archipiélago**,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 120

así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre ellas, incluyendo las distintas formas asociativas, de mancomunación, convencionales y consorciales.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una mejora técnica en función de las enmiendas que hemos planteado al preámbulo y a los artículos 3, 24, 35, 58 y 61 en pro de reforzar la cohesión *archipelágica* dentro de la competencia de desarrollo legislativo del régimen territorial como elemento vehicular en la aplicación de políticas públicas en el ámbito de la comunidad autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo relativo a cláusulas sociales y medioambientales, con la siguiente redacción:

«Artículo XX. Cláusulas sociales y medioambientales.

Corresponde a la comunidad autónoma de Canarias el desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado en materia de contratación, en relación con la inclusión de cláusulas de carácter social y medioambiental, estableciendo unas previsiones mínimas que los órganos de contratación del sector público canario deben incorporar obligatoriamente.»

JUSTIFICACIÓN

Las cláusulas sociales y medioambientales constituyen una herramienta básica de transformación social debido a la relevancia de la contratación pública en relación con la generación de empleo. El desarrollo de la legislación básica estatal en materia de contratación permite que los procesos de contratación pública se conviertan en escenarios facultados para proteger el medio ambiente, la diversidad y el patrimonio natural, además de mejorar las condiciones laborales y el fomento de la igualdad, de acuerdo con lo recogido en el título I («De los derechos, deberes y principios rectores») del presente Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 119

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 119, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Corresponde a la comunidad autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de consumo, que incluye, en todo caso, la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en concordancia con la legislación civil, el establecimiento y la aplicación de los procedimientos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 121

administrativos de queja y reclamación, el sistema de mediación, la regulación de la formación, información y divulgación en materia de consumo **responsable y hábitos saludables**, así como el de las asociaciones que puedan crearse en este ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

El consumo responsable y los hábitos saludables son una oportunidad para defender la protección del patrimonio natural y cultural de Canarias, además suponer también una herramienta ideal para asegurar la mejora de las condiciones laborales, sociales y de fomento de la igualdad de las personas residentes en el Archipiélago.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 120.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 120, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. Corresponde a la comunidad autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre la estadística para sus propios fines, la planificación estadística, la creación, la gestión y la organización de un sistema estadístico propio **que incluirá el análisis masivo de datos y la revisión continua de los indicadores sociales y económicos.**»

JUSTIFICACIÓN

La revisión continua por parte del Instituto Canario de Estadística (ISTAC) se hace necesaria para poder llevar adelante mejores políticas enfocadas a la realidad del Archipiélago, incorporando los datos que se generan a diario por la ciudadanía como resultado de la gestión pública de una amplia gama de servicios, a través de los cuales resulta más sencillo detectar las demandas o necesidades que requiere la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 122.4

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 122 con la siguiente redacción:

«4. Corresponde a la comunidad autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de artesanía. **Dicha competencia incluye, en todo caso:**

a) La regulación, la planificación, el fomento, la promoción, el desarrollo, la investigación e innovación, la inspección y la sanción de la actividad artesana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 122

b) La recuperación, la defensa, la conservación y la difusión de las manifestaciones artesanales propias de la comunidad autónoma de Canarias, garantizando la pervivencia de aquellas que estén en peligro de desaparición.

c) El establecimiento de medidas fiscales de incentivación de las actividades artesanales en las que la comunidad autónoma de Canarias tenga competencias normativas.»

JUSTIFICACIÓN

El peligro de desaparición de ciertas manifestaciones artesanales, y la protección y difusión de la identidad y el patrimonio cultural canario hacen necesario que se contemplen medidas específicas, incluidas las fiscales, para la protección de la actividad artesana, teniendo siempre en cuenta la obligación de los poderes públicos, recogida en el artículo 130 de la Constitución española, de equiparar el nivel de vida de toda la ciudadanía, incluyendo aquel sector de ella que se dedica a una actividad tan importante como la artesanía.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 128

De adición.

Se propone añadir tres letras nuevas al apartado 1 del artículo 128 con la siguiente redacción:

- «k) Recuperación, conservación y promoción de los cultivos autóctonos de Canarias.
- l) Promoción de la producción integrada y ecológica.
- m) El fomento de la soberanía alimentaria.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de protección del patrimonio natural y cultural de Canarias junto a la consecución de mayores cotas de soberanía alimentaria han de ir aparejados de políticas activas que promocionen las formas tradicionales y autóctonas de los cultivos canarios, a la vez que se utilizan procesos ecológicos para avanzar en los principios anteriormente mencionados.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se propone añadir un artículo relativo a las competencias en materia de protección y bienestar animal, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 123

«Artículo XX. Protección y tenencia animal.

Corresponde a la comunidad autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de protección y bienestar animal, que en todo caso incluye:

- 1. La regulación de la protección y bienestar animal, así como de su tenencia.**
- 2. La prohibición de la utilización de animales en cualquier tipo de actividad que conlleve maltrato, crueldad o sufrimiento, así como del embargo de los animales de compañía en procedimientos judiciales, con el correspondiente régimen sancionador.**
- 3. El fomento y regulación de la adopción y la regulación de la compraventa de animales, de su sacrificio y esterilización.**
- 4. La regulación y el apoyo a los centros de recogida y a las asociaciones de protección y defensa del bienestar animal.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un artículo relativo a la asunción de competencias en materia de tenencia y bienestar animal debido al reconocimiento de los animales como seres que sienten de acuerdo con el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la asunción de su bienestar como eje vertebrador de las políticas relativas a los animales, a efecto de que dicho reconocimiento se acompañe de un posterior desarrollo normativo.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 130.1 c)

De modificación.

Se propone la letra c) del apartado 1 del artículo 130, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«c) El reconocimiento de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, de calidad y de producción ecológica.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una mejora técnica en función del principio de protección del patrimonio natural y la biodiversidad del Archipiélago canario.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 131

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 124

Se propone añadir la letra k) al apartado 3 del artículo 131 con el siguiente texto:

«k) El desarrollo de los derechos y deberes del alumnado, incluido el derecho a paro académico y la no asistencia a clase por decisión colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

El «paro académico» es una herramienta de potestad de los estudiantes, análoga al derecho a huelga de los trabajadores. La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, establece además la capacidad de los alumnos de decidir colectivamente la no asistencia a clase, sin que pueda considerarse como falta de conducta ni pueda ser sancionable.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 132

De adición.

Se propone añadir una letra h) al apartado 1 del artículo 132 con la siguiente redacción:

«h) La regulación del régimen de derechos y deberes del estudiantado, incluido el derecho a paro académico y la no asistencia a clase por decisión colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Varias universidades de la geografía española reconocen el derecho a paro académico como herramienta de protesta del estudiantado, de modo que la no asistencia a clase no afecte de forma negativa al estudiantado, un hecho que se recoge para su posterior regulación.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 133

De modificación.

Se propone añadir tres nuevas letras en el apartado 1, modificar el apartado 3 y añadir un apartado 4 al artículo 133, con la siguiente redacción:

«f) La gestión del acceso a la información relacionada con la actividad investigadora, el desarrollo y la innovación científica y tecnológica.

g) La formación, promoción y protección social de las personas investigadoras.

h) El fomento de la investigación científica, el desarrollo y la investigación tecnológica.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 125

3. La comunidad autónoma de Canarias formulará, en colaboración con el Estado, las políticas de investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica que sean de especial interés para Canarias, **especialmente la búsqueda de mayores cotas de soberanía energética y alimentaria.**

4. **Las Administraciones públicas canarias, en colaboración con el Estado, garantizarán el acceso de las personas e instituciones dedicadas a la investigación, el desarrollo, la innovación científica y tecnológica a la información, los bienes y servicios útiles para la producción de conocimiento, aplicando medidas, incluidas las fiscales compensatorias, sensibles a la realidad archipelágica, atlántica y ultraperiférica, sin perjuicio de lo establecido por las leyes.»**

JUSTIFICACIÓN

La actividad investigadora es clave para el desarrollo y progreso económico de las sociedades modernas, máxime cuando se pretenden abandonar usos y tecnologías como las relativas a las energías fósiles por energías renovables y se pretende conseguir un desarrollo sostenible, una mejor atención sanitaria o mayores cotas de soberanía alimentaria y energética, de acuerdo con los principios recogidos en el presente Estatuto.

La realidad *archipelágica*, atlántica y ultraperiférica es clave además para el ámbito de la investigación, motivo por el cual deberán ser tenidas en cuenta por el Estado para igualar la investigación en Canarias a la del resto de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 134

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 en el artículo 134 con el siguiente texto:

«4. La comunidad autónoma de Canarias establecerá las medidas necesarias para garantizar el acceso a la cultura de la ciudadanía sin menoscabo de la fragmentación territorial del Archipiélago, las desigualdades sociales, económicas o de cualquier otra índole.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una mejora técnica relativa a la protección del patrimonio cultural y a la participación de las personas en la vida cultural de forma plena.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 135

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 126

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 135 con el siguiente texto:

«1. Corresponde a la comunidad autónoma de Canarias la competencia en exclusiva sobre el patrimonio cultural, sin perjuicio del artículo 149.2 de la Constitución, que en todo caso incluye:

a) El establecimiento de las directrices archipelágicas para la conservación, restauración, investigación y difusión del patrimonio cultural de Canarias.

b) La regulación del régimen jurídico de los bienes, las actividades y demás manifestaciones que lo integran por sus valores históricos, arquitectónicos, artísticos, arqueológicos, etnográficos, paleontológicos, científicos o técnicos.

c) La conservación y el fomento del patrimonio inmaterial de la cultura popular canaria, especialmente el asociado con el conocimiento del medio marítimo y rural, los espacios naturales protegidos, los oficios autóctonos, la gastronomía y las actividades económicas tradicionales, así como las particularidades lingüísticas del español hablado en Canarias, las lenguas de signos y otras formas de comunicación, como por ejemplo, el silbo gomero.

d) La conservación, restauración, investigación y difusión del patrimonio que conforma la identidad cultural del Archipiélago, especialmente en lo tocante a las culturas precoloniales de las Islas.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una mejora técnica relativa a la protección del patrimonio y la identidad cultural de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 136

De modificación.

Se propone modificar la letra c) y la letra k) del artículo 136, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«c) La planificación territorial y la promoción de una red de equipamientos deportivos suficiente, racionalmente distribuida y adecuada a los criterios de la sostenibilidad ambiental y accesibilidad universal.

[...]

k) El desarrollo de las medidas necesarias para garantizar el acceso público a las instalaciones deportivas de la comunidad autónoma, promocionando el derecho al transporte y a la comunicación intrainsular, interinsular y hacia el resto de territorios del Estado de las personas deportistas, equipos y federaciones de Canarias, sin perjuicio de la fragmentación territorial del Archipiélago, nivel social, económico o de cualquier otra índole.»

JUSTIFICACIÓN

La planificación del deporte canario debe basarse en la concepción de Canarias como un territorio cohesionado y en los derechos reconocidos en el presente Estatuto para garantizar la participación de los deportistas en las competiciones tanto en las islas como fuera de ellas y en igualdad de condiciones. También ha de basarse en el principio de protección del patrimonio natural y, sobre todo, incluir de forma transversal los criterios de accesibilidad universal, como recoge la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 127

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 137

De modificación.

«Artículo 137. Empleo y relaciones laborales.

1. Corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias las competencias exclusivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen, en todo caso:

a) La capacidad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, sin perjuicio de la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado y de la Unión Europea.

b) El desarrollo de programas y medidas tendentes a la consecución del pleno empleo, así como la calidad en el empleo, a la adecuación cuantitativa y cualitativa de la oferta y demanda de empleo, a la reducción de las situaciones de desempleo y a la debida protección en las situaciones de desempleo, procurando la redistribución equitativa de la renta y la riqueza entre la ciudadanía de Canarias conforme a criterios de justicia social.

c) La salvaguarda de la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso al empleo y en las acciones orientadas a conseguirlo, así como la libre elección de profesión u oficio sin que pueda prevalecer discriminación alguna.

d) El mantenimiento, en colaboración con todos los entes implicados en la ejecución de la política de empleo y su gestión, de un sistema eficaz de protección ante situaciones de desempleo, que comprenda la puesta en marcha de políticas activas de empleo, la formación de las personas demandantes de empleo y trabajadoras en activo, así como la coordinación con el Estado en materia de prestaciones por desempleo.

e) La aplicación de un enfoque preventivo frente al desempleo, especialmente de larga duración, facilitando una atención individualizada a las personas desempleadas, mediante acciones que implementen políticas activas para mejorar su empleabilidad, haciendo especial hincapié en el desarrollo de acciones formativas que faciliten el mantenimiento y la mejora de su cualificación profesional a través de programas propios de la Administración autonómica.

f) El impulso de políticas adecuadas para la integración laboral de aquellos colectivos que presenten mayores dificultades de inserción laboral, especialmente jóvenes, mujeres, personas con discapacidad y parados de larga duración, mayores de 45 años.

g) La preservación de la libre circulación de las personas trabajadoras y facilitar la movilidad geográfica, tanto en el ámbito insular, regulando la actuación administrativa en traslados colectivos entre centros de trabajo situados en Canarias, como en el estatal y europeo para quienes desean trasladarse por razones de empleo.

h) El fomento de la cultura emprendedora y el apoyo de la Administración autonómica a la I+D+i, así como la mejora de la atención y acompañamiento a las personas emprendedoras en la puesta en marcha de sus iniciativas, prestando especial atención al tejido productivo conformado por las personas investigadoras, las que poseen un trabajo autónomo o las que desarrollan su actividad laboral en las pequeñas y medianas empresas radicadas en las islas.

i) El establecimiento de medidas e incentivos fiscales que beneficien la actividad empresarial para promover un empleo de calidad, estable, que favorezca la conciliación personal, familiar y laboral, así como el desarrollo de una economía social y sostenible, poniendo el énfasis en el campo de la investigación, el desarrollo y la innovación científica y tecnológica.

j) El establecimiento de medidas fiscales que incentiven a las personas trabajadoras por cuenta propia que residan en las Islas, especialmente a aquellas que no alcancen los niveles mínimos de rendimiento o el salario mínimo interprofesional.

k) La prevención de riesgos laborales, la seguridad e higiene en el trabajo, además de la creación de unas condiciones dignas en el puesto de trabajo, de no discriminación por razón de género ni otra circunstancia social o personal y de garantía del descanso necesario y vacaciones retribuidas.

l) La determinación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Canarias, en los supuestos de que dichos servicios mínimos sean responsabilidad de la Comunidad Autónoma.

m) La creación de un espacio de relaciones laborales establecido en función de la realidad productiva y empresarial específica de Canarias y sus agentes sociales, en el que deben tener representación las organizaciones sindicales y empresariales y la Administración autonómica. En este marco, los poderes públicos deben fomentar una práctica propia de diálogo social y concertación en la negociación colectiva, actuando como conciliadores, mediadores y árbitros ante cualquier escenario de conflictividad laboral.

n) El control de legalidad sobre los convenios colectivos de trabajo en el ámbito territorial de Canarias, así como la potestad sancionadora de las infracciones del orden social en el ámbito de las relaciones laborales en los supuestos previstos en la ley.

ñ) La elaboración del calendario de días festivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. Corresponde la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva sobre la función pública inspectora, en todo lo no previsto en el apartado anterior. A tal efecto, los funcionarios de los cuerpos que realicen dicha función dependerán orgánica y funcionalmente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

3. A través de los mecanismos de cooperación previstos en el presente Estatuto se establecerán las fórmulas de garantía del ejercicio eficaz de la función inspectora en el ámbito social, ejerciéndose las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias de forma coordinada, conforme a los planes de actuación que se determinen a través de los indicados mecanismos.

4. Corresponde a la comunidad autónoma de Canarias las competencias exclusivas en materia de apoyo y fomento de la actividad del trabajador autónomo en:

a) La promoción del empleo autónomo mediante la elaboración de planes y la gestión de prestaciones específicas que favorezcan su actividad en el Archipiélago.

b) El establecimiento de medidas fiscales que incentiven a las personas trabajadoras por cuenta propia que residan en las Islas, especialmente a aquellas que no alcancen los niveles mínimos de rendimiento o el salario mínimo interprofesional.

c) El desarrollo de programas que vinculen el empleo autónomo con la economía social y sostenible, poniendo especial atención en el ámbito de la investigación, el desarrollo y la innovación científica y tecnológica.»

JUSTIFICACIÓN

La Comunidad Autónoma de Canarias debe reivindicar, como uno de los elementos centrales de su autogobierno, el incremento de las competencias en materia laboral. Solo así es posible responder mejor a las características específicas del mercado de trabajo del Archipiélago.

Las personas trabajadoras de las Islas se enfrentan a un marco laboral que difiere ampliamente del contexto imperante en el resto del Estado y de la Europa continental, manifestando características compartidas con el resto de Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea. En estos territorios, de hecho, es usual encontrarse con elevados niveles de dependencia social y económica, tasas de desempleo situadas muy por encima de la media de sus respectivos marcos estatales, niveles de precarización desorbitados, modelos productivos con escasa diversificación y bolsas de pobreza inaceptables. Y ello a pesar de que desde hace dos décadas las instituciones comunitarias se han mostrado sensibles a la realidad específica de estos territorios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Tratado de Ámsterdam, firmado en 1997, definió la base jurídica del concepto de Región Ultraperiférica por primera vez. Mientras que el Tratado de Lisboa vino a fortificar esa base mediante el reconocimiento de las características especiales de este tipo de emplazamientos, todos ellos extracontinentales, así como la necesidad de tomar medidas específicas para impulsar su desarrollo. Además de esto, las propias regiones ultraperiféricas se han organizado para unificar criterios y cooperar a la hora de actuar políticamente, garantizando con ello el abordaje conjunto de sus problemáticas fundamentales por parte de la Unión. Fruto de estas iniciativas, la Comisión Europea viene publicando desde 2004 Comunicaciones específicas destinadas a impulsar las políticas de crecimiento de estos espacios. Hablamos, por ejemplo, de la COM 343, la 543 o la 507 y 642. Todas ellas destinadas a asegurar su competitividad a través de la promoción de la I+D+i y la definición de objetivos específicos en materia de empleo, comercio, agricultura y aprovechamiento marítimo, y que incluso han incidido en el ámbito de la sostenibilidad ambiental, con la vista puesta siempre en la mejora de sus indicadores sociodemográficos, que deben promover la reducción de la dependencia estructural de tales escenarios, al tiempo que se promueve un desarrollo económico y social estable y equitativo para el conjunto de su población. Objetivos todos que están incluidos dentro del marco de la Estrategia Europa 2020, los cuales han sido suscritos por parte de aquellos países que poseen Regiones Ultraperiféricas contenidas en sus límites como Estado-nacional.

Concretando algo más estos datos, las Islas Canarias, reconocidas como Región Ultraperiférica ya en el Tratado de Amsterdam, poseen la mayoría de las especificidades que legitiman su inclusión en dicha categorización. A la ubicación atlántica del archipiélago y sus reducidas dimensiones con respecto al resto de Comunidades Autónomas españolas continentales, habría que añadir las bondades de su climatología y su rico patrimonio natural y cultural. Pero también es preciso incluir en este cómputo de peculiaridades, aquellas que la sitúan al territorio insular como uno de los más desiguales de España y Europa.

Por dar solo algunos datos, es preciso mencionar que la tasa de paro en Canarias supera en seis puntos porcentuales a la media del resto del Estado (datos de la EPA del cuarto trimestre de 2016), llegando a sobrepasar la dramática barrera del 30% de su población activa en los peores momentos de la crisis. A esto hay que sumar el volumen de población isleña que se encuentra en riesgo de pobreza y exclusión social, que se sitúa algo por encima del 28%, también seis puntos porcentuales más que los valores medios registrados por el resto de Comunidades Autónomas (informe Adecco 2016). Por si esto fuera poco, los hogares con carencia material severa son un 8,5% más elevados en las islas que en el resto de España, donde este índice solo alcanza al 6,2% de la población. Al mismo tiempo que, el ingreso medio neto por persona en el Archipiélago tan solo alcanza el 79% de la media española, mientras que el porcentaje de pobreza infantil se sitúa en un 39%, bastante por encima de las cifras que registra el conjunto del Estado, que apenas sobrepasan el 32%. En resumen, la evolución del coeficiente de Gini, otro medidor que sirve para hacernos una idea de los niveles de inequidad social, ha empeorado en Canarias en más de 11%, tres puntos por encima de la media española. Y si esta comparativa se establece dentro del marco de la Unión Europea las diferencias son todavía mayores, pues Canarias sobrepasa en cinco puntos porcentuales los niveles de pobreza registrados en la zona comunitaria. De hecho, la diferencia es tan amplia que, si solo se analizan los datos del paro, nos encontramos con que la población desempleada isleña aventaja en más de quince puntos el promedio registrado para toda la eurozona (según Eurostat en 2016). Como se puede comprobar, un auténtico escándalo.

Esta realidad entra en contradicción, como decíamos, con la estrategia decenal descrita por la Unión en sus objetivos Europa 2020, que planean, entre otras aspiraciones, reducir en 20 millones el número de personas en riesgo de exclusión social y que el 75% de la población activa tenga empleo en la zona euro. Estos niveles de inequidad también se alejan de lo sostenido por el Estatuto de los Trabajadores de España, que garantiza en su artículo 4 el derecho a la ocupación efectiva, la promoción, la formación profesional en el trabajo y la no discriminación directa o indirectamente «por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español». Y, de la misma manera, también desafía a los contenidos de nuestra propia Constitución, que prevé en su artículo 9.2 la salvaguarda de la «igualdad de oportunidades y la no discriminación». Mientras que en el artículo 35.1 se promueve con claridad el «derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El artículo 149.1.7.^a, es cierto, circunscribe las competencias en materia de empleo de manera exclusiva al gobierno del Estado, al tiempo que el artículo 149.1.17.^a concede el desarrollo de las mismas sólo con carácter ejecutivo a las Comunidades Autónomas. Sin embargo, es obvio que algo está fallando en este reparto cuando se observa su grado de cumplimiento en el marco estatal y este se compara con el caso concreto del archipiélago canario, donde no reina la coherencia y ni se están consumando la mayoría de los preceptos definidos por las instituciones Comunitarias, la Constitución española y las leyes y estatutos que en ellas se amparan. Y estas circunstancias nos deben llevar a plantear la necesidad de superar el pernicioso marco actual para que, de una vez por todas, se cumplan principios superiores como aquel que reza que «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado», contenido en el artículo 139.1 de la Carta Magna, así como lo contenido en Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre las regiones ultraperiféricas, en el que se explicita claramente, en su artículo 349, la necesidad de implementar «medidas específicas» que tomen en cuenta «las características y exigencias especiales» de este tipo de territorios.

La raíz del problema, desde nuestro punto de vista, proviene precisamente de ahí, del actual reparto competencial definido por el marco normativo español, que no reconoce las especificidades de Canarias, y tampoco incluye la posibilidad de desarrollar legislación o reglamentos organizativos en materia de empleo que afecten únicamente a la situación y los derechos de la población que reside en una Comunidad Autónoma tan singular. Unas Islas que precisan, como ninguna otra, que se cumpla lo contenido en el artículo 148.1.13 de la Constitución, que reconoce las competencias de territorios como este para el «fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma», así como también necesita dar cumplimiento a su artículo 148.1.1.^a, que establece la capacidad de las Comunidades Autónomas para definir «la organización de sus instituciones de autogobierno». Y es precisamente bajo estas premisas, que consideramos que se debe empezar a construir un nuevo escenario competencial, distinto al establecido hasta ahora para el caso de las Islas, en el cual sea posible otorgar a los poderes públicos isleños las competencias ejecutivas en materia de empleo sobre la base de la excepcionalidad que enfrenta este territorio con respecto al resto del Estado y la Unión Europea.

Sin lugar a dudas, el Archipiélago precisa una mayor capacidad legislativa para optimizar el desarrollo de su autogobierno, así como la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, sin perjuicio de la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado y de la Unión Europea, para el desarrollo de programas y medidas que acerquen el entramado sociológico insular a la consecución del «pleno empleo», así como a la mejora en «la calidad en el trabajo, la adecuación cuantitativa y cualitativa de la oferta y la demanda y la reducción de las situaciones de desempleo», con «la debida protección en las situaciones de desempleo, procurando la redistribución equitativa de la renta y la riqueza entre la ciudadanía de Canarias conforme a criterios de justicia social». La «salvaguarda de la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso al empleo y en las acciones orientadas a conseguirlo, así como la libre elección de profesión u oficio sin que pueda prevalecer discriminación alguna» debe contarse entre los objetivos primordiales para la gobernanza de Canarias, así como su progresiva equiparación en lo referente a niveles de desarrollo económico, ocupación, calidad en el empleo, diversificación productiva y equidad social en relación a los niveles promedios registrados en el resto de España y Europa. Un horizonte que, tras treinta años de autonomía, no parece que pueda llegar a producirse si continuamos figurando como un resto subsidiario y empobrecido dentro del mercado laboral estatal. La mayoría de las políticas implementadas por el gobierno del Estado, así como la función ejecutiva desempeñada por el gobierno autonómico en esa misma materia, solo han demostrado, con los datos en la mano, que no funcionan, incidiendo de manera negativa en casi todos los indicadores que tanto España como Europa se han propuesto reducir. El marco es, de hecho, tan poco útil, que ni siquiera en el último quinquenio y coincidiendo con los números históricos de visitantes que ha registrado Canarias en el sector de la hostelería, han logrado atenuarse los índices de desempleo, precariedad, paro y exclusión social, sino que, por el contrario, estos no han hecho sino aumentar y cronificarse.

Por todo ello, corresponde a la presente reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias abordar un tema tan importante para la sociedad isleña, adoptando cuantas medidas sean necesarias para su solución, a la vez que incentivando un debate que debe traspasar las fronteras del Archipiélago para insertarse en el centro político del Estado, donde también deben buscarse remedios a corto y medio plazo, empezando por una conveniente reforma de la Constitución que verdaderamente reconozca el cariz diverso del hecho diferencial canario como Región Atlántica y Ultraperiférica de España y de Europa. Una expresión que, al fin y al cabo no es sino un eufemismo para legitimar la promoción de cuantas medidas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 131

sean necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones normativas definidas de manera elemental por el Estado y la Unión que explicitan la urgencia de reducir los niveles de desigualdad en estos territorios como medidas fundamentales para garantizar su desarrollo, cohesión social e integración política.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 141

De modificación.

Se propone modificar la letra b) y añadir una letra c) al apartado 1 del artículo 141, de modo que el texto quedaría como sigue:

«b) La promoción pública de la vivienda **y la garantía de los suministros básicos**, con especial atención al patrimonio público del suelo.

c) La regulación de la función social y habitacional de la vivienda.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una mejora técnica relativa a la modificación del artículo 21, que garantiza la regulación de la función social de la vivienda y los suministros básicos, de acuerdo con la Constitución y los diferentes acuerdos de derecho internacional ratificados por España.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 150

De adición.

Se propone añadir una letra d) al apartado 1 del artículo 150, con la siguiente redacción:

«d) La adopción de medidas para garantizar el suministro de agua, incluidas las provenientes de desalación, depuración o potabilización.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, recoge el establecimiento de instalaciones de producción industrial de agua para garantizar su suministro de forma prioritaria, trasladando de esta manera este precepto a la norma básica de la comunidad autónoma de Canarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 151

De modificación.

Se propone modificar la letra g) del apartado 1 y añadir la letra n) al mismo apartado en el artículo 151, que quedaría redactado como sigue:

«g) La regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación de suelo, subsuelo y **litoral**.

[...]

n) La regulación de la introducción y el transporte de especies autóctonas y no autóctonas en el territorio canario.»

JUSTIFICACIÓN

La tarea de protección del medio ambiente y de la biodiversidad implica la asunción de la fragilidad del territorio *archipelágico*, del litoral, ante posibles contaminaciones, y de la biodiversidad, sobre aquella que ostenta la condición especial de endémica o que, para más inri, se encuentra en peligro de extinción, ante la introducción de especies animales no autóctonas.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 154

De modificación.

Se propone modificar el primer párrafo y la letra a) del artículo 154, que quedaría redactado como sigue:

«Corresponde a la comunidad autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y **la acción humana sobre** el paisaje, que incluye, en todo caso:

a) El establecimiento de las **directrices de ordenación general de los recursos naturales y del territorio** y ~~gestión del territorio~~, del paisaje y de las actuaciones que inciden en ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta mejora técnica con la intención de que en el Estatuto de Autonomía de Canarias quede recogida, en el marco de las competencias exclusivas que poseen sus Administraciones en materia de ordenación del territorio, la necesidad de evaluar a nivel de planeamiento la importancia de la variable medioambiental. Una variable fundamental para pensar en «los recursos naturales y el territorio» como algo más que un mero soporte físico sobre el que desarrollar una actividad meramente urbanística o de alojamiento residencial o industrial. El territorio se conforma, en términos generales, como uno de los recursos naturales esenciales que integran el ecosistema *archipelágico* y, por ello, debe contemplarse desde todas las vertientes de forma coordinada, integrando políticas y actuaciones sectoriales tendentes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 133

a lograr el mayor y más racional aprovechamiento de sus aptitudes naturales y económicas, y en justo equilibrio con su propia pervivencia y relación con los restantes recursos naturales, compatibilizando el desarrollo y la calidad de vida con la preservación del medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 164

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 164, que quedaría redactado como sigue:

«1. En el marco del derecho constitucional a la propiedad privada, **toda** la riqueza de Canarias, **en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad**, está subordinada al interés general. **Se podrán reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio.**»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el artículo de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución española, que permite reservar recursos esenciales para el sector público, especialmente en caso de monopolio, debido a las especificidades que comporta el modelo territorial *archipelágico*, las cuales afectan de manera específica a la población que en ellas reside. Entre las razones que justifican este tratamiento especial se encuentran los distintos niveles de desarrollo socioeconómico que muestra cada realidad insular, responsable de ciertos desequilibrios en la prestación de servicios a una parte de la población, que incluso podría legitimar o hacer merecedoras a las Administraciones autonómicas el propiciar algún tipo de refuerzo en ámbitos especialmente sensibles, como son los transportes, los servicios públicos esenciales, la dispensación de asistencia sanitaria, el comercio o la difusión cultural.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 165

De modificación.

Se propone modificar el artículo 165 con el siguiente texto:

«Artículo 165. Principios básicos.

1. Canarias tiene un régimen económico y fiscal especial, propio de su acervo histórico constitucionalmente reconocido y justificado por sus hechos diferenciales.

2. El régimen económico y fiscal de Canarias se basa en una imposición menor a la del resto del Estado **sobre los factores de producción** y en las franquicias fiscales estatales sobre el consumo **de su población residente**, compatibles con una imposición indirecta singular **que observe la necesaria equidad y progresividad**, reconocida en el Tratado de la Unión Europea,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 134

destinada a financiar las haciendas canaria, insulares y locales; en el principio de libertad comercial de importación y exportación; en la no aplicación de ningún tipo de monopolio ni de las denominadas accisas comunitarias.

3. El régimen económico y fiscal incorpora a su contenido los principios y las normas aplicables que se deriven del reconocimiento del carácter ultraperiférico de Canarias por los tratados y normas de la Unión Europea, con las modulaciones y derogaciones que permitan paliar las características estructurales permanentes que dificultan su desarrollo, en particular en las políticas en materia aduanera, comercial, fiscal, agrícola y pesquera; igualmente la autorización de zonas francas y condiciones de abastecimiento de materias primas y bienes de consumo esenciales; la concesión de ayudas públicas y condiciones de acceso a los fondos con finalidad estructural y a los programas horizontales de la Unión Europea. **Todas estas medidas irán dirigidas a equiparar condiciones de productores y consumidores a la media continental.**

4. De acuerdo con las bases económicas del régimen económico y fiscal de Canarias establecidas en el apartado 2 de este artículo, se adoptarán, por parte de las Administraciones competentes, medidas específicas en materia de **empleo, servicios públicos, I+D+i**, turismo, energía, medio ambiente, industria, financiera, transportes, puertos y aeropuertos, y telecomunicaciones, **siendo medidas de aplicación directa al conjunto de la población canaria** y, en particular, se mantendrá un diferencial fiscal favorable en Canarias respecto al resto del Estado y a la Unión Europea.

5. La comunidad autónoma de Canarias tendrá facultades normativas y ejecutivas sobre su régimen especial económico y fiscal en los términos de la normativa estatal.»

JUSTIFICACIÓN

El Régimen Económico y Fiscal de Canarias supone el reconocimiento del *hecho diferencial* canario. Un hecho que ha provocado que las Islas hayan tenido un tratamiento diferenciado desde la conquista, debido fundamentalmente a las bondades de su ubicación y su historia ligada a la libertad comercial. El objetivo de este instrumento ha de ser el de refrendar las especificidades de las Islas dentro de la estructura política, económica y fiscal del Estado. Sin embargo, la modificación de este instrumento debe pasar por la aplicación de medidas que afecten directamente al conjunto de la población que reside en Canarias, buscando potenciar las cualidades asociadas a su ubicación como archipiélago atlántico y aumentar sus niveles de desarrollo económico y bienestar social.

Asumiendo en este apartado los principios de protección del patrimonio natural y la eliminación de las desigualdades estructurales presentes en Canarias, se propone la ampliación de las materias a las que afecta el REF, como la I+D+i, con el objetivo de alcanzar mayores cotas de soberanía energética, lo que llevaría a que en un futuro se dejase de subvencionar la importación de combustibles fósiles, entre otras ventajas en materia de investigación; y también de empleo y aplicación de los servicios públicos. Especialmente en un contexto como el actual, en el que los niveles de pobreza, riesgo de exclusión social, desempleo y precariedad laboral registran máximos históricos, al mismo tiempo que el impulso de sus servicios públicos, su sistema sanitario o educativo se encuentran bajo mínimos. Si entre otras utilidades, el REF de Canarias trata de promover el progreso social del Archipiélago en su conjunto y unas mayores tasas de equidad entre su población, consideramos necesario que sus recursos puedan orientarse hacia este propósito.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 166

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 135

Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 166 con la siguiente redacción:

«3. La revisión y modificación del régimen económico y fiscal se hará de forma periódica, sin que se puedan superar los ocho años desde el último cambio. En el proceso de modificación se atenderá a la problemática estructural de Canarias relacionada con el hecho diferencial canario.»

JUSTIFICACIÓN

La revisión y modificación del REF ha de normalizarse para actualizar las herramientas destinadas a potenciar el *hecho diferencial* canario. A modo de ejemplo, el actual REF, además de contemplar un paquete de ayudas destinadas a la importación de bienes de primera necesidad, la exportación de productos canarios y programas de subvenciones al transporte entre las Islas y el resto del Estado, también incluye la producción de energía mediante bonificaciones. Bonificaciones que justificaban, en el año de aprobación del REF (1972), que se incluyeran medidas destinadas a compensar los sobrecostos de la producción energética en las Islas, pero que hoy en día no se sostienen debido al desarrollo de la tecnología que regula la obtención de fuentes limpias y sostenibles de energía. La Reserva de Inversiones Canarias (RIC) es otra herramienta incluida en este campo que demanda con creces una actualización, en la medida en que actualmente está actuando como un mecanismo para generar beneficios fiscales a una minoría empresarial. Todo esto justifica que se acoten en el tiempo unos plazos que permitan abordar de manera ágil la adecuación del REF como mecanismo imprescindible para el desarrollo del Archipiélago.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 167

De adición.

Se propone añadir un apartado 3 en el artículo 167 con la siguiente redacción:

«3. El resultado de estas políticas debe ser la equiparación de las condiciones socioeconómicas de la población de las Islas al promedio estatal. Esto se medirá periódicamente y las desviaciones serán compensadas con políticas de gasto eficientes.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de erradicación de las desigualdades estructurales de Canarias ha de verse reflejado en el REF, donde la equiparación de las condiciones socioeconómicas de la población de las Islas a las del Estado debe ser uno de sus objetivos prioritarios, detectando y corrigiendo las posibles desviaciones que puedan producirse en relación con este objetivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 136

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al Capítulo VIII. Seguridad

De adición.

«Artículo XX. Canarias territorio de paz.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias, el reconocimiento en materia de seguridad de:

a) La vocación pacífica y solidaria del Archipiélago ante cualquier conflicto armado que tenga lugar en su entorno geopolítico más inmediato y a escala internacional.

b) La implicación de los efectivos que conforman el Mando de Canarias en labores enmarcadas dentro del ámbito humanitario y las actuaciones de rescate y emergencia de carácter autonómico, estatal e internacional.

c) La promoción de Canarias como plataforma para la cooperación entre pueblos y naciones mediante la implantación de una fiscalidad diferenciada para todas aquellas entidades sin ánimo de lucro destinadas a fomentar el desarrollo y las relaciones de paz en el contexto autonómico, estatal e internacional, sin perjuicio de lo contenido en las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

El número de conflictos armados que asolan nuestro planeta no hace sino aumentar, y con ellos las persecuciones por motivos políticos, religiosos, étnicos o de género, y también las desigualdades de índole económica, social y cultural. En medio de este panorama dramático, cerca de sesenta millones de personas han abandonado sus regiones de origen de manera forzosa a causa de estas sistemáticas violaciones de los Derechos Humanos. Al centro de este escenario, nuestro Archipiélago, situado en la franja atlántica que conecta Europa, América y África, destaca como un enclave de inigualable importancia geopolítica que ha sabido sortear los diversos procesos bélicos que se han producido cerca de sus fronteras marítimas durante los últimos seis siglos. Asumiendo esta herencia abocada a la paz como una parte indisoluble no sólo de nuestra historia, sino también de nuestra identidad como pueblo, es preciso reconocer estatutariamente el papel que ha jugado la población de las Islas en todo este tiempo en favor de la concordia y la convivencia sosegada de las tradiciones y los pueblos que han decidido establecer algún tipo de conexión con nuestra tierra. Luego, a nadie se le escapa que ha sido esta natural tendencia a la neutralidad en el contexto internacional una de las claves fundamentales que han hecho posible que Canarias se haya consagrado como uno de los destinos turísticos más atractivos del mundo. Un destino turístico tan importante que, solo en lo que ha avanzado el siglo XXI (casi dos décadas), ha logrado atraer a más de 180 millones de turistas. Cifra que casi multiplica por cinco la población total que actualmente posee España, lo que vendría a demostrar la significación que continúa teniendo para la gente de Canarias y para su principal fuente de recursos económicos el mantenimiento de la paz dentro de sus fronteras.

Sin menospreciar en absoluto el papel destacado que las Fuerzas Armadas han jugado en Canarias, ni tampoco de los preceptos constitucionales, como el reflejado en el artículo 149.1.4.^a, que establece que las competencias exclusivas en materia de «Defensa y Fuerzas Armadas» corresponden a la Administración estatal, esta enmienda pretende que en el futuro estos mismos cuerpos continúen jugando un papel fundamental en materia de seguridad, pero marcándose siempre como meta la procura de la paz. Máxime cuando su funcionalidad como cuerpos de seguridad ha sido modificada recientemente para adecuar su complejión al signo de los tiempos, democratizando su estructura y ampliando su marco de actuación a tareas relacionadas con el humanitarismo y las actuaciones en materia de rescate y emergencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 137

Para reforzar esta vocación pacífica del Archipiélago, se propone a su vez el desarrollo de mecanismos de exención fiscal aplicables de manera específica a todas aquellas entidades sin ánimo de lucro que, dedicadas al desarrollo, la cooperación y las relaciones de paz en el ámbito canario, estatal e internacional, decidan establecerse en las Islas de manera permanente.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al Capítulo II. Acción exterior de Canarias

De modificación.

«Artículo 197. Participación en los tratados internacionales.

a) La Comunidad Autónoma de Canarias ~~será informada durante~~ **podrá participar, sin menoscabo de lo establecido en la legislación estatal y europea de manera coordinada con el Gobierno del Estado y la Comunidad europea,** ~~durante los procesos de negociación y elaboración de los tratados y convenios internacionales y de~~ **en los procesos de negociación, elaboración de los tratados y convenios internacionales, y en** las negociaciones de adhesión a los mismos en cuanto afecten a sus singularidades o a las condiciones para la aplicación de la normativa **autonómica, estatal y** europea. ~~Recibida la información, el Gobierno de Canarias manifestará su parecer, en su caso:~~

b) La Comunidad Autónoma de Canarias ~~adoptará~~ **podrá adoptar** las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales **refrendados por el Gobierno del Estado,** cuando ~~estas estos~~ afecten a las materias atribuidas a su competencia.

c) La Comunidad Autónoma de Canarias ~~podrá solicitar del~~ **al** Gobierno del Estado la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Canarias, y, en especial, las relacionadas con su situación geográfica como región ultraperiférica, así como los que se requieran como consecuencia de políticas de cooperación al desarrollo con países vecinos y los que permitan estrechar lazos culturales con aquellos países o territorios donde existan comunidades canarias o de descendientes de canarios.

d) La Comunidad Autónoma de Canarias estará presente en las organizaciones internacionales que admitan la presencia de las regiones de la Unión Europea y de entidades políticas no estatales, **especialmente en aquellas que reúnan a los países ubicados en torno a su contexto geopolítico más inmediato: el Océano Atlántico.»**

JUSTIFICACIÓN

La condición de región ultraperiférica que ostenta el Archipiélago canario dentro del marco comunitario y estatal determina su ubicación como escenario discontinuo en relación a las fronteras del resto del Estado español y del continente europeo, lo que justifica la presencia destacada de la Administración de las Islas en «su contexto geopolítico más inmediato: el Océano Atlántico». Además, las administraciones públicas canarias destacan por sus continuos intercambios y contactos con países y regiones de ese entorno (principalmente ubicados en el Occidente europeo, el Norte de África y Latinoamérica) para incentivar políticas de colaboración en cuanto a sectores estratégicos como el comercio, la energía, el agua o el turismo.

Por eso proponemos, a partir de la redacción de esta enmienda, la dotación a los poderes públicos del Archipiélago de la capacidad de participar, de manera coordinada con el Estado y la Unión Europea, en «los procesos de negociación, elaboración de los tratados y convenios internacionales y en las negociaciones de adhesión a los mismos, en cuanto afecten a sus singularidades o a las condiciones para la aplicación de la normativa autonómica, estatal y europea», facultando a su Gobierno para «solicitar al Gobierno del Estado la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Canarias», sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.3.^a de la Constitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria primera, que quedaría redactada como sigue:

«1. Hasta tanto no se apruebe la ley electoral prevista en el artículo 37 del presente Estatuto, se fija en **sesenta y uno** 60 el número de diputados del Parlamento de Canarias, distribuidos de la siguiente forma:

a) Catorce escaños asignados a las circunscripciones electorales de ámbito insular como sigue: 2 por El Hierro, 2 por Fuerteventura, 2 por Gran Canaria, 2 por La Gomera, 2 por Lanzarote, 2 por La Palma y 2 por Tenerife.

b) Cuarenta y siete escaños que serán asignados a través de una circunscripción de ámbito autonómico.

2. A efectos de la elección en las circunscripciones insulares, solo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o de coalición que hubieran obtenido, al menos, el 15% de los votos válidos de su respectiva circunscripción insular o que, sumando los de todas las circunscripciones insulares, hubieran obtenido al menos el 3% de los votos válidos emitidos en la totalidad de la comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto de Autonomía de Canarias se aprobó en 1982, con una disposición transitoria que recoge un régimen electoral que debía ser objeto de un desarrollo posterior mediante la elaboración de una ley electoral canaria que la dejara sin efecto. Una aspiración que, 35 años después, y tras una modificación del propio Estatuto en 1996, sigue sin cumplirse.

El actual sistema electoral canario es heredero de las dinámicas insularistas que contraponen los intereses de las Islas de forma individualizada en lugar de fomentar un proyecto conjunto, colectivo y de unidad para Canarias, como se refleja en los múltiples déficits de los que adolece el sistema.

Las barreras electorales del Archipiélago han jugado un papel determinante en la construcción política de Canarias, ya que tanto en su vertiente insular (30%) como autonómica (6%) son las más altas de toda la geografía estatal, resultando directamente responsables de que en la presente Legislatura haya entrado un partido de corte insular a la Cámara con tres diputados y 5.090 votos, mientras que se hayan quedado fuera partidos con 54.375 y de corte regional. En aras de corregir esta desproporcionalidad, y con el objetivo de avanzar hacia la concepción de Canarias como un territorio cohesionado, se propone reducir las barreras electorales, ascendiendo a un 15% el tope insular, y siendo del 3% el autonómico.

La gran desigualdad del voto y la baja proporcionalidad del régimen electoral canario también son causa y consecuencia de la visión insularista y fragmentada del Archipiélago, como demuestra el hecho de que un voto emitido en una circunscripción pueda valer hasta 17 veces más que el de otro territorio, o que el tercer partido en votos sea el primero en escaños en la Cámara; un sistema que se ha impuesto en el Archipiélago a través de la conocida «triple paridad», que pone los intereses individuales de cada territorio y el enfrentamiento por encima del interés común de toda la población de Canarias.

Los índices utilizados para medir la calidad democrática del sistema electoral en Canarias sitúan al Archipiélago en posiciones extremas, como demuestra el hecho de que las islas tengan una magnitud media de 8,57 puntos, siendo la penúltima del Estado en cuanto a este medidor que calcula el promedio de diputados asignados a cada circunscripción; o una máxima ratio de desigualdad de 16,78 puntos (el desigual valor del voto ya comentado), que nos coloca a la cabeza del Estado, unos 13 puntos por encima de la siguiente comunidad autónoma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 139

La sobrerrepresentación de ciertas zonas y la desigualdad del sistema electoral no han conseguido, en los 35 años de régimen electoral transitorio, superar las profundas desigualdades sociales de la historia de Canarias, objetivo que se marca la propia propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía. Vemos cómo los últimos datos del ISTAC relativos a la pobreza en las Islas (2013) sitúan a El Hierro, el territorio más sobrerrepresentado por el sistema electoral, como la isla con mayor porcentaje de hogares bajo la línea de la pobreza relativa (ingresos mensuales iguales o inferiores a 456 euros).

La propuesta de asignar catorce escaños a circunscripciones insulares y cuarenta y siete a través de una circunscripción de ámbito autonómico, como régimen electoral realmente transitorio hasta que se desarrolle una ley del Parlamento de Canarias, se realiza con el fin de romper con las dinámicas insularistas e individualistas del territorio, avanzando hacia un modelo de Canarias como conjunto, como ya se ha expresado reiteradamente, que esté vigente para el próximo ciclo electoral y sirva realmente de herramienta de transformación contra las desigualdades que imperan en la actualidad en el Archipiélago. A su vez, es necesario remarcar la transitoriedad de la presente disposición, hasta que una ley del Parlamento de Canarias desarrolle un sistema electoral para Canarias que dé realmente respuesta a las demandas del territorio, evitando desigualdades como las que actualmente están presentes en el Archipiélago.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se propone se propone añadir una disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Modificación de la disposición transitoria quinta. Entidades de ámbito inferior al Municipio en constitución, de la Ley 27/2013 de racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.»

Se modifica la disposición transitoria quinta, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria quinta. Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio en constitución.

El núcleo de población que antes del 1 de enero de 2013 hubiera iniciado el procedimiento para su constitución como entidad de ámbito territorial inferior al Municipio, una vez que se constituya, lo hará con personalidad jurídica propia y con la condición de Entidad Local y se registrará por lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente.

En el supuesto de islas habitadas, estas podrán constituirse como entidad de ámbito territorial inferior al Municipio con personalidad jurídica propia independientemente de la fecha estipulada en el apartado anterior, con la condición de Entidad Local y se registrará por lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación se en base a la Proposición no de Ley aprobada por unanimidad en el Pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada los días 21, 22 y 23 de octubre de 2014, de los grupos parlamentarios Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN) Popular, Socialista Canario y Mixto sobre la isla de La Graciosa, en cuya exposición de motivos rezaba lo siguiente: «El archipiélago canario está constituido por trece islas y el mar que las une y las separa. De esas islas, siete de ellas cuentan con administración propia en forma de cabildos, si bien son ocho las islas habitadas y por tanto las que requieren un buen funcionamiento de los servicios públicos. Efectivamente la isla de La Graciosa está agregada administrativamente a Lanzarote, forma parte del municipio de Teguiise, y en ella residen de forma habitual y permanente personas que requieren un buen funcionamiento de los servicios básicos para permitir la

conciliación de la vida en la isla con la conservación de sus extraordinarios valores naturales, que le dan la condición de espacio protegido dentro del Parque Natural del Archipiélago Chinijo. Por otra parte, la propiedad de la mayor parte de su superficie es del Estado, lo que representa un elemento más en la concurrencia de competencias entre diferentes administraciones.

Esa situación requiere un tratamiento legal singular que sirva al propósito de la mejor calidad de vida de los gracioseros.»

Esta PNL salió adelante tras un gran proceso de movilización ciudadana de las vecinas y vecinos de la isla, iniciado en 2013 y que consiguió más de 11.000 firmas apoyando el reconocimiento de La Graciosa como octava isla del archipiélago.

A su vez, en los apartados a) y b) de dicha PNL constaba lo siguiente:

«a) Colabore con el Cabildo de Lanzarote y con el Ayuntamiento de Teguiise para la conformación de una «pedanía» en la isla de La Graciosa, entidad local menor sin personalidad jurídica, adscrita al municipio de Teguiise.

b) A su vez, interese del Gobierno de España que ante una modificación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, introduzca como supuesto singular de entidad local menor con personalidad jurídica el de una isla habitada: La Graciosa.»

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 4.

De modificación.

Se propone modificar el artículo 4, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4. Ámbito espacial.

1. El ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el archipiélago canario, integrado por el mar y las siete islas con administración propia de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como por la isla de La Graciosa y por los territorios insulares de Alegranza, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste.

2. Las aguas canarias se definen a partir del perímetro del Archipiélago, delimitado de acuerdo con el polígono de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por España.

3. Las aguas archipelágicas, coincidentes con la zona económica exclusiva, abarcan la franja marítima adyacente a las islas y su extensión alcanza las 200 millas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar territorial. La Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de lo sostenido por el Derecho Internacional, ejercerá las competencias en exploración, explotación, conservación y administración, así como explotación económica de los recursos naturales que se encuentren en estas aguas y su plataforma continental. Además, detendrá el derecho al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras para la investigación científica y la protección y preservación del medio marino.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las competencias atribuidas por el presente Estatuto en el ámbito espacial del archipiélago, definido en el apartado 1 anterior.

4. Las competencias estatales que, por su naturaleza, puedan ser ejercidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en el mar territorial y zona económica exclusiva, así como en el lecho marino y en el subsuelo de estos espacios marítimos, podrán ser transferidas o delegadas a esta, a través de los procedimientos previstos constitucionalmente.»

JUSTIFICACIÓN

A finales de los años sesenta del pasado siglo, se promulgó la Ley 20/67, de 11 de abril, sobre la extensión de aguas jurisdiccionales españolas a consecuencia de la firma del Convenio de Pesca de Londres de 1964, que extiende el Mar territorial de uso tradicional de 3 millas a 12 millas en España. En 1971 España sanciona la I Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del mar de 1958, pero en ella no se menciona el caso específico de Canarias. La II Convención, celebrada en 1960, pasó sin pena ni gloria, pero durante el desarrollo de la III Convención en 1982 se tomó en cuenta por primera vez el «Principio archipelágico» gracias a la insistencia de Islas Filipinas, que comprendía el reconocimiento del mar que circunda a los Estados archipelágicos como parte funcional de su soberanía. Este principio caló entre la oposición al régimen franquista en las Islas, que incluso llegó a promover la posibilidad de aplicar este «principio» en Canarias con la intención de salvaguardar su espacio marítimo. Sin embargo, la ocupación marroquí del Sáhara Occidental y la firma del Acuerdo Tripartito de Madrid complicó la situación, al diluir a uno de los interlocutores válidos con quien llegar a un acuerdo internacional sobre el acceso a las aguas que comparte el Sáhara ocupado con Canarias.

La Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre Mar territorial viene a delimitar al fin las aguas oceánicas españolas, estableciéndose la posibilidad de acordar «líneas medias» con países con los que se compartan fronteras marítimas (Art. 4). Y en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, de aguas jurisdiccionales, se establece que las líneas de base que dirimen el límite del mar jurisdiccional las debe disponer el gobierno del Estado de acuerdo a lo recogido al Derecho Internacional. Un año más tarde, la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre Zona Económica Exclusiva, detalla específicamente las aguas atlánticas españolas, incluidas las insulares, y asume la marca de las 200 millas náuticas como límite exterior del mar territorial, otorgando el derecho exclusivo sobre ellas al Estado y la competencia para explorar, explotar o conservar sus recursos naturales. Por primera vez se indica en ella que la zona económica de los archipiélagos «se mide a partir de las líneas de base recta que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente las componen, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago» (Art. 1). También se alude al establecimiento de una línea media con países con los que España comparta su espacio marítimo, además de requerir previamente la firma de un tratado internacional con su respectivo gobierno (Art. 2 y 3). Por último, en la Constitución española (1978) también se hace referencia a la problemática archipelágica de Canarias (disposición adicional tercera) y en el proyecto del Estatuto de Autonomía que ya se empezaba a redactar se recogía que las islas «comprenden los territorios insulares, así como el mar territorial, la Zona Económica Exclusiva y su plataforma continental» (Art. 2.2), pero este artículo fue suprimido en la votación final del texto en el Congreso de los diputados.

La III Convención Internacional del Mar ocurre en 1982, pero España no la sancionó hasta 1997, fecha que coincidió con el plazo límite establecido por la ONU para que los países regularizaran la situación de sus archipiélagos de Estado si tenían la pretensión de que en estos pudiera aplicarse el principio archipelágico. Desde esta instancia trasnacional se dieron dos opciones posibles para que territorios como el canario accedieran a su Zona Económica Exclusiva: concederles la Independencia (Estado Archipelágico) o la Plena Autonomía Interna; esto es, otorgar una condición jurídico-política equiparable, aunque no similar, a la del archipiélago de Estado a nivel internacional. Portugal cumplió y otorgó a Madeira y Azores la Plena Autonomía, pero España, que firmó el tratado tardíamente, no pudo ampliar las 12 millas perimetrales de mar que le correspondía a las islas al no desarrollar mediante Real Decreto el establecimiento de sus líneas de base.

Más tarde, la Ley 22/1988, de Costas, recogió en su artículo 3 que «son bienes de dominio público marítimo-terrestre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, el mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo» además de «los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental», dando una tibia certificación a las aspiraciones insulares. Mientras que en 1992 se aprobó la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y la Marina Mercante, que reza que las zonas de navegación española son aquellas en las que «España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, además de las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva» (Art.7), y que vuelve a definir las Aguas interiores (aquellas situadas al interior de las líneas de base del Mar Territorial), el Mar Territorial (12 millas a partir de las líneas de base), la Zona Contigua (extensión entre el límite exterior del Mar Territorial hasta las 24 millas desde las líneas de base) y la Zona Económica Exclusiva (200 millas a partir de la línea de base).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 142

En 2003 la UE dio algunos pasos en este sentido, al proponer a través del Consejo de Agricultura y Pesca la «creación de una zona de protección para el ejercicio de la pesca a 100 millas para las zonas ultraperiféricas» de la Unión. Entre 2004 y 2006 se reconoce a las islas por parte de la Organización Marítima Internacional (OMI) como Zona Marítima Especialmente Sensible (ZMES) por sus especiales características ecológicas, socioeconómicas, científicas, culturales, etc., lo que otorga a las administraciones insulares una herramienta legítima a partir de la cual restringir el transporte de mercancías peligrosas entre islas, delimitando una serie de rutas prefijadas y obligando a notificar el transporte de hidrocarburos. Mientras tanto, el reino de Marruecos no ha perdido el tiempo, ocupándose de desarrollar su propia legislación en el ámbito marítimo, e incluso aplicando sus propias disposiciones de forma unilateral. Estos hechos se concretan en la promulgación por parte de las autoridades auluitas de un decreto que delimita su frontera marítima frente a Canarias, firmado durante este mismo año. Y ello a pesar de que pesan sobre dicho país numerosas resoluciones que acate la legalidad internacional y los Derechos Humanos en el Sáhara Occidental.

Acontecimientos como estos provocan una reinterpretación de hechos como los acontecidos hace menos de una década, en 2009, cuando España solicitó a la ONU la ampliación de su Zona Económica Exclusiva en el margen Este del Archipiélago, hasta alcanzar las 350 millas en previsión de la existencia de importantes yacimientos minerales e hidrocarburos. Al tiempo que Portugal hizo lo propio durante el mismo periodo, sentándose a negociar desde entonces con España a causa de esta cuestión. Solo un año después resultaba aprobada la primera Ley en la que se aborda la definición jurídica de las aguas canarias, la ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias, la cual da un tratamiento al archipiélago que no logra abordar en su totalidad la complejidad de su contexto geopolítico, haciendo una única mención al Derecho Internacional por medio de una disposición adicional que, si bien indica que el trazado del contorno perimetral de las aguas interinsulares, no altera la delimitación de los espacios marítimos de las Islas Canarias tal y como están establecidos por el ordenamiento jurídico español en virtud del Derecho Internacional vigente; es decir, que cambia poco o nada la situación actual de indefensión e inseguridad del archipiélago con respecto a su mar. En suma, la única modificación que promueve esta Ley a nivel jurídico es que España ha decidido denominar, en clave exclusivamente nacional, a las aguas interinsulares como «Aguas Canarias», pues reafirma lo que ya está —el Mar Territorial (12 millas) y la Zona contigua (24 millas), pero no aclara el acceso del archipiélago a su Zona Económica Exclusiva (200 millas) ni la posibilidad de ampliarla más allá respecto de su Plataforma Continental.

La presente propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias aborda el tema de las aguas canarias en el artículo 4, dedicado al ámbito espacial, y añade algunas consideraciones al respecto de las competencias ejercidas más allá del territorio insular, o sea, en el mar, por la administración autonómica en el artículo 97. La posibilidad de extender las competencias autonómicas hacia el geoespacio atlántico que circunda a la Comunidad canaria ha sido incluso admitida por el Tribunal Constitucional (según la STC 8/2013, de 17 de enero de 2013) «cuando así lo demande la naturaleza de la competencia, aunque el título autonómico no incluya referencia expresa a su proyección sobre el mar». No obstante, el Tribunal excluye los espacios marítimos que no resulten incluidos previamente en su Estatuto de Autonomía, de tal modo que pueda establecerse una relación directa con su marco competencial, lo que ha impedido que Canarias decida sobre cuestiones de riesgo inminente o de imperiosa necesidad en el marco del mar que las rodea.

En atención a tales acontecimientos, y en vistas a la situación de indefensión en la que se encuentran las Islas, dado su deficiente control de un escenario socioecológico fundamental para su desarrollo económico y social, conservación de su patrimonio ecológico y social, y también su convivencia democrática y pacífica con el resto de países de su entorno, consideramos pertinente la adición de esta enmienda en la que se propone la equiparación de la Zona Económica Exclusiva en que se circunscribe Canarias como aguas archipelágicas, abarcando la franja marítima adyacente a las islas y su extensión hasta alcanzar las 200 millas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar territorial. Definiendo además las competencias de la administración isleña en materia de exploración, investigación, explotación, conservación y administración, así como explotación económica de los recursos naturales que se encuentren en estas aguas y su plataforma continental, sin perjuicio de lo sostenido por el Derecho Internacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se propone añadir un artículo que reconozca el estatus archipelágico de Canarias, con la siguiente redacción:

«Artículo XX. Principio Archipelágico.

1. El Archipiélago canario forma una unidad funcional a todos los niveles, y como tal debe ser reconocido en el ordenamiento autonómico, estatal e internacional.

2. Es deber de las administraciones velar por la cohesión socioeconómica, política, cultural y ecológica que caracteriza a este singular espacio insular y atlántico, tomando en consideración las necesidades específicas que este posee en ámbitos como el acceso sostenible a sus recursos naturales tanto marítimos como terrestres, el desarrollo diversificado de su tejido productivo, así como el reparto equitativo de la riqueza generada por este, además de la preservación de su valioso patrimonio ambiental y natural, la profundización en su modelo de convivencia democrática y la participación en las organizaciones internacionales que admitan la presencia de las regiones de la Unión Europea y de entidades políticas no estatales, especialmente en aquellas que reúnan a los países ubicados en torno a su contexto geopolítico más inmediato: el Océano Atlántico.»

JUSTIFICACIÓN

En atención a lo sostenido en la enmienda núm. 268, planteamos la necesidad de definir de una manera clara y concisa lo que comporta la incorporación del «Principio Archipelágico» al Estatuto de Autonomía de Canarias. Un principio que propicia la necesaria actualización del papel que las islas han cumplido al interior de la organización territorial del Estado, históricamente lastrada en lo que se refiere al acceso de una de los espacios más sensibles de su realidad insular y atlántica: el mar. La asunción de este principio supone la conversión de este Estatuto en un texto legislativo de última generación, que además de adaptar al Archipiélago a la normativa internacional, lo equipara a otros territorios ultraperiféricos que sí gozan de estos mismos derechos con garantías, como son los casos de las Islas de Madeira y Azores. Además, el hecho de incorporar esta enmienda al Estatuto supondría un claro avance en la regulación de las Zonas Económicas Exclusivas que aglutina el Estado español, consolidando sus aspiraciones de ampliar su Plataforma Continental hacia el Este. A este respecto, la III Convención Internacional del Mar vincula, en su artículo 305 e), al cumplimiento de este principio archipelágico a la capacidad de una unidad jurídico-política autónoma formada por islas para firmar, «de conformidad con sus respectivos instrumentos de asociación, [...] sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas». De ahí que se incluya, además de otros principios recogidos rectores que ya figuran en este documento estatutario, la capacidad de las islas para «participar en las organizaciones internacionales que admitan la presencia de las regiones de la Unión Europea y de entidades políticas no estatales» que «reúnan a los países ubicados» en el «Océano Atlántico».

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 144

«Artículo XX. Aguas canarias y aguas archipelágicas.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de actividades en los espacios marítimos definidos en el artículo 4 de este Estatuto, que incluye, en todo caso:

a) La exploración, explotación, conservación y administración, así como explotación económica de los recursos naturales que se encuentren en estas aguas y su plataforma continental.

b) La elaboración, en coordinación con el Estado y otras entidades internacionales o transnacionales de su entorno geopolítico, de planes de gestión del medio ambiente y actuación en caso de emergencia en aguas canarias o/y archipelágicas, con el objetivo de velar por la preservación del bienestar de la población, la seguridad de su tejido económico y productivo y la conservación de su biodiversidad, estrechamente ligada al manejo sostenible del ecosistema marítimo.

c) El derecho de establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras para la investigación científica y la protección y preservación del medio marino.»

JUSTIFICACIÓN

La introducción del concepto de «aguas archipelágicas» junto al de «aguas canarias» en el artículo 4 del Estatuto, a través de la enmienda núm. 268, justifica la adición de un artículo destinado a especificar las competencias exclusivas que le corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias en estos espacios, concebidos como escenarios elementales para dar cumplimiento al «principio archipelágico» introducido en la enmienda núm. 269 como escalón de referencia para la necesaria actualización del papel que las islas han cumplido al interior de la organización territorial del Estado, históricamente lastrada en cuanto al acceso de la población insular al mar.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

«Artículo 129. Caza, pesca, actividades marítimas y ordenación del sector pesquero.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de caza, que incluye, en todo caso, la planificación, la regulación, la vigilancia, así como la fijación del régimen de aprovechamiento de los recursos cinegéticos.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en las aguas canarias y **archipelágicas** definidas conforme establece el artículo 4 del presente Estatuto, la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa, que incluye, en todo caso:

a) El régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros.

b) El fomento de las actividades de investigación, de desarrollo y de innovación y transferencia de tecnologías pesqueras, que favorezcan el aprovechamiento racional y sostenible, la conservación de los recursos marinos, así como la mejora de la calidad de vida del sector pesquero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 145

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de actividades en los espacios marítimos definidos en el artículo 4 de este Estatuto, que incluye, en todo caso:

a) La planificación, la ordenación y la gestión del marisqueo y la acuicultura, así como de las instalaciones destinadas a estas actividades.

b) La planificación, la ordenación, la gestión, la formación y las titulaciones en materia de actividades de recreo y ecoturismo, incluido el buceo profesional.

4. La Comunidad Autónoma de Canarias tiene la competencia exclusiva para delimitar y declarar zonas protegidas de interés pesquero, así como para establecer zonas de especial interés para el marisqueo, la acuicultura y actividades de recreo, deportivas y ecoturísticas en los espacios marítimos definidos en el artículo 4 del presente Estatuto.

5. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de vigilancia, inspección y control de las actividades reguladas en los apartados anteriores.

6. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución sobre la ordenación del sector pesquero. Esta competencia incluye, en todo caso, el desarrollo y la adopción de medidas de ejecución acerca de las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, medidas de seguridad, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para introducir el concepto de «aguas archipelágicas» junto a la figura de las «aguas canarias» que aparecen en el artículo 4 de la presente propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, a través de la enmienda núm. 268, la cual justifica a su vez la adición de un apartado destinado a especificar las competencias exclusivas que le corresponden a la administración autónoma de las islas en tales espacios, concebidos como escenarios fundamentales para el cumplimiento del «Principio archipelágico» introducido también en la enmienda núm. 269. Sin lugar a dudas, una modificación necesaria para la actualización del papel que las islas han cumplido al interior de la organización territorial del Estado, históricamente lastrada en lo que tiene que ver con el acceso de su población al mar.

A la Mesa de la Comisión de Constitucional

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de noviembre de 2017.—**Rafael Simancas Simancas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Se propone la sustitución del término «poderes públicos» por el término «poderes públicos canarios» en los siguientes artículos:

Artículo 11, Apartado 2.

Artículo 16, Apartado 1.

Artículo 20, Apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 146

Artículo 21.
Artículo 22, Apartado 1 y 2.
Artículo 23, Apartado 2.
Artículo 24, Letra a).
Artículo 25, Apartado 3.
Artículo 28, Apartado 2 y 3.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 2. Los poderes de Canarias.

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias emanan de la Constitución y del pueblo canario, en los términos del presente Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica.

2. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a través del Parlamento, de la Presidencia y del Gobierno.

3. Las islas se configuran como elementos esenciales de la organización territorial de Canarias, siendo sus cabildos, simultáneamente, instituciones de la Comunidad Autónoma y órganos de gobierno, administración y representación de cada isla.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 3. Lejanía, insularidad y ultraperiferia.

Teniendo en cuenta la lejanía, la insularidad y la condición ultraperiférica de Canarias, reconocidas por los Tratados constitutivos de la Unión Europea, la Constitución y el presente Estatuto, los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán en cuenta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 147

estas circunstancias en sus políticas y actuaciones legislativas y reglamentarias, así como en sus decisiones financieras y presupuestarias, cuando las mismas incidan de manera determinante en tales competencias y, en su caso, fijarán las condiciones específicas para su aplicación en el Archipiélago. Especialmente, esta adaptación se producirá en materia de transportes y telecomunicaciones y sus infraestructuras; mercado interior; energía; medio ambiente; puertos; aeropuertos; inmigración; fiscalidad; comercio exterior; y, en especial, en el abastecimiento de materias primas y líneas de consumo esenciales y cooperación al desarrollo de países vecinos.»

MOTIVACIÓN

Se trata de reconducir a sus justos términos la necesaria consideración de las condiciones de lejanía, insularidad y ultraperiferia en el tratamiento político-normativo de las cuestiones que afectan a Canarias.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4. Ámbito espacial.

1. El ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el archipiélago canario, integrado por el mar y las siete islas con administración propia de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como la isla de La Graciosa y por los territorios insulares de Alegranza, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste.

2. Entre los puntos extremos más salientes de las islas e islotes que integran, según el apartado anterior, el Archipiélago canario, se trazará un contorno perimetral que siga la configuración general del archipiélago, tal como se establece en el anexo de este Estatuto. Las aguas que queden integradas dentro de este contorno perimetral recibirán la denominación de aguas canarias y constituyen el especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El trazado del contorno perimetral no alterará la delimitación de los espacios marítimos de las Islas Canarias tal y como están establecidos por el ordenamiento jurídico español en virtud del Derecho Internacional vigente.

3. Las competencias estatales que, por su naturaleza, puedan ser ejercidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en el mar territorial y zona económica exclusiva, así como en el lecho marino y en el subsuelo de estos espacios marítimos, podrán ser transferidas o delegadas a esta, a través de los procedimientos previstos constitucionalmente.

4. El Estado en el ejercicio de sus competencias tendrá en cuenta las singularidades derivadas del carácter archipelágico y promoverá la participación de la Comunidad Autónoma en las actuaciones de competencia estatal en dichas aguas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Para una correcta definición del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias y, en consecuencia, el ámbito propio de aplicación de este Estatuto y del ejercicio de las competencias de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 6, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Los descendientes de canarios inscritos como españoles, si así lo solicitan, se considerarán integrados en la comunidad política autonómica, aunque solo podrán ejercer los derechos políticos en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.»

MOTIVACIÓN

Se trata de contemplar, como no puede ser de otro modo, la aplicación de la Constitución también en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 17. Derecho a la identidad y orientación sexual.

Los poderes públicos canarios reconocerán, de acuerdo con la ley, el derecho de las personas a su identidad de género y garantizarán la no discriminación por este motivo o por su orientación sexual.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción para incorporar, con el mismo alcance de protección, el derecho a la orientación sexual y el derecho a la identidad sexual.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 18, apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 149

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 18, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y al acceso en condiciones de igualdad y gratuidad al servicio sanitario de responsabilidad pública, en los términos establecidos por las leyes.»

MOTIVACIÓN

La protección de la salud se presta en las condiciones que señalan las leyes, estatal básica y autonómica de desarrollo de esas bases.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 18, apartado 2, letra a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 18, que tendrá la siguiente redacción:

«a) Al acceso en condiciones de igualdad y gratuidad, con respeto en cualquier caso, a lo dispuesto en la normativa básica estatal, a todos los servicios y prestaciones del sistema público canario de salud.»

MOTIVACIÓN

La protección de la salud se presta en las condiciones que señalan las leyes, estatal básica y autonómica de desarrollo de esas bases.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 19. Derecho a formular instrucciones previas.

Todas las personas mayores de edad y capaces tienen derecho a declarar libremente de forma anticipada y expresa su voluntad sobre los cuidados y tratamientos y, en su caso, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo, con el objeto de que ésta se cumpla si, cuando llegue el momento, la persona no se encuentra en condiciones de expresarla personalmente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 150

MOTIVACIÓN

Adequar las definiciones y conceptos a las más recientes aportaciones en el ámbito de la dignidad en el proceso de morir.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las personas que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta de ciudadanía en los términos que establezcan las leyes.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 30, letra e)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del artículo 30, que tendrá la siguiente redacción:

«e) A promover la convocatoria de consultas populares en el ámbito espacial de Canarias, así como participar en ellas. Todo ello sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de referéndum.»

MOTIVACIÓN

Reconducir el derecho de participación directa en el ámbito autonómico a los límites que ha reconocido reiteradamente el Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 119/1995 12/2008, 103/20080 31/2015) reconociendo expresamente la competencia estatal en la materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 151

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 32, que tendrá la siguiente redacción:

«2. En el marco de la legislación penitenciaria estatal, los poderes públicos canarios promoverán los acuerdos necesarios para que las personas privadas de libertad con residencia en Canarias cumplan sus condenas en territorio canario, facilitando a su vez las medidas de reinserción e integración social de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Se trata de reconocer la competencia estatal en materia de legislación penitenciaria (art. 149.1.6.^a CE).

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 34, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 34, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Los actos que vulneren los derechos reconocidos en el presente título podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con los procedimientos que establezcan las leyes procesales del Estado.»

MOTIVACIÓN

Se trata de reconocer la competencia estatal en materia de legislación procesal (art. 149.1.6.^a CE).

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 35, letra i)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra i) del artículo 35, que tendrá la siguiente redacción:

«i) La protección efectiva de los recursos naturales estratégicos básicos de Canarias, especialmente el agua y los recursos energéticos, asegurando su control público por las administraciones canarias, en el marco de sus competencias.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 152

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 35

De adición.

Se propone la adición, en el artículo 35, de una nueva letra u), que tendrá la siguiente redacción:

«u) El uso de la lengua de signos española y las condiciones que permitan alcanzar la igualdad de trato de las personas sordas que opten por esta lengua, que será objeto de enseñanza, protección y respeto. A estos efectos, y entre otras acciones, se adoptarán las medidas necesarias que permitan la comunicación a través de la lengua de signos entre las personas sordas y las Administraciones de la Comunidad.»

MOTIVACIÓN

Se incorpora como mandato estatutario a las administraciones públicas canarias la previsión de los artículos 3 y 21, entre otros, de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 37

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 37, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 37. Régimen electoral.

1. Serán electores y elegibles las personas mayores de edad inscritas en el censo que gocen de la condición política de canarios o canarias, según el presente Estatuto, y se encuentren en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, sin perjuicio de las causas de inelegibilidad establecidas por la ley.

2. Una ley del Parlamento de Canarias aprobada por una mayoría de tres quintos, a iniciativa de sus miembros, regulará el régimen electoral con arreglo a las siguientes bases:

- a) El sistema electoral será el de representación proporcional.
- b) El número de diputados y diputadas elegidos por todas las circunscripciones no será inferior a cincuenta y uno ni superior a setenta y uno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 153

c) Se establecen dos tipos de circunscripciones electorales:

— Una circunscripción de ámbito autonómico a elegir el número de diputados y diputadas que determine la ley.

— Una circunscripción insular. A estos efectos, cada una de las islas de El Hierro; Fuerteventura; Gran Canaria; La Gomera; Lanzarote y La Graciosa; La Palma; y Tenerife constituyen una circunscripción electoral, resultando elegibles por cada una de ellas los diputados y diputadas que determine la ley.

d) Se establecerá el porcentaje mínimo de votos que deben obtener las listas electorales para acceder al reparto de escaños, pudiendo establecerse unos límites para la circunscripción de ámbito autonómico y otros para el conjunto de las circunscripciones insulares.

e) A ninguna circunscripción insular se le podrá asignar un número de diputados y diputadas inferior a otra que tenga menos población de derecho.»

MOTIVACIÓN

Se trata de establecer en el Estatuto de Autonomía las líneas básicas del sistema electoral canario, que deberá concretar la ley electoral autonómica.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 62, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 62, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La organización territorial de Canarias está integrada por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife. La isla de La Graciosa estará agregada administrativamente a Lanzarote, así como los islotes de Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste. El islote de Lobos estará agregado administrativamente a Fuerteventura.»

MOTIVACIÓN

Se trata de delimitar correctamente el ámbito territorial de los Cabildos insulares.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 64, apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 154

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 64, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Una ley del Parlamento de Canarias, aprobada por mayoría absoluta, regulará la organización de los cabildos insulares de acuerdo con la Constitución y las leyes.»

MOTIVACIÓN

Recoger explícitamente que, además de la Ley y el Estatuto, hay legislación nacional (por ejemplo y, sobre todo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 65, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 65, que tendrá la siguiente redacción:

«3. La ley prevista en el artículo anterior regulará, en el marco de lo establecido en la legislación electoral, el número de miembros que debe integrar cada cabildo insular, así como las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad que les afecten.»

MOTIVACIÓN

Se trata de hacer referencia expresa a la legislación electoral aplicable.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 67, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 67, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Los cabildos insulares, como instituciones de la Comunidad Autónoma, ejercerán funciones ejecutivas de carácter insular en el marco y dentro de los límites de la legislación aplicable en las siguientes materias:

- a) Demarcaciones territoriales, alteración de términos y denominación oficial de los municipios.
- b) Urbanismo.
- c) Carreteras, salvo las que se declaren de interés autonómico, en el marco de lo que disponga la legislación territorial canaria.
- d) Transporte por carretera, por cable y ferrocarril.
- e) Gestión de puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren de interés autonómico.
- f) Turismo.
- g) Ferias y mercados insulares.
- h) Defensa del consumidor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 155

- i) Asistencia social y Servicios sociales.
- j) Policía de vivienda. Conservación y administración del parque público de viviendas.
- k) Las funciones propias de la Agencia de Extensión Agraria. Infraestructura rural de carácter insular. Granjas experimentales.
- l) Campañas de saneamiento zoonosanitario.
- m) Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
- n) Protección del medio ambiente.
- o) Artesanía.
- p) Cultura, deportes, ocio y esparcimiento. Patrimonio histórico-artístico insular. Museos, bibliotecas y archivos que no se reserve la Comunidad Autónoma.
- q) Caza.
- r) Residencias de estudiantes en la isla.
- s) Espectáculos.
- t) Actividades clasificadas.
- u) Igualdad de género.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el ámbito propio de las competencias de los Cabildos y denominar correctamente alguna de ellas.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 73

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 73, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 73. Consejo Municipal de Canarias.

El Consejo Municipal de Canarias es el órgano de participación y colaboración de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y los ayuntamientos canarios, y particularmente el encargado de canalizar el parecer de los ayuntamientos en las iniciativas legislativas que afecten de forma específica a su organización y competencias. Su composición, organización y funciones serán determinadas por ley del Parlamento de Canarias.»

MOTIVACIÓN

El Consejo Municipal de Canarias ya fue creado por la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, por lo que su regulación estatutaria no debe restringirse a su constitución, sino a la definición de sus objetivos básicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 156

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 75, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 75, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias es el órgano judicial en que culmina la organización judicial en Canarias, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, y es competente, en los términos establecidos por la ley orgánica correspondiente, para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales y para tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Respetar el ámbito propio del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 82, apartado 3

De modificación

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 82, que tendrá la siguiente redacción:

«3. La Comunidad Autónoma de Canarias, cuando corresponda y tomando en consideración el especial coste de la insularidad y los principios de una justicia sin dilaciones indebidas y próxima a la ciudadanía, asignará los medios personales, materiales y demás recursos a los juzgados y tribunales de Canarias.»

MOTIVACIÓN

Recoger el uso no sexista del lenguaje como prevé la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres para el ámbito administrativo.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 83

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 83.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 157

MOTIVACIÓN

Por regular los mismos ámbitos que el artículo 109, resultando más preciso técnicamente su encaje en dicho precepto.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 96

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 96, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 96. Materias de competencia exclusiva.

El derecho propio de Canarias en materia de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro.»

MOTIVACIÓN

Se trata de delimitar adecuadamente, en el marco constitucional y estatutario, la prevalencia del derecho autonómico sobre el estatal.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 100

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 100, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 100. Fomento.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en las materias de su competencia, el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En las materias en las que ostenta competencia exclusiva, especificará los objetivos a los que se destinen las subvenciones territorializables de la Administración central y las de la Unión Europea; regulará las condiciones de otorgamiento y asumirá la gestión de su tramitación y concesión.

b) En las materias en las que ostenta competencias de desarrollo legislativo y de ejecución, precisará los objetivos de las subvenciones territorializables de la Administración central y de la Unión Europea, completando las condiciones de otorgamiento, y asumirá la gestión de su tramitación y concesión.

c) En las materias en las que únicamente ostenta competencia ejecutiva, gestionará las subvenciones territorializables, incluyendo su tramitación y concesión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 158

2. La Comunidad Autónoma participa, en los términos que fije el Estado, en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales y comunitarias y en su gestión y tramitación.»

MOTIVACIÓN

Se trata de delimitar correctamente las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de fomento.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 105, letra a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 105, que tendrá la siguiente redacción:

«a) El régimen estatutario del personal funcionario de la Comunidad Autónoma y de su Administración local.»

MOTIVACIÓN

Recoger el uso no sexista del lenguaje como prevé la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres para el ámbito administrativo.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 106

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 106, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 106. Participación ciudadana.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para regular:

a) El régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por ella misma o por los entes locales, en el ámbito de sus competencias, de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento análogo de consulta popular, con la excepción del referéndum.

b) Los procedimientos de relación entre las entidades locales y la población, respetando la autonomía local.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva para organizar referéndums de carácter consultivo de conformidad con lo que disponga la ley a la que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a éste la autorización de su convocatoria.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 159

MOTIVACIÓN

Se recupera la posibilidad, prevista en el estatuto vigente (art. 32.5), de que la Comunidad Autónoma tenga competencias de ejecución para organizar referéndum, debidamente convocados por el Rey, previa autorización del Congreso de los Diputados y a propuesta del Presidente o Presidenta del Gobierno de España. Como novedad se aclara que esta competencia es meramente ejecutiva y que la modalidad de referéndum será exclusivamente consultiva y, por lo tanto, no decisoria.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 109, apartado 1

De adición.

Se propone la adición, en el apartado 1 del artículo 109, del siguiente inciso final:

«1. [...], así como la participación, mediante informe preceptivo, en la fijación de los criterios generales por parte del Estado para dicho establecimiento.»

MOTIVACIÓN

Asegurar la participación de Canarias mediante informe previo en la fijación de los criterios generales por parte del Estado por su importancia en la concreción posterior.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 110, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 110, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá participar en la gestión del Registro Estatal de Entidades Religiosas, con relación a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en el territorio de Canarias, en los términos que determinen las leyes.»

MOTIVACIÓN

El Registro Estatal de Entidades Religiosas es competencia del Estado. No obstante, cabe la posibilidad de arbitrar, como ocurre en otros estatutos de autonomía, la posibilidad de que la comunidad autónoma de Canarias participe en la gestión de dicho registro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 160

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 122, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 122, que tendrá la siguiente redacción:

«3. La Comunidad Autónoma de Canarias asume competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento, en el marco de la legislación del Estado.»

MOTIVACIÓN

Se trata de delimitar correctamente el ámbito propio de actuación de la comunidad autónoma de Canarias en materia de nuevas tecnologías y sociedad de la información.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 127, letra e)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del artículo 127, que tendrá la siguiente redacción:

«e) La gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad autonómica. Para facilitar la coordinación entre estos y los establecimientos de la red de Paradores del Estado que se ubican en Canarias, el Gobierno de Canarias podrá participar, en los términos que establezca la legislación estatal, en los órganos de administración de Paradores de Turismo de España.»

MOTIVACIÓN

Se trata de delimitar adecuadamente las competencias estatales y autonómicas en el ámbito de la red de establecimientos turísticos autonómicos y su relación con la red de Paradores del Estado.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 129, apartado 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 161

Se propone la modificación del primer párrafo y la letra a) del apartado 2 del artículo 129, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en las aguas canarias definidas conforme establece el artículo 4 del presente Estatuto, de acuerdo con la legislación estatal, la competencia en materia de:

- a) La ordenación del sector pesquero y recreativo.»
[...] Resto igual [...]

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 137, apartado 1, letra c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 137, que tendrá la siguiente redacción:

«c) Los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos entre centros de trabajo situados en Canarias.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 142, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 142, que tendrá la siguiente redacción:

«3. La Comunidad Autónoma de Canarias participará en las decisiones del Estado sobre inmigración con especial trascendencia para Canarias, dada su situación geográfica, a través de los órganos de coordinación previstos en la legislación sectorial y, en particular, la participación preceptiva previa en la determinación del contingente de trabajadores extranjeros a través de los mecanismos previstos en el presente Estatuto.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 162

MOTIVACIÓN

Se trata de delimitar adecuadamente, dentro del marco constitucional y estatutario, las competencias de la Comunidad Autónoma y del Estado en relación con la materia de inmigración.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 148, letra b)

De supresión.

Se propone la supresión, en la letra b) del artículo 148, del siguiente inciso:

«[...] y, en su caso, de los títulos habilitantes para el ejercicio de la profesión.»

MOTIVACIÓN

Se trata de delimitar correctamente la competencia autonómica en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 150, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión, en el apartado 2 del artículo 150, de la siguiente expresión:

«[...], como mínimo, [...]»

MOTIVACIÓN

Se trata de delimitar correctamente la competencia autonómica en materia de obras públicas hidráulicas de interés general de titularidad estatal.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 152, apartado 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 163

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 152, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La declaración y delimitación de los parques nacionales del Estado requiere informe preceptivo de la Comisión Bilateral Canarias-Estado. En todo caso, la gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias.»

MOTIVACIÓN

Se trata de delimitar correctamente la competencia estatal en materia de declaración y delimitación de los parques nacionales del Estado en territorio canario.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 155

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) del artículo 155.

MOTIVACIÓN

Se trata de delimitar adecuadamente, dentro del marco constitucional, la competencia autonómica en materia de ordenación y gestión del litoral.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 159, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 159, que tendrá la siguiente redacción:

«3. De acuerdo con el carácter archipelágico y ultraperiférico de Canarias, las Administraciones Públicas canarias participarán, en los términos establecidos en la legislación estatal, en la gestión de los puertos y aeropuertos de interés general directamente gestionados por el Estado.»

MOTIVACIÓN

Se trata de delimitar adecuadamente, dentro del marco constitucional, las competencias autonómicas y estatales en relación con las infraestructuras de transportes, en particular, puertos y aeropuertos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 159, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 159, que tendrá la siguiente redacción:

«4. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá participar, en los términos establecidos en la legislación estatal, en las decisiones que se adopten sobre el establecimiento de tasas, precios públicos, o prestaciones públicas patrimoniales que afecten a los aeropuertos canarios.»

MOTIVACIÓN

Las decisiones sobre el establecimiento de este tipo de contraprestaciones a los operadores aeroportuarios pueden llegar a tener importantes consecuencias en el flujo de visitantes a Canarias, por lo que se hace preciso articular un mecanismo normativo mediante el que la Comunidad Autónoma pueda participar en la adopción de estas decisiones.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 180

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 180, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 180. Instrumentos de Solidaridad Interinsular.

La Comunidad Autónoma de Canarias velará por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad, atendiendo, entre otros criterios, a los costes de la doble insularidad.

A tal efecto, se creará un Fondo de Solidaridad Interinsular u otros instrumentos de objetivos análogos. Sus recursos serán distribuidos, en cualquiera de los casos, por el Parlamento de Canarias.»

MOTIVACIÓN

Se reproduce el contenido del artículo 57 del Estatuto vigente. Sin embargo, y dada su nula aplicación en este formato, no parece recomendable reiterar el mismo sin eliminar la limitación al Fondo de Solidaridad Interinsular como único medio para articular el principio de solidaridad interinsular. Por ello, se amplían los instrumentos normativos mediante los que pueden articularse estas políticas, manteniendo la previsión del Parlamento como órgano que ha de aprobarlos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 165

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 186

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 186, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 186. Colaboración interadministrativa.

La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias establecerán los cauces de colaboración necesaria para asegurar la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en las decisiones y el intercambio de información que sean precisas para el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, se establecerán fórmulas de colaboración en materia catastral entre el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las Entidades locales, de acuerdo con la normativa aplicable, de manera que se garantice la plena disponibilidad y unidad de información para todas las administraciones.»

MOTIVACIÓN

Se trata de contemplar fórmulas de colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en especial, en materia catastral.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 190, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 190, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La Comunidad Autónoma de Canarias participa en los órganos del Estado, así como en sus organismos públicos e instituciones, en los términos establecidos por la legislación estatal, pudiendo acordar el establecimiento de todos aquellos instrumentos de colaboración que estimen convenientes y canalizando la misma a través de la Comisión Bilateral de Cooperación.»

MOTIVACIÓN

Se trata de regular adecuadamente, dentro del marco constitucional y estatutario, los instrumentos de colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 166

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 191, apartado 1, letra c)

De supresión.

Se propone la supresión, en la letra c) del apartado 1 del artículo 191, de la siguiente frase final:

«Conocida esta información, ambos gobiernos manifiestan su opinión en el seno de la comisión.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 195, apartado 3

De adición

Se propone la adición, en el apartado 3 del artículo 195, de un inciso final que tendrá la siguiente redacción:

«3. [...] de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal.»

MOTIVACIÓN

Delimitar adecuadamente, dentro del marco constitucional, la competencia autonómica para formar parte de las delegaciones españolas ante la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional primera, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición adicional primera, que tendrá la siguiente redacción:

«2. El contenido de la presente disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Estado con la Comunidad Autónoma de Canarias, que será tramitado como proyecto de ley. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto. La eventual

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 167

supresión o modificación de alguno de dichos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión, sin perjuicio de las compensaciones que, en su caso, se establezcan en la ley que articule la modificación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. La Agencia Tributaria de Canarias.

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los derivados del régimen económico y fiscal de Canarias y de los cedidos totalmente por el Estado, corresponderán a la Agencia Tributaria de Canarias.

2. La organización y funcionamiento de la misma se establecerá por ley del Parlamento de Canarias, que determinará su organización y funcionamiento.

3. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado recaudados en Canarias corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Comunidad Autónoma de Canarias pueda recibir de este, y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

4. Ambas administraciones tributarias establecerán mecanismos de colaboración y, particularmente, los necesarios para permitir la presentación y recepción en sus respectivas oficinas, de declaraciones y demás documentación con trascendencia tributaria que deban surtir efectos ante la otra Administración, facilitando con ello el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

5. La Comunidad Autónoma de Canarias participará, en la forma que legalmente se determine, en los entes u organismos tributarios del Estado responsables de la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos estatales cedidos parcialmente.

6. La gestión tributaria, a que se refiere el párrafo anterior, no implicará en ningún caso reajustes entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias de los importes recaudados por los tributos preexistentes, que seguirán atribuyéndose a cada una de las administraciones de igual manera que se realizara antes del establecimiento del consorcio.

7. La Agencia Tributaria Canaria podrá realizar la gestión de tributos de ámbito local, a través de un convenio con la entidad local correspondiente.

8. Corresponderá al Gobierno de Canarias, a través de sus órganos propios de carácter económico-administrativos, la revisión por vía administrativa de los actos de gestión tributaria dictados por la Administración Tributaria de Canarias.»

MOTIVACIÓN

Obedece a la necesidad de constatar que la Agencia Tributaria Canaria ya ha sido creada por la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria, y que los instrumentos de colaboración con la Agencia Tributaria del Estado ya han sido suscritos, por lo que su previsión en el estatuto pasa a incorporar como mandato sin limitación temporal en el siguiente apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 168

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Sistema electoral.

1. Hasta tanto no se apruebe la Ley electoral prevista en el artículo 37 del presente Estatuto, se fija en 71 el número de diputados y diputadas del Parlamento de Canarias, distribuidos de la siguiente forma: 10 por la circunscripción de ámbito autonómico; 3 por El Hierro; 8 por Fuerteventura; 15 por Gran Canaria; 4 por La Gomera; 8 por Lanzarote y La Graciosa; 8 por La Palma; y 15 por Tenerife.

2. A efectos de la elección en las circunscripciones insulares, solo serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que hubieran obtenido, al menos, el 15 por ciento de los votos válidos de su respectiva circunscripción insular, o, sumando los de todas las circunscripciones insulares hubieran obtenido, al menos, el 3 por ciento de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma.

3. En las circunscripciones de ámbito autonómico solo serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que hubieran obtenido el 3% de los votos válidos emitidos en la Comunidad Autónoma. Cada una de las candidaturas incluirá tantos candidatos y candidatas como escaños correspondan, incluyendo asimismo tres suplentes. Las listas de candidatos y candidatas se presentarán ante la Junta Electoral de Canarias, que será la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas en la circunscripción de ámbito autonómico.

4. Ningún candidato o candidata puede presentarse en más de una circunscripción electoral, ya sea insular y/o de ámbito autonómico.»

MOTIVACIÓN

Tal y como han reconocido el conjunto de fuerzas políticas en canarias, el sistema electoral canario precisa de una modificación urgente que despeje cualquier duda el carácter meramente instrumental que estas normas deben presentar en cualquier sistema democrático; así como que supere los déficits de representatividad de los que el actual sistema adolece. Por ello, y manteniendo su carácter transitorio como ocurre con el régimen vigente, se introduce una nueva regulación que resultará aplicable sólo en la medida en que las fuerzas políticas presentes en el Parlamento de Canarias no logren articular una propuesta consensuada que introduzca una alternativa al mismo.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de noviembre de 2017.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 169

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 4, dándole una nueva redacción a los apartados 1 a 4 y añadiendo un apartado 5:

«Artículo 4. **Ámbito espacial.**

1. El ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el archipiélago canario, integrado por las siete islas con administración propia de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como por la isla de La Graciosa, y por los islotes de Alegranza, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste.

2. Sin perjuicio de la delimitación de las líneas de base existentes, entre los puntos extremos más salientes de las islas e islotes que integran, según el apartado anterior el Archipiélago canario, se trazará un contorno perimetral que siga la configuración general del archipiélago, tal como se establece en el Anexo de este Estatuto. Las aguas que queden integradas dentro de este contorno perimetral recibirán la denominación de aguas canarias y constituyen el especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. El ejercicio de las competencias estatales o autonómicas sobre las aguas canarias y, en su caso, sobre los restantes espacios marítimos que rodean a Canarias sobre los que el Estado español ejerza soberanía o jurisdicción se realizará teniendo en cuenta la distribución material de competencias establecidas constitucional y estatutariamente tanto para dichos espacios como para los terrestres.

4. La normativa que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias tendrá en cuenta las singularidades derivadas del carácter archipelágico y ultraperiférico de Canarias y promoverá la participación de la Comunidad Autónoma en las actuaciones de competencia estatal en dichas aguas.

5. El trazado del contorno perimetral no alterará la delimitación de los espacios marítimos de las Islas Canarias tal y como están establecidos por el ordenamiento jurídico español en virtud del Derecho Internacional vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Al objeto de adaptar el texto del artículo a la jurisprudencia del TC y al derecho internacional.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 15

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 170

Se propone modificar el título y añadir un nuevo apartado, el 4 al artículo 15, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 15. Derechos de las personas con discapacidad y en situación de dependencia.

[...]

4. Los poderes públicos canarios promoverán la enseñanza y el uso de la lengua de signos española así como la utilización de los medios de apoyo a la comunicación oral, que permitan a las personas sordas alcanzar la plena igualdad de derechos y deberes.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el título para adaptarlo a la redacción utilizada habitualmente en la normativa existente en el ámbito de la discapacidad y la dependencia.

Se estima oportuno incorporar una mención específica a las personas sordas, en el ámbito de la discapacidad, como se ha previsto igualmente en otros estatutos de autonomía.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 18 y de la letra a) del apartado 2 del mismo artículo, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 18. Derechos en el ámbito de la salud.

1. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y al acceso en condiciones de igualdad al servicio sanitario de responsabilidad pública, en los términos que se establezcan por la legislación básica del Estado y se desarrollen por ley autonómica.

2. Los poderes públicos canarios deberán establecer mediante ley las condiciones que garanticen a las personas usuarias del servicio público canario de salud los siguientes derechos:

a) Al acceso en condiciones de igualdad, con respeto en cualquier caso a lo dispuesto en la normativa básica estatal, a todos los servicios y prestaciones del sistema público canario de salud.

b) A una información integral de los derechos que le asisten, de los centros, servicios y prestaciones del sistema canario de salud.

c) A una información integral sobre sus procesos de enfermedad, de sus tratamientos y consecuencias derivadas de la aplicación de los mismos, que les permita adoptar una decisión y prestar el consentimiento informado para ser sometidas, en su caso, a un tratamiento médico.

d) A la elección de profesional médico y de centro sanitario en el ámbito del sistema público de salud.

e) Al consejo genético y la medicina predictiva.

t) A la prestación de una atención sanitaria rápida, sin demoras indebidas, y a la garantía de un tiempo máximo razonable para el acceso a los servicios y tratamientos.

g) A disponer de una segunda opinión facultativa sobre sus procesos de salud.

h) Al acceso a cuidados paliativos y a vivir con dignidad el proceso de su muerte.

i) A la confidencialidad en el tratamiento de los datos relativos a su salud y sus características genéticas, y el acceso a su propio historial clínico.

j) A recibir asistencia geriátrica especializada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 171

k) A recibir actuaciones y programas sanitarios específicos y especializados, en los casos de personas afectadas por enfermedades crónicas, mentales, o personas que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al objeto de concretar más específicamente los elencos competenciales del Estado y de la CA de Canarias, en el ámbito de la salud, al amparo del artículo 149.1.16 CE.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 20 quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20. Derechos en el ámbito de la educación.

[...]

3. Se garantiza a los alumnos y alumnas, en los términos que normativamente se establezcan, el acceso a libros de texto y material didáctico necesario en todos los niveles obligatorios de educación en los centros del sistema público canario de enseñanza.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El acceso a ciertos materiales en los niveles obligatorios de educación se hará en los términos que normativamente se establezcan.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 22

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 22, quedando redactado el artículo 22 señalado de la siguiente forma:

«Artículo 22. Derechos en el ámbito laboral y profesional.

1. Los poderes públicos promoverán cuantas políticas activas y medidas sean necesarias para garantizar el derecho de todas las personas al trabajo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 172

2. En el ejercicio efectivo del derecho al trabajo los poderes públicos garantizan a todas las personas:

- a) El derecho a la formación profesional para el empleo y promoción profesional.
- b) El derecho de acceso al empleo público en condiciones de igualdad.
- c) El derecho a ejercer las tareas laborales y profesionales en condiciones de garantía para su salud física y psíquica, su integridad, su seguridad y su dignidad.
- d) El derecho a la información, la consulta y la participación en las empresas.
- e) La adopción de medidas para impedir el acoso o el maltrato en el ámbito laboral.

3. Se fomentará por los poderes públicos canarios la inserción y accesibilidad al trabajo remunerado en condiciones de igualdad a las personas en situación de discapacidad.

4. Las organizaciones sindicales y empresariales tienen derecho a ejercer sus funciones en los ámbitos de la concertación social, la participación y la colaboración social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El contenido de este artículo pasa a integrarse en el artículo 23, relativo al derecho a una renta de ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 23

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 23 con una nueva redacción del apartado 1.

«Artículo 23. Derecho a una renta de ciudadanía.

1. Para garantizar unas condiciones de vida digna, y en los términos que se establezcan en las leyes, las personas que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía, de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, con cargo al presupuesto propio de la Comunidad Autónoma.

2. Los poderes públicos promoverán la integración social de las personas en situación de exclusión.»

JUSTIFICACIÓN

Se da una nueva redacción matizando que esta renta de ciudadanía que pudiera establecerse en los términos que determinen las leyes, será con cargo al presupuesto propio de la Comunidad Autónoma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 173

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 30

De modificación.

Se propone modificar la letra e) del artículo 30 con la siguiente redacción:

«Artículo 30. Derechos de participación.

En el ámbito de la participación política, las personas que ostenten la condición política de canarios, conforme lo establecido en el presente Estatuto y en las leyes, tienen derecho:

- a) A participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Canarias, de forma directa o bien a través de representantes.
- b) A elegir libremente a sus representantes en los órganos políticos representativos y a concurrir como candidatos y candidatas en los procesos electorales.
- o) A promover y presentar iniciativas legislativas al Parlamento de Canarias, y a participar, directamente o a través de entidades asociativas, en el proceso de elaboración de las leyes del Parlamento, mediante los procedimientos que se establezcan.
- d) A dirigir peticiones y a plantear quejas a las instituciones y administraciones públicas canarias.
- e) A promover la convocatoria de consultas populares en el ámbito espacial de Canarias, así como participar en ellas. Todo ello sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de referéndum.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Preservar las competencias estatales en el precepto recogidas en los artículos 92 y 149.1.32 CE, desarrolladas por la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 32, con una nueva redacción del apartado 2:

«Artículo 32. Derecho de acceso a la justicia.

1. Los poderes públicos canarios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, la atención a las víctimas y el acceso a la justicia gratuita.
2. En el marco de la legislación penitenciaria estatal, los poderes públicos canarios promoverán las medidas, programas y acuerdos necesarios para garantizar a las personas privadas de libertad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 174

con residencia en Canarias el cumplimiento de sus condenas en territorio canario, facilitando a su vez las medidas de reinserción e integración social de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Precisar el respeto a las competencias estatales en el precepto.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 34

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 34, con una nueva redacción de los apartados 1 y 2:

«Artículo 34. Garantías de los derechos.

1. Los derechos reconocidos en el presente capítulo se deben aplicar en su interpretación y sentido más favorable para su plena eficacia por las Administraciones Públicas canarias.
2. Los actos que vulneren los derechos reconocidos en el presente título podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con los procedimientos que establezcan las leyes procesales del Estado.
3. Sin perjuicio de las garantías constitucionales, toda persona podrá dirigirse a la Diputación del Común para someterle, en su caso, la vulneración de sus derechos por las administraciones públicas de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: ajustar la redacción del precepto a la vigente planta judicial y a las competencias de los órganos jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 55

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 55, con una nueva redacción del apartado 2.

«Artículo 55. Diputado del Común.

- [...]
2. En el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la colaboración de toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y entidades de cualquier Administración Pública, con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 175

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: se modula la relación en el sentido de que la Diputación del Común pueda recabar la colaboración de las distintas Administraciones Públicas, no así imponerla.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 62

De modificación.

Se propone modificar el artículo 62, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 62. Islas y Territorios insulares.

1. La organización territorial de Canarias se integra por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife. La isla de La Graciosa estará agregada administrativamente a Lanzarote, así como los islotes de Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste. El islote de Lobos estará agregado administrativamente a Fuerteventura.

2. Los cabildos insulares son instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Los cabildos insulares constituyen órganos de gobierno, representación y administración de cada isla y gozarán de autonomía en la gestión de sus intereses y el ejercicio de sus competencias propias, de acuerdo con la Constitución, este Estatuto y las leyes.

4. Los cabildos insulares asumen en la isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración autonómica y desempeñan las funciones administrativas autonómicas previstas en este Estatuto de Autonomía y en las leyes, así como las que les sean transferidas o delegadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: al objeto de precisar la diferente naturaleza jurídica de las islas y los islotes, como entidades locales o como entes desconcentrados.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 65

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 65, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 65. Composición y régimen electoral.

1. Los plenos de los cabildos insulares estarán compuestos por los miembros elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto mediante un sistema de representación proporcional en los términos que establezca la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 176

2. La duración del mandato será de cuatro años.
3. La ley prevista en el artículo anterior regulará el número de miembros que deben integrar cada cabildo insular, así como las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad que les afecten, de acuerdo con lo establecido en la legislación orgánica de régimen electoral general.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: al objeto de coordinar dichas previsiones con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 67

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 67 con una nueva redacción del apartado 2 y de la letra b) de dicho apartado.

«Artículo 67. Competencias Insulares.

[...]

2. Los cabildos insulares, como instituciones de la Comunidad Autónoma, ejercerán funciones ejecutivas de carácter insular en el marco y dentro de los límites de la legislación aplicable, en las siguientes materias:

- a) Demarcaciones territoriales, alteración de términos y denominación oficial de los municipios.
- b) Ordenación del territorio. [...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se sustituye legislación autonómica por legislación aplicable en el número 2 por existir concurrencia competencial.

En el apartado b, se sustituye Urbanismo por Ordenación del Territorio por ser la denominación más correcta de esa competencia que le es propia.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Título IV

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 177

Se propone la modificación de la denominación del Título IV, con una nueva redacción:

«TÍTULO IV

De la Administración de Justicia en Canarias»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: redacción más acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de Poder Judicial y Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 75

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 75, con una nueva redacción de los apartados 1, 2 y 3 de dicho artículo:

«Artículo 75. El Tribunal Superior de Justicia.

1. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias es el órgano judicial en que culmina la organización judicial en Canarias sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, y es competente, en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social, y para tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto. Asumirá igualmente la competencia que la Ley Orgánica del Poder Judicial pudiera conferirle, en los órdenes jurisdiccionales que se pudieran crear en el futuro.

2. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias es la última instancia jurisdiccional de todos los procesos judiciales seguidos ante los órganos judiciales competentes de Canarias, así como de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sea cual fuere el derecho invocado como aplicable, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo. La Ley Orgánica del Poder Judicial y la legislación procesal del Estado determinarán el alcance y contenido de los indicados recursos.

3. Corresponde en exclusiva al Tribunal Superior de Justicia de Canarias la unificación de la interpretación del Derecho propio de Canarias, excepto en los casos en los que tal competencia recaiga en el Tribunal Supremo.

4. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Canarias la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra las resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales de Canarias.

5. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias tendrá su sede en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, estableciéndose en Santa Cruz de Tenerife las salas necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación para adaptar la redacción a la vigente organización del Poder Judicial y, en particular: en cuanto a la referencia al Tribunal Supremo se hace preciso salvar la competencia del Alto Tribunal en los casos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial. De otra parte tanto el establecimiento de las competencias como la asunción de otras nuevas, en un futuro, ha de depender de lo que disponga

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 178

la LOPJ. Por otro lado, la referencia a los procedimientos iniciados en Canarias es imprecisa y genera confusión respecto de todos los casos, frecuentes, en los que se modifica la competencia territorialmente hacia o desde la CA Canaria, en aplicación de los mecanismos de inhibitorios o declinatorios. Finalmente, el alcance y contenido de los recursos puede ser objeto de la legislación procesal, que es competencia exclusiva del Estado (art. 149.6 CE).

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 77

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 77, suprimiendo los apartados 3 y 5, quedando redactado así:

«Artículo 77. Competencia del Tribunal Superior de Justicia.

En todo caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial:

1. Conocer de las responsabilidades que se indican en los artículos 38.3 y 49.3 de este Estatuto.
2. Conocer de los recursos relacionados con los procesos electorales de la Comunidad Autónoma con arreglo a la legislación electoral.
3. Resolver las cuestiones de competencia entre órganos judiciales de Canarias, en todos los casos en los que no exista un superior común.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión se justifica, por un lado, en que los conflictos de jurisdicción y las cuestiones de jurisdicción no son, nunca, competencia de los TSJ. Los primeros con arreglo al artículo 38 de la LOPJ se suscitan entre los Tribunales y la Administración y los dirige el Tribunal Supremo. Los conflictos de competencia se suscitan entre los órganos judiciales de distintas jurisdicciones y se resuelven por la Sala Especial del Tribunal Supremo.

Por otro, la resolución de conflictos de competencia entre Corporaciones Locales canarias no corresponde al Tribunal Superior de Justicia, sino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al artículo 50.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 82

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 179

Se propone la modificación del artículo 82, con la supresión del apartado 1, pasando los actuales 2, 3 y 4 a ser los apartados 1, 2 y 3:

«Artículo 82. Atribuciones.

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, y en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias:

(Se elimina el antiguo número 1).

1. Informar sobre la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos judiciales de Canarias, así como su capitalidad en los términos que fije la legislación estatal. A tal efecto, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, las peculiares características geográficas de Canarias derivadas de la insularidad, así como la densidad poblacional y la cercanía a los municipios de especial actividad turística.

2. [...]

3. [...]

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación, con la supresión del número 1 y la correspondiente re numeración correlativa del resto de números, por cuanto resulta manifiestamente contrario a la Constitución y a la LOPJ atribuir a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para ejercer todas las facultades que la LOPJ reconoce o atribuye al Gobierno del Estado.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 85

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 85, dándole una nueva redacción:

«Artículo 85. Personal de cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de otro personal.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la regulación del régimen del personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, respetando el estatuto jurídico de ese personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En dichos términos, esta competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias incluye la regulación de:

- a) La formación inicial y la formación continuada.
- b) El régimen de retribuciones complementarias variables.
- c) La jornada laboral y el horario de trabajo.
- d) La ordenación de la actividad profesional.
- e) El registro de personal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 180

2. En los mismos términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva y de gestión en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia. Esta competencia incluye:

- a) Elaborar y aprobar las relaciones iniciales de puestos de trabajo.
- b) Proponer la Oferta Pública de Empleo de su ámbito competencial.
- c) Impartir la formación inicial y continuada.
- d) Convocar y resolver los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de su ámbito.
- e) Gestionar el Registro de Personal, coordinado con el estatal.
- f) Efectuar la gestión de este personal en aplicación de su régimen estatutario y retributivo.
- g) Ejercer la potestad disciplinaria e imponer las sanciones que proceda, salvo la separación del servicio.
- h) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias para garantizar una gestión eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de Justicia.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias dispone de competencia sobre el personal laboral al servicio de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la competencia del Estado respecto a la Administración de Justicia y de la legislación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: adaptación de los apartados no compatibles con la regulación vigente Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 89

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 89, con una nueva redacción:

«Artículo 89. Demarcación y planta judiciales.

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, al menos cada cinco años, previo informe del Consejo de Justicia de Canarias, podrá proponer al Gobierno del Estado la determinación y la revisión de la demarcación y la planta judiciales en Canarias.

2. Las modificaciones de la planta judicial que no comporten reforma legislativa podrán ser instadas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La capitalidad de las demarcaciones judiciales se fija mediante ley del Parlamento de Canarias, previo informe del Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime ese trámite adicional establecido al Gobierno de la Nación en la elaboración de sus Proyectos de Ley, por no poder ser exigible.

Las modificaciones de Planta y Demarcación Judicial deben adaptarse en todo caso a lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, y en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Canarias la facultad de instar su revisión, tal como previene el artículo 29.2 de esta última.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 181

Se añade el inciso «previo informe del Consejo General del Poder Judicial», para adaptarlo al artículo 35.6 de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 90

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 90, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 90. Justicia de paz y de proximidad.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia sobre la justicia de paz en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Comunidad Autónoma de Canarias también se hace cargo de sus indemnizaciones y es la competente para la provisión de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Le corresponde también la creación de las secretarías y su provisión.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias, en las poblaciones que se determine y de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá instar el establecimiento de un sistema de justicia de proximidad que tenga por objetivo resolver conflictos menores con celeridad y eficacia.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta responde a que estando constituidos los Consejos de Justicia ni previstas sus competencias, el nombramiento de los Jueces de Paz corresponde a las Salas de Gobierno de los TSJ (art. 101 LOPJ), y no al CGPJ, por lo que diferir tal competencia a un eventual Consejo Autonómico contravendría la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 95

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 95, dándole una nueva redacción:

«Artículo 95. Competencias ejecutivas.

En el ámbito de sus competencias ejecutivas, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la función ejecutiva, que incluye, en todo caso, la potestad de organización de su propia administración, incluyendo la aprobación de reglamentos internos de organización de los servicios, así como las potestades de inspección y de sanción y, en general, todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 182

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se ajusta la redacción, dado que la potestad reglamentaria forma parte en realidad de la potestad de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 96

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 96, con una nueva redacción tanto del título como de su artículo:

«Artículo 96. Materias de competencia exclusiva.

El derecho propio de Canarias en materias de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro. En su defecto, será de aplicación supletoria el derecho del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: se mantiene la redacción del vigente artículo 43 EA Canarias y se modifica el título respecto de la Proposición de Ley para circunscribirlo al elenco competencial de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 97

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 97, con una nueva redacción del apartado 1 y la supresión del apartado 2 quedando redactado como se indica:

«Artículo 97. Principio de territorialidad.

El ejercicio de las competencias autonómicas desplegará su eficacia en el territorio de Canarias, sin perjuicio, en su caso, de los eventuales efectos que por razón de la competencia ejercida pueda tener fuera de su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: a fin ajustar al principio de territorialidad el ejercicio de las propias competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 183

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 98

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 98, suprimiendo el apartado 2 y quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 98. Atribución de materias de competencia estatal.

La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las competencias no contempladas expresamente en este Estatuto en las materias que le sean transferidas o delegadas por el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de que puedan ser objeto de convenio o acuerdo singular el ejercicio de determinadas funciones o competencias; resulta improcedente su inclusión cuando esas funciones o competencias implican el ejercicio de potestades propias de poder público, propias y exclusivas de la Administración titular de las mismas, como la inspección o la sanción.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 100

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 100, en los siguientes términos:

«Artículo 100. Fomento.

1. En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión.

2. En el caso de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma especificará los objetivos a los que se destinen las subvenciones territorializables de la Administración central y las de la Unión Europea, así como la regulación de las condiciones de otorgamiento y la gestión de su tramitación y concesión. En las competencias compartidas, la Comunidad Autónoma precisará los objetivos de las subvenciones territorializables de la Administración central y de la Unión Europea, completando las condiciones de otorgamiento, y asumiendo toda la gestión incluyendo la tramitación y la concesión. En las competencias ejecutivas, corresponderá a la Comunidad Autónoma la gestión de las subvenciones territorializables, que incluye su tramitación y concesión.

3. La Comunidad Autónoma participa, en los términos que fije el Estado, en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales y comunitarias y en su gestión y tramitación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 184

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: con esta redacción se clarifica el régimen de ejercicio de la competencia de Fomento y del poder de gasto que le es propio, ajustándolo a la doctrina del TC sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 101

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 101, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 101. Organización territorial.

En el marco de la legislación básica estatal, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia sobre la determinación, creación, modificación y supresión de las entidades locales que configuran la organización territorial de Canarias, así como el desarrollo de las previsiones del título 111 del presente Estatuto, respetando la garantía institucional establecida en los artículos 140 y 141 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: simplemente mencionar la garantía institucional que recoge la Constitución e incluir una referencia a la competencia básica estatales en la materia.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 104

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 104 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 104. Régimen jurídico, procedimiento, contratación, expropiación y responsabilidad de las administraciones públicas canarias.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de canarias la competencia en materia de régimen jurídico y procedimiento de las administraciones públicas canarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.º de la Constitución. Esta competencia incluye en todo caso:

[...]

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias con respeto a lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución el ejercicio de sus competencias en materia de:

a) Procedimiento administrativo común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 185

- b) Expropiación forzosa.
- c) Contratos y concesiones administrativas.
- d) Responsabilidad administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: se matiza la redacción dado que el alcance del desarrollo legislativo y ejecución no es homogéneo.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 108

De modificación.

Se propone la modificación de las letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 108:

«Artículo 108. Asociaciones y Fundaciones.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de asociaciones que desarrollen, mayoritariamente, sus funciones en el territorio de Canarias, respetando lo dispuesto en los artículos 149.1.1.^a y 149.1.8.^a de la Constitución española. Esta competencia incluye, en todo caso:

[...]

b) La determinación y el régimen de aplicación de los beneficios fiscales de las asociaciones, en el ámbito de la capacidad normativa tributaria asumida por la Comunidad Autónoma de Canarias.

[...]

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las fundaciones que desarrollen, mayoritariamente, sus funciones en el territorio de Canarias, en el marco de la legislación procesal, civil y tributaria del Estado. Esta competencia incluye, en todo caso:

[...]

b) La determinación y el régimen de aplicación de los beneficios fiscales de las fundaciones, en el ámbito de la capacidad normativa tributaria asumida por la Comunidad Autónoma de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: al objeto de concretar el alcance de la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma, deslindándola de la que también corresponde al Estado sobre asociaciones y fundaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 186

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 110

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 110:

«Artículo 110. Relaciones con entidades religiosas.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer mecanismos de colaboración y cooperación con las entidades religiosas legalmente reconocidas, que lleven a cabo su actividad en el ámbito territorial de Canarias, en el marco establecido por la legislación estatal.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá participar en la gestión del Registro Estatal de Entidades Religiosas, con relación a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en el territorio de Canarias, en los términos que determinen las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción queda clara la titularidad de las competencias estatales, toda vez que, como señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio, F. J. 101, «es al legislador estatal al que le corresponde concretar con entera libertad de decisión y configuración la colaboración expresada en los órganos a los que se refiere el precepto, su alcance y su modo de articulación, quedando a salvo en todo caso, dada la voluntariedad que caracteriza a la técnica de colaboración, la titularidad de las competencias estatales».

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 113

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 113:

«Artículo 113. Atribución a la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

La Comunidad Autónoma de Canarias dispondrá de competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias con el alcance y condiciones establecidos en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución y su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto propuesto recoge una transcripción de los apartados Uno y Dos de la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 187

Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

No obstante, no recoge el contenido de los apartados Tres y Cuatro de la mencionada disposición adicional, apartados que establecen también los límites al ejercicio de las competencias normativas de la CA de Canarias en relación con el IGIC y el AIEM.

La doctrina del Tribunal Constitucional determina que corresponde al Estado la competencia para regular no sólo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las CCAA respecto a las del propio estado.

En consecuencia, las competencias normativas de que dispone la CA de Canarias sobre el IGIC y el AIEM han de estar reguladas en una ley estatal, puesto que ambas figuras tributarias, aunque forman parte del conjunto de medidas integradas en el Régimen Económico Fiscal de Canarias, son tributos estatales regulados en leyes estatales.

Por esta razón se propone dicha redacción alternativa, que recoge las competencias normativas que la CA de Canarias dispone en estos impuestos, pero también con los límites y condiciones que han de ser establecidos en la Ley estatal.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 117

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 117 que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 117. Mercados de valores y centros de contratación.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida en materia de mercados de valores y centros de contratación situados en Canarias, de acuerdo con la legislación mercantil. Esta competencia incluye, en todo caso:

- a) La creación, la denominación, la autorización y la supervisión de los mercados de valores y de los sistemas organizados de negociación.
- b) La regulación y las medidas administrativas de ejecución sobre organización, funcionamiento, disciplina y régimen sancionador de las sociedades rectoras de mercados de valores.
- c) El control de la emisión, la admisión, la suspensión, la exclusión y el establecimiento de requisitos adicionales de admisión de los valores que se negocian exclusivamente en estos mercados, así como la inspección y el control.
- d) La acreditación de las personas y de las entidades para ser miembros de estos mercados.»

JUSTIFICACIÓN

La proposición de la definición de la competencia en materia de mercados de valores y centros de contratación como exclusiva choca directamente con las competencias estatales reconocidas por la STC 133/1997, de 16 de julio, (Fundamento Jurídico 5), que establece como títulos competenciales estatales sobre el mercado de valores, y con carácter exclusivo,

- i) la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil (que sí se menciona como salvaguardia en el texto canario),
- ii) la competencia sobre bases de ordenación de crédito y
- iii) la competencia estatal sobre planificación general de la actividad económica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 188

Ninguna de estas dos últimas competencias aparece mencionada en el texto que, por tanto, podría ser inconstitucional.

Se llama la atención sobre el hecho de que en el Estatuto de Cataluña, que es uno de los supuestos donde se ha ejercido la competencia, la competencia tiene carácter compartido, lo que permite acomodarlo a la jurisprudencia citada del Tribunal Constitucional.

Además, el criterio de oportunidad aconsejaría no introducir esta previsión ya que, por una parte, dificulta la deseable interlocución única con la UE en las materias previstas por la normativa comunitaria relativa al mercado de valores y, por otra parte, la experiencia hasta el momento demuestra que las competencias atribuidas a Comunidades Autónomas en mercados de valores pueden crear problemas operativos no menores.

El establecimiento de las fianzas que deben constituir los miembros de las bolsas de valores en garantía de las operaciones pendientes de liquidación. Esta redacción está desactualizada. Es obligatoria la intervención de una entidad de contrapartida central (ECO) para las operaciones sobre acciones y derechos de suscripción de acciones realizadas en segmentos de contratación multilateral de los mercados secundarios oficiales (como las bolsas) y de los SMN. Ello implica la desaparición del sistema de fianzas y su sustitución por el régimen de garantías de la ECC.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 122

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 122, con una nueva redacción del número 3 del citado artículo:

«Artículo 122. Industria, artesanía, control metrológico y contraste de metales.

[...]

3. La Comunidad Autónoma de Canarias asume competencias ejecutivas en materia de régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento, en el marco de la legislación del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: precisión del alcance de las competencias en materia régimen de las nuevas tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 125

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 189

Se propone la modificación del artículo 125 con la supresión de la letra a) del número 2 del mismo, quedando redactado el artículo en los siguientes términos:

«Artículo 125. Comercio exterior y ferias internacionales.

1. En razón de su condición de región ultraperiférica, la Comunidad Autónoma de Canarias participará, a través de fórmulas de cooperación y colaboración con el Estado, en materia de comercio exterior con África y países de América con vinculaciones históricas con Canarias. Esta competencia comprende, en todo caso:

a) La facultad de desarrollar programas de formación comercial; fomentar la constitución de sociedades y consorcios de exportación; apoyar la asistencia a ferias en el exterior y viajes de promoción comercial; prestar servicios desde el territorio canario; prestar asesoramiento en los planes de promoción que favorezcan las relaciones comerciales; y otras iniciativas de naturaleza similar.

b) La potestad de formular propuestas en la elaboración de disposiciones que afecten a las relaciones comerciales de Canarias con estos países.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia de ferias internacionales celebradas en el Archipiélago, que incluye, en todo caso:

a) La promoción, la gestión y la coordinación.

b) La actividad inspectora, la evaluación y la rendición de cuentas.

c) El establecimiento de la reglamentación interna.

d) El nombramiento de un delegado o delegada en los órganos de dirección de cada feria.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias colaborará con el Estado en el establecimiento del calendario de ferias internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la mención a la actividad de autorización y declaración de la feria internacional, por ser una competencia exclusiva estatal.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 126

De modificación.

Se propone la supresión del apartado dos del artículo 126, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 126. Juego y espectáculos.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de juego, de apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Canarias. En todo caso, esta competencia comprende:

a) La creación y la autorización de juegos y apuestas y su regulación, así como la regulación de las empresas dedicadas a la gestión, la explotación y la práctica de estas actividades o que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 190

tienen por objeto la comercialización y la distribución de los materiales relacionados con el juego en general.

b) La regulación y control de las características de fabricación y homologación de los materiales e instrumentos de juego.

c) La regulación y el control de los locales, las instalaciones y los equipamientos utilizados para llevar a cabo estas actividades.

d) La determinación, en el marco de sus competencias, del régimen fiscal sobre la actividad de juego de las empresas que la lleven a cabo.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 13/2011 crea el Consejo de Políticas del Juego como órgano de participación y coordinación de las Comunidades Autónomas y el Estado en materia de juego.

En consecuencia, existiendo ya específicamente un órgano de coordinación y participación de las Comunidades Autónomas y del Estado en materia de juego, carece de sentido el que la autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, así como la modificación de las existentes requiera la deliberación en la Comisión Bilateral Canarias-Estado y el informe previo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 127

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 127, con una propuesta de nueva redacción de las letras a), d) y e) en los siguientes términos:

«Artículo 127. Turismo.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso:

a) La planificación del turismo, que comprende la fijación de los criterios y condiciones de crecimiento y desarrollo de la oferta turística, la programación de infraestructuras de interés general, así como la creación, ejecución y control de las ayudas públicas autonómicas dirigidas al sector turístico, prestando especial atención a la rehabilitación de las zonas turísticas.

[...]

d) La promoción interior y exterior del turismo, en particular, la información turística, la apertura de oficinas en el extranjero, la suscripción de acuerdos con entidades promocionales no españolas y la protección y fomento de la imagen turística de Canarias, sin perjuicio de las competencias del Estado en la materia.

e) La gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad autonómica.

[...].»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 191

JUSTIFICACIÓN

Se garantiza el respeto a la distribución de competencias en materia de turismo y se propone suprimir la mención a la red de Paradores del Estado en Canarias, por ser de competencia exclusiva estatal.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 129

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 129, con una nueva redacción de dicho artículo:

«Artículo 129. Caza, pesca, actividades marítimas y ordenación del sector pesquero.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de caza, que incluye, en todo caso, la planificación, la regulación, la vigilancia, así como la fijación del régimen de aprovechamiento de los recursos cinegéticos.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las que puedan corresponder al Estado, la competencia en materia de:

- a) La ordenación del sector pesquero y recreativo.
- b) El fomento de las actividades de investigación, de desarrollo y de innovación y transferencia de tecnologías pesqueras, que favorezcan el aprovechamiento racional y sostenible, la conservación de los recursos marinos, así como la mejora de la calidad de vida del sector pesquero.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las que puedan corresponder al Estado, la competencia en materia de:

- a) La planificación, la ordenación y la gestión del marisqueo y la acuicultura, así como de las instalaciones destinadas a estas actividades.
- b) La planificación, la ordenación, la gestión, la formación y las titulaciones en materia de actividades de recreo y ecoturismo, incluido el buceo profesional.

4. La Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las que puedan corresponder al Estado, tiene la competencia exclusiva en aguas interiores para delimitar y declarar zonas protegidas de interés pesquero, así como para establecer zonas de especial interés para el marisqueo, la acuicultura y actividades de recreo, deportivas y ecoturísticas.

5. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de vigilancia, inspección y control de las actividades reguladas en los apartados anteriores.

6. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución sobre la ordenación del sector pesquero. Esta competencia incluye, sin perjuicio de las que puedan corresponder al Estado, el desarrollo y la adopción de medidas de ejecución acerca de las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, medidas de seguridad, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia en pesca marítima y recreativa corresponde en exclusiva al Estado en las aguas exteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 192

Nutrida jurisprudencia ha venido en declarar que, en aguas exteriores, la pesca marítima es competencia exclusiva del Estado en toda su extensión y virtualidad.

Por todas, podemos indicar que la Sentencia del Tribunal Constitucional 103/1989, de 8 de junio, indicó que «las competencias plenas (en la formación y en la ejecución) que así asumió la Comunidad Autónoma de Galicia deben entenderse comprensivas de la “maricultura” o “cultivos marinos” en las aguas del litoral gallego, pues ni la Constitución (art. 148.1.11) ni el Estatuto de Autonomía (art. 27.15) restringen la competencia autonómica en este ámbito a las “aguas interiores”, como si hacen los preceptos citados, por el contrario, respecto de la competencia sobre la pesca, ello sin perjuicio, claro está, del necesario respeto por la Comunidad Autónoma de las competencias que, sobre el mismo ámbito físico, ostente el Estado en virtud de alguno o algunos de los títulos competenciales». En igual sentido se pronuncia la STC 9/2001, de 18 de enero.

Sobre la base de ello, ha de entenderse que las competencias recogidas a favor de la Comunidad Autónoma de Canarias se entienden sin perjuicio de otras correlativas que también corresponden al Estado.

Así, se matiza en este sentido la redacción del precepto, al objeto de lograr una adecuada interrelación entre las competencias del Estado y las de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 133

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 133, con una nueva redacción del apartado 2:

«Artículo 133. Investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica.

[...]

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de coordinación de los centros y estructuras de investigación de las Administraciones Públicas canarias.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Se limita el ámbito de dicha competencia a los centros y estructuras de investigación de titularidad de las Administraciones Públicas canarias.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 134

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 193

Se propone la modificación del artículo 134, con una nueva redacción del apartado 2:

«Artículo 134. Cultura.

[...]

2. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá participar en las decisiones que adopte el Estado sobre inversiones en Canarias de bienes y equipamientos culturales de titularidad estatal.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: salvaguarda de las competencias estatales. Se regula, pero no se impone, la colaboración entre ambas Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 136

De modificación.

Se propone la modificación del apartado g) del artículo 136 que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 136. Deporte y Actividades de Ocio.

[...]

g) La prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Estado en materia de seguridad pública.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al orden constitucional de distribución de competencias. La competencia estatal en relación con la violencia en los espectáculos deportivos deriva del artículo 149.1.29.^a de la Constitución. En función de lo anterior, dicha competencia estatal es una competencia exclusiva que no admite otra excepción que la derivada, en su vertiente ejecutiva, de la existencia de policías autonómicas, en su caso, según una reiterada jurisprudencia constitucional (por todas STC 104/1989).

Por tanto, la única potestad que podría ostentar la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos es la ejecutiva en el caso de que dispusiera de una policía autonómica, como es el caso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 194

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 137

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 137, con una nueva redacción de los apartados 1.c) y 1.e) y de los apartados 2 y 3:

«Artículo 137. Empleo y relaciones laborales.

1. Corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen, en todo caso:

a) Las políticas activas de empleo, que comprenderán la formación de los demandantes de empleo y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes; la intermediación laboral y el fomento del empleo.

b) Las cualificaciones profesionales en Canarias.

c) Los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos entre centros de trabajo situados en Canarias.

d) La prevención de riesgos laborales y la seguridad en el trabajo.

e) La determinación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en el ámbito territorial de Canarias, en los supuestos en que dichos servicios mínimos sean responsabilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

f) Los instrumentos de conciliación, mediación y arbitraje laborales.

g) La potestad sancionadora de las infracciones del orden social en el ámbito de sus competencias.

h) El control de legalidad y, si procede, el registro posterior de los convenios colectivos de trabajo en el ámbito territorial de Canarias.

La elaboración del calendario de días festivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva sobre la función pública inspectora en todo lo previsto en el apartado anterior. A tal efecto, los funcionarios de los cuerpos que realicen dicha función dependerán funcionalmente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

3. A través de los mecanismos de cooperación previstos en el presente Estatuto y de los contemplados en la normativa general sobre función inspectora se establecerán las fórmulas de garantía del ejercicio eficaz de la función inspectora en el ámbito social, ejerciéndose las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias de forma coordinada, conforme a los planes de actuación que se determinen a través de los indicados mecanismos.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 se propone una mejora de técnica normativa para adecuarlo a los términos de la normativa vigente.

En el apartado 2 se suprime la referencia a la dependencia orgánica, puesto que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social depende orgánicamente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, salvo en aquellas Comunidades Autónomas que hayan recibido el traspaso de la función pública inspectora, entre las cuales no se encuentra la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el caso de los mecanismos de cooperación del apartado 3, se incluye una mención a la normativa general de aplicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 195

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 138

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2, y la supresión del apartado 3, del artículo 138, en los siguientes términos:

«Artículo 138. Seguridad Social.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación estatal de la Seguridad Social, a excepción de su régimen económico.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencias ejecutivas sobre la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, con pleno respeto a los principios de unidad económico-patrimonial y solidaridad financiera de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta modificación del apartado 1, se garantiza que las competencias ejecutivas a asumir por la Comunidad Autónoma de Canarias sobre la gestión del régimen económico de la Seguridad Social no puedan comprometer la unidad del sistema o perturbar su funcionamiento económico uniforme, ni cuestionar la titularidad estatal de todos los recursos de la Seguridad Social.

Así, la potestad normativa sobre el régimen económico de la Seguridad Social es competencia exclusiva del Estado, como garantía de efectividad en todo el territorio nacional de los principios de caja única y solidaridad financiera, tal como se viene reflejando en distintos Estatutos de Autonomía, que han asumido competencias en materia de desarrollo legislativo, excluyendo expresamente de este desarrollo las normas relativas al régimen económico.

Por lo que se refiere a la potestad ejecutiva en materia de régimen económico, han de conciliarse las competencias del Estado y de las comunidades autónomas, correspondiendo al primero las competencias de ejecución necesarias para configurar un sistema materialmente unitario, pero pudiendo asumir también competencias ejecutivas las Comunidades Autónomas, como lo han hecho de forma genérica distintos Estatutos de las Comunidades Autónomas, al incorporar la competencia para la «gestión del régimen económico de la Seguridad Social». Tal es el caso de los Estatutos de Cataluña (artículo 165.1. b), Galicia (artículo 33. Dos. Segundo párrafo), País Vasco (artículo 18.2.b), Comunidad Valenciana (artículo 54.2.b) y Navarra (artículo 54. Uno.b).

Por tanto, el Estado puede regular el referido régimen económico mediante normas de cualquier rango e incluso mediante disposiciones administrativas y circulares, por lo que cabe concluir que toda la regulación del régimen económico de la Seguridad Social constituye una competencia exclusiva estatal y que cualquier norma autonómica que regulara tal materia iría en contra de la distribución de competencias del bloque de la constitucionalidad.

En ese sentido, las facultades autonómicas que integran la competencia estatutaria de gestión del régimen económico de la Seguridad Social serán sólo aquellas que no puedan comprometer la unidad del sistema o perturbar su funcionamiento económico uniforme, ni cuestionar la titularidad estatal de todos los recursos de la Seguridad Social o engendrar directa o indirectamente desigualdades entre los ciudadanos en lo que atañe a la satisfacción de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones de Seguridad Social. Tales facultades autonómicas deben, en suma, conciliarse con las competencias exclusivas que la Constitución ha reservado al Estado, en garantía de la unidad y solidaridad del sistema público de Seguridad Social.

Consecuentemente, corresponden al Estado las competencias de ejecución necesarias para configurar un sistema materialmente unitario, pero pudiendo asumir también competencias ejecutivas las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Comunidades Autónomas, respetando, en cualquier caso, los principios de caja única y solidaridad financiera de la Seguridad Social.

Con respecto a la modificación del apartado 2, se pretende adecuarse más a las competencias de ejecución que, en materia de régimen económico, ostenta el Estado, ya que la Comunidad Autónoma, si bien podría tener competencia ejecutiva en los ámbitos en los que no corresponda al Estado, no tendría «la» competencia ejecutiva, puesto que esta competencia no puede tener un alcance omnicompreensivo.

Finalmente, con respecto al apartado 3, la supresión propuesta obedece a que las potestades sancionadoras de una Comunidad Autónoma se pueden ejercer respecto a materias de su competencia exclusiva, como de hecho se prevé en la Propuesta de reforma del Estatuto de Canarias al regular esas competencias exclusivas, pero no sobre materias que, como el régimen económico de la Seguridad Social, son de titularidad exclusiva del Estado, sin que proceda hacer una excepción a las que éste «se reserve.»

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 139

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 5, 6 y 7 del artículo 139, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 139. Salud, sanidad y farmacia.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en materia de sanidad interior, que incluye, en todo caso:

a) La ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población.

b) La ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica.

c) El régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la investigación con fines terapéuticos, sin perjuicio de la coordinación general del Estado sobre esta materia.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de ordenación farmacéutica, así como la competencia ejecutiva de la legislación estatal en materia de productos farmacéuticos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser suprimido el actual apartado 5, en donde la Comunidad Autónoma de Canarias participará en la planificación y en la coordinación estatal en materia de sanidad y salud pública. La coordinación estatal es una competencia exclusiva del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 197

Debe ser suprimido el actual apartado 6, en donde se establece que la Comunidad Autónoma de Canarias podrá prestar, de acuerdo con el Estado, los servicios correspondientes a sanidad exterior en el ámbito espacial de Canarias.

La Sanidad Exterior debe mantenerse como una competencia exclusiva del Estado, como así queda contemplado en el artículo 149.1.16 de la Constitución de España.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 142

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 142 en los siguientes términos:

«Artículo 142. Asistencia social y empleo con relación a la inmigración.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de inmigración sin perjuicio de las competencias constitucionalmente atribuidas al Estado sobre la materia:

- a) La competencia exclusiva en la atención sociosanitaria y de orientación de los inmigrantes no comunitarios.
- b) El desarrollo de la política de integración de las personas inmigradas en el marco de sus competencias en el marco de servicios sociales.
- c) La adopción de las medidas necesarias para la integración social y económica de las personas inmigrantes.
- d) El establecimiento, de acuerdo con la normativa estatal, de un marco de referencia para la acogida e integración de las personas inmigrantes, incluidos los menores extranjeros no acompañados.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia de autorización de trabajo de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Canarias. Esta competencia, que se ejercerá en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de entrada y residencia de extranjeros y en el marco de su legislación, incluye:

- a) La tramitación y resolución de las autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena.
- b) La tramitación y la resolución de los recursos presentados con relación a los expedientes a que se refiere el apartado anterior y la aplicación del régimen de inspección y sanción.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la participación, a través de los órganos de coordinación previstos en la legislación sectorial, en las decisiones del Estado sobre inmigración y extranjería con especial trascendencia para Canarias dada su situación geográfica y, en particular, la participación preceptiva previa en la determinación del contingente de trabajadores extranjeros a través de los mecanismos previstos en el presente Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

— Propuesta de modificación del primer párrafo del artículo 142.1: El artículo 149.1.2.º de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y asilo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 198

— La propuesta de modificación del artículo 142.1.b tiene como objeto alinear su contenido con la normativa española vigente en materia de extranjería e inmigración.

— Propuesta de modificación del artículo 142.1.c: El artículo 149.1.2.º de la Constitución española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y asilo.

El carácter exclusivo de esta competencia ha sido subrayado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 31/2010, de 28 de junio. Por todo ello, el ámbito de los derechos y deberes de los inmigrantes, su regulación y desarrollo es competencia de la AGE.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 147

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 147, con una nueva redacción de sus apartados 1 y 2, en los siguientes términos:

«Artículo 147. Protección civil y salvamento marítimo.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia en materia de protección civil, de acuerdo con la legislación estatal, que incluye, en todo caso, la regulación, planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que comprende los servicios de prevención y extinción de incendios, respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia de salvamento marítimo de acuerdo con la legislación estatal. A tal fin, se establecerán sistemas de colaboración y cooperación con los servicios de salvamento dependientes del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Al objeto de reflejar adecuadamente la interrelación competencial entre el Estado y la CC de Canarias en la materia.

Se suprime la mención expresa a la Comisión Bilateral de Cooperación Canarias-Estado, por existir órganos de colaboración específicamente creados para ello en la normativa sectorial de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 148

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 199

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 148, con una nueva redacción en los siguientes términos:

«Artículo 148. Seguridad privada.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia de seguridad privada, que incluye, en todo caso:

[...]

b) La autorización de los centros de formación del personal de seguridad privada.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La doctrina del TC ha determinado que es competencia estatal establecer y regular las enseñanzas dirigidas a la habilitación de este personal.

El Estado es el competente para autorizar los centros concretos de enseñanza que las impartan, y puede regular, con el máximo de concreción que decida, los requisitos que han de reunir dichos centros, de manera que las Comunidades Autónomas los autoricen cuando cumplan tales requisitos.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 149

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 149.

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de las funciones de promoción que en la materia puedan realizar los poderes públicos de la C.A. de Canarias, como se prevé en el artículo 32.2 de esta propuesta de Estatuto, la competencia ejecutiva en materia penitenciaria corresponde al estado.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 150

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 200

Se propone la modificación del artículo 150, en los siguientes términos:

«Artículo 150. Aguas y obras hidráulicas.

1. En materia de aguas que transcurran íntegramente por Canarias le corresponde a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal, la competencia exclusiva en materia de aguas, que incluye, en todo caso:

- a) La regulación, planificación y gestión del agua, en todas sus manifestaciones, de los usos y de los aprovechamientos hidráulicos, régimen de protección, así como de las obras hidráulicas que no estén calificadas de interés general.
- b) La organización de la administración hidráulica, incluida la participación de los usuarios.
- c) La potestad de policía del dominio público hidráulico.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia de obras públicas hidráulicas de interés general de titularidad estatal, que incluye, si así se acordase con el Estado, como mínimo, la participación de aquella en la planificación y programación de las mismas, y, en su caso, su ejecución, explotación y gestión.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 1 matiza la interrelación de competencias entre el Estado y la CA de Canarias en la materia.

El apartado 2 se redacta de forma más clara, sin afectar a su contenido.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 151

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo, en los siguientes términos:

«Artículo 151. Medio ambiente.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de medio ambiente, lo que incluye en todo caso en el marco de la legislación básica estatal:

- a) El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos.
- b) La regulación, la tramitación y la resolución de los procedimientos de evaluación ambiental de las obras, las instalaciones y las actividades de su competencia y de los planes y los programas que afecten a las mismas.
- c) El establecimiento y la regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales.
- d) La regulación de los recursos naturales, de la flora y la fauna, de la biodiversidad, del medio ambiente marino y acuático cuando exista continuidad ecológica, si no tienen por finalidad la preservación de los recursos pesqueros marítimos.
- e) La regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes en todo su ciclo de vida, desde que se generan hasta que pasan a ser residuos.
- f) La regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Canarias y sobre su gestión y traslado y su disposición final.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 201

g) La regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación de suelo y subsuelo.

h) La regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interinsulares, así como de los efectuados en las aguas superficiales y subterráneas sin perjuicio de la competencia estatal en materia de marina mercante y protección del medio ambiente marino.

i) La regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, la declaración de zonas de atmósfera contaminada y el establecimiento de otros instrumentos de control de la contaminación, con independencia de la Administración competente para autorizar la obra, la instalación o la actividad que la produzca.

j) La regulación del régimen de autorización y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero para las instalaciones fijas ubicadas en su territorio.

k) La promoción de las calificaciones relativas a productos, actividades, instalaciones, infraestructuras, procedimientos, procesos productivos o conductas respetuosas hacia el medio.

l) La prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador.

m) Las medidas de protección de las especies y el régimen sancionador.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección sobre las materias consideradas como básicas por la legislación estatal.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias contará con un servicio propio de inspección para la tutela y protección de las materias con dimensión ambiental en las que ostenta competencias, independientemente de su naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Se matiza la redacción del precepto para preservar las competencias estatales en materia de medio ambiente, a fin de coordinarlas adecuadamente con las que en este ámbito corresponde a la CA de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 152

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 152 que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 152. Espacios naturales protegidos.

[...]

2. La iniciativa para la declaración de un Parque Nacional corresponderá al Estado o a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal. La gestión de los Parques Nacionales corresponde a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Estado con relación a la Red de Parques Nacionales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 202

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a la legislación básica estatal regular estas cuestiones sobre parques nacionales, tal y como ha resuelto ya el TC. En cuanto a la gestión, corresponden al Estado determinadas funciones de ejecución muy limitadas de acuerdo con la vigente legislación básica.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 155

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 155 que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 155. Ordenación y gestión del litoral.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de ordenación del litoral, respetando el régimen general del dominio público, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:

- a) El establecimiento y la regulación de los planes territoriales de ordenación y uso del litoral y de las playas, así como la regulación del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos y planes.
- b) La gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, respetando las excepciones que puedan establecerse por motivos medioambientales en las aguas costeras interiores y de transición.
- c) La regulación y la gestión del régimen económico financiero del dominio público marítimo terrestre en los términos previstos por la legislación general.
- d) La ejecución de obras y actuaciones en el litoral canario cuando no sean de interés general.
- e) La atribución de los servicios que se presten en playas y demás lugares del litoral, en coordinación con las entidades locales.
- f) El informe previo de la Comunidad Autónoma sobre la ejecución de obras de interés general en el litoral canario.»

JUSTIFICACIÓN

Se matiza y reordena la redacción del precepto para preservar las competencias exclusivas estatales en la materia, a fin de coordinarlas adecuadamente con las que en este ámbito corresponden a la CA de Canarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 203

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 158

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 158, que quedaría redactado así:

«Artículo 158. Transportes.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable y sobre el transporte marítimo que transcurra íntegramente dentro del ámbito del Archipiélago. Esta competencia incluye, en todo caso:

a) La regulación, la planificación, la gestión, la coordinación y la inspección de los servicios y las actividades, incluyendo el transporte urbano e interurbano y de los servicios de transporte discrecional de viajeros y mercancías, el transporte turístico, escolar o de menores, sanitario, funerario, de mercancías peligrosas o perecederas y de otros que requieran un régimen específico, respetando las competencias estatales sobre seguridad pública.

b) La potestad tarifaria sobre transportes de competencia autonómica así como un sistema de mediación en materia de transportes en el ámbito de sus competencias.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre los centros de transporte, logística y distribución localizados en Canarias, que incluye, los centros de información y distribución de cargas y las estaciones de transporte por carretera.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias participará, a través de la Comisión de Seguimiento de las Obligaciones de Servicio Público, en el análisis de la situación del servicio aéreo que transcurra íntegramente dentro del ámbito del Archipiélago, y podrá realizar propuestas de desarrollo legislativo y ejecución en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

Se matiza la redacción del artículo, al objeto de circunscribirlo a la competencia autonómica en materia de transportes, salvaguardando así las que corresponden igualmente al Estado en la materia.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 159

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 204

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 159, quedando redactado el artículo en los siguientes términos:

«Artículo 159. Infraestructuras del transporte.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre puertos, aeropuertos, helipuertos y demás infraestructuras de transporte en el territorio del Archipiélago que no tengan la calificación de interés general. Esta competencia incluye, en todo caso:

- a) El régimen jurídico, la planificación y la gestión de todas las infraestructuras del transporte, así como en sus estaciones terminales de carga.
- b) La gestión del dominio público necesario para prestar el servicio, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones en dichas infraestructuras.
- c) El régimen económico, especialmente las potestades tarifaria y tributaria y la percepción y la recaudación de todo tipo de tributos y gravámenes relacionados con la utilización de la infraestructura y del servicio que presta.
- d) La delimitación de la zona de servicios que sea necesaria, y la determinación de los usos, equipamientos y actividades complementarias, respetando las facultades del titular del dominio público.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la participación en la planificación y la programación y gestión de puertos y aeropuertos de interés general en los términos que determine la normativa estatal, por tratarse de redes esenciales para la conexión del territorio como región ultraperiférica.

3. A través del Comité de Coordinación Aeroportuaria, las administraciones públicas canarias podrán plantear propuestas relativas a los aeropuertos radicados en Canarias calificados de interés general, con objeto de que puedan tener un régimen específico de funcionamiento basado en su carácter archipelágico y ultraperiférico.»

JUSTIFICACIÓN

Se matiza la redacción del apartado 1 y del 3 al objeto de preservar la competencia exclusiva del Estado sobre puertos y aeropuertos de interés general, de acuerdo con el art. 149.1.20.^a CE; y hacerlo compatible con otras competencias sobre infraestructuras del transporte que sí corresponden a la CA de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 161

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 205

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 161, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 161. Energía, hidrocarburos y minas.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica, sobre las siguientes materias:

a) Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando no estén ubicadas en mar territorial, este transporte transcurra íntegramente por el territorio de Canarias y su aprovechamiento no afecte a otro territorio, sin perjuicio de sus competencias generales sobre industria. Asimismo le corresponde el otorgamiento de autorización de estas instalaciones.

b) Fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.

c) El régimen minero. Esta competencia incluye, en todo caso, la regulación y el régimen de intervención administrativa y control de las minas y los recursos mineros que estén situados en el territorio Canario y de las actividades extractivas que se lleven a cabo.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13.^a de la Constitución, la competencia sobre:

a) Energía y minas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.25.^a de la Constitución.

b) Regulación de actividades de producción, depósito y transporte de energías, así como su autorización e inspección y control, estableciendo, en su caso, las normas de calidad de los servicios de suministro.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias participará en la regulación y planificación estatal del sector de la energía que afecte a Canarias.

4. La Comunidad Autónoma de Canarias emitirá informe en los ámbitos de competencia estatal cuando los productos energéticos sean generados fuera de su ámbito espacial y afecten a la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se matiza la redacción del apartados 1 y 2, a fin de preservar la competencia del Estado sobre puertos y aeropuertos de interés general, de acuerdo con el artículos 38, 131, 149.1.11.^a y 13.^a 149.1.20.^a CE; y hacerlo compatible con otras competencias sobre la materia que sí corresponden a la CA de Canarias.

Con tal fin, se reordenan igualmente las competencias de la CA de Canarias, a fin de dotarle de mayor claridad.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 162

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 162: «Artículo 162. Comunicaciones Electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión del artículo 162, al entender que las telecomunicaciones y las radios comunicaciones son competencia exclusiva del Estado en virtud del artículo 149.1.21 de la C. E.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 206

Igualmente, se considera desde un punto de vista práctico que la asunción por la Comunidad Autónoma de estas competencias pueda suponer, con carácter general, una ventaja, teniendo en cuenta que, hasta la fecha, las viene ejerciendo el Estado con eficacia.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 165

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 165, suprimiendo sus apartados 2 y 4, y modificando la redacción del apartado 3, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 165. Principios básicos.

1. Canarias tiene un régimen económico y fiscal especial, propio de su acervo histórico constitucionalmente reconocido y justificado por sus hechos diferenciales.
2. El régimen económico y fiscal incorpora a su contenido los principios y normas aplicables que se deriven del reconocimiento del carácter ultraperiférico de Canarias por los tratados y normas de la Unión Europea, con las modulaciones y derogaciones que permitan paliar las características estructurales permanentes que dificultan su desarrollo, en particular en las políticas en materia aduanera, comercial, fiscal, agrícola y pesquera.
3. La Comunidad Autónoma de Canarias tendrá facultades normativas y ejecutivas sobre su régimen especial económico y fiscal en los términos de la normativa estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación de la redacción del apartado 3 y la supresión de los apartados 2 y 4, con el fin de clarificar su regulación, dada la confusión y ambigüedad que el tenor de la propuesta pudiera generar.

Es indudable que la Constitución Española reconoce el régimen económico y fiscal de Canarias.

Pero la modificación propuesta incluye algunos elementos adicionales, como la referencia expresa a la existencia de una imposición indirecta singular, recogiendo una indicación expresa de que esta imposición diferenciada se destine a financiar no sólo la hacienda autonómica, sino también la insular y local. Esta mención resulta problemática, ya que podría llegar a interpretarse que la voluntad del legislador es sustraer a las entidades locales canarias de la aplicación del sistema tributario local establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

Por otra parte, se indica que el régimen económico y fiscal de Canarias se basa en una imposición menor a la del resto del Estado. Y dicho término «imposición menor» no aparece entre principios que han de regir un régimen fiscal.

En otro orden, su configuración entronca directamente con el TUE y su Derecho derivado. Pero debe tenerse en cuenta que precisamente es éste el que determina la posibilidad de que el Reino de España pueda no aplicar en Canarias los impuestos indirectos armonizados en la UE.

También resulta confusa la inclusión de que el régimen económico y fiscal de Canarias se basa, entre otros aspectos, en «la no aplicación [...] de las denominadas accisas comunitarias», toda vez que se trata de una expresión imprecisa y ajena a nuestro Derecho positivo.

Para comprender el alcance global de las modificaciones que pretenden introducirse, resulta conveniente situarlas en el contexto de la doctrina del Tribunal Constitucional, conforme a la cual el REF es una noción dinámica y evolutiva y que en ningún caso priva por sí sola al Estado de la facultad de establecer impuestos sobre el consumo en Canarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 207

Así, con la redacción propuesta pudiera deducirse la imposibilidad de que el Estado no pudiera aplicar impuestos sobre el consumo en Canarias. En efecto, con la nueva redacción el REF pasaría a comprender «(todas) las franquicias fiscales estatales» sobre el consumo.

Junto con las consideraciones anteriores, se cita «la autorización de zonas francas y condiciones de abastecimiento de materias primas y bienes de consumo esenciales», lo que agudiza las dificultades interpretativas anteriores.

La autorización de zonas francas forma parte del REF, si bien su autorización corresponde al Estado, al amparo de su competencias sobre el régimen aduanero y arancelario y el comercio exterior, previstas en el artículo 149.1.10.º CE.

En otro orden, se enumeran una serie de sectores en los que materializarán los principios del régimen económico fiscal y añaden la obligación de mantener un significativo diferencial fiscal en Canarias respecto al resto de España y de la Unión Europea.

Por lo que concierne a las normas fiscales del Estado, no parece que el Estatuto de Autonomía deba condicionar el ejercicio de las competencias fiscales que corresponden al Estado.

Por otra parte, Canarias no puede constituir una excepción a la armonización fiscal salvo en los supuestos expresamente previstos en virtud de acuerdos adoptados en el marco del Derecho comunitario. Por tanto, no cabe que el Estatuto disponga ya tales excepciones. Diferente es que se proclame una política fiscal que tenga por objeto paliar las dificultades estructurales derivadas de la situación geográfica de las islas.

En relación con la introducción de ayudas de Estado fiscales, tampoco cabe su proclamación en el Estatuto dado que se trata de una competencia atribuida a las instituciones comunitarias.

Son todas estas consideraciones las que, en aras de una mayor claridad, determinan la redacción alternativa que se propone.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 166

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 166, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 166. Modificación.

1. El régimen económico-fiscal de Canarias sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento Canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.

2. El Parlamento de Canarias deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico y fiscal de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción cuya modificación se propone se inspira en el vigente artículo 46 del Estatuto de Autonomía, si bien refuerza ahora, a través de determinadas actuaciones adicionales, el carácter vinculante de la CA de Canarias sobre cualquier iniciativa para la modificación del REF.

Se entiende que ello pudiera no ser conforme con la doctrina constitucional al respecto, sobre la disposición adicional tercera de la Constitución.

Particularmente, la STC 16/2003 dispuso que «tampoco pueden acogerse las alegaciones del Gobierno canario. En efecto, en primer lugar, ni la Ley 30/1992 puede ser considerada como instrumento determinante de la interpretación de la norma constitucional ni, de todos modos, frente a lo que mantiene

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 208

el recurso del Gobierno canario, el artículo 83 de dicha Ley otorga carácter vinculante a los informes emitidos por la Administración en el ámbito de sus competencias, sino que, muy al contrario, en su apartado primero, especifica que los informes serán “no vinculantes” salvo disposición expresa “en contrario”. En segundo lugar, la naturaleza vinculante del informe cuando sea desfavorable, a diferencia de su carácter preceptivo (STC 35/1984, de 13 de marzo, FJ 6), no resulta ni “de la imagen de la institución que tuvo ante sí el constituyente” (STC 215/2000, de 18 de septiembre, FJ 6), ni de la expresa dicción de los preceptos de la Constitución y del bloque de la constitucionalidad repetidamente invocados. En el primer sentido, y con el carácter de mera aproximación a la cuestión, es de recordar que, como antes hemos indicado, la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, había previsto para su modificación, el informe sobre los anteproyectos —art. 30.1.d)— a emitir por la Junta Económica Interprovincial de Canarias, órgano este de función consultiva y de propuesta —art. 29— informe éste que obviamente no tenía carácter vinculante. Y, desde luego, este carácter no deriva de la disposición adicional tercera de la Constitución, que se limita a exigir el informe previo de la Comunidad Autónoma ni tampoco, frente a lo que señala el Gobierno canario, del artículo 46.3 EACan que, lejos de calificar el informe como vinculante, únicamente exige una mayoría de dos tercios para que pueda estimarse que la Comunidad Autónoma canaria comparte la modificación pretendida, sin que la exigencia de dicha mayoría predetermine la naturaleza del informe».

Por todo lo expuesto, se propone mantener la redacción ya vigente, pues es conforme con la doctrina expuesta en interpretación de la disposición adicional tercera de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 167

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 167, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 167. Principio de solidaridad interterritorial.

1. Con el fin de garantizar la realización efectiva de los principios consagrados en los artículos 31 y 138 de la Constitución, el Estado otorgará a la Hacienda canaria, con cargo a los Presupuestos Generales, las adecuadas asignaciones complementarias, siempre que se dé el supuesto previsto en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, o cuando el costo por habitante de los servicios sociales y administrativos a cargo de la Comunidad Autónoma sea más elevado que el correspondiente a todo el Estado por razones derivadas de las características diferenciales básicas del hecho insular y de la economía canaria.

2. En cada ejercicio presupuestario y dentro del principio de la solidaridad interterritorial, se ejecutará un programa de inversiones públicas distribuido entre el Estado y la Comunidad Autónoma.

3. La Comunidad Autónoma del Archipiélago canario participará en la determinación anual de la cuantía total del Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la misma redacción que la contenida en el vigente artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

En este sentido, el artículo 95 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias establece que: «De conformidad con lo prevenido en el artículo 138.1 de la Constitución Española y el artículo 54 del Estatuto de Autonomía de Canarias, se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 209

considerarán de interés general a efectos de la inclusión de los créditos correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado, las obras de infraestructura y las instalaciones de telecomunicación que permitan o faciliten la integración del territorio del Archipiélago con el resto del territorio nacional o interconecten los principales núcleos urbanos de Canarias o las diferentes islas entre sí. La puesta en vigor del sistema fiscal establecido en la presente Ley no implicará menoscabo alguno de las asignaciones complementarias previstas en el artículo 54 del Estatuto de Canarias.»

No obstante, la realización efectiva del principio de solidaridad corresponde al Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución y tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 31/12010, de 28 de junio, «al Estado le corresponde garantizar el principio de solidaridad, por lo que un Estatuto de Autonomía no puede contener criterios que desvirtúen o limiten dicha competencia estatal»).

Y es en el ejercicio de esta competencia estatal donde hay que enmarcar el actual artículo 95 de la Ley 20/1991, de 7 de junio. Así, el Estado ha regulado en dicho artículo un conjunto de inversiones en Canarias que tendrán el carácter de interés general a efectos de la inclusión de los créditos correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado.

Por eso se considera que no debe recogerse esta previsión en el Estatuto dado que, por tratarse de una competencia estatal, su contenido excede del ámbito de competencias autonómico que debe regularse en el Estatuto de Autonomía.

Respecto del apartado 2 del artículo 167 de la propuesta se prevé que las «inversiones estatales para cada ejercicio presupuestario no sean inferiores al promedio que corresponda para el conjunto de las comunidades autónomas, excluidas de este cómputo las inversiones que compensen el hecho insular, la lejanía y la ultraperifericidad europea».

El Estado favorece el principio de solidaridad mediante la financiación de una serie de actuaciones para cuya programación ha de atender a múltiples circunstancias y no sólo a las de la insularidad, lejanía y ultraperifericidad. Es una competencia exclusiva del Estado la de programar sus inversiones atendiendo al conjunto de dichas circunstancias. De hecho, en la actualidad el Estado ha fijado en el artículo 96 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, un nivel de inversiones que «no sean inferiores al promedio que corresponda para el conjunto de las Comunidades Autónomas, excluidas de este cómputo las inversiones que compensen del hecho insular».

No obstante, no se estima necesario trasladar al Estatuto lo recogido en dicha Ley estatal pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional respecto de disposiciones similares en otros Estatutos, estas disposiciones estatutarias carecen de fuerza vinculante para el Estado.

Así, hay que hacer referencia en particular a la STC 31/12010 que dispuso que «no puede tener, en modo alguno [...], efectos directamente vinculantes para el Estado», y que por tanto «debe interpretarse en el sentido de que no vincula al Estado en la definición de su política de inversiones, ni menoscaba la plena libertad de las Cortes Generales para decidir sobre la existencia y cuantía de dichas inversiones.»

Si bien el precepto de la propuesta contiene únicamente una intención u objetivo sin fuerza vinculante para el Estado, en línea con la doctrina expuesta, se propone el mantenimiento de la redacción actualmente vigente.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 173

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 210

Se propone la modificación del artículo 173, en los siguientes términos:

«Artículo 173. Reclamaciones económico-administrativas.

La Comunidad Autónoma de Canarias asumirá, por medio de sus propios órganos económico-administrativos, la revisión en vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos de aplicación de los tributos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 185 de este Estatuto, sin perjuicio de las competencias en materia de unificación de criterio que le corresponden a la Administración General del Estado.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias que se determine por su normativa específica conocerá del recurso extraordinario de revisión contra actos firmes de su Administración tributaria y contra resoluciones firmes de sus propios órganos económico-administrativos.

A estos efectos, la Comunidad Autónoma de Canarias y la Administración General del Estado podrán, asimismo, acordar los mecanismos de cooperación que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al objeto de concretar su redacción, haciendo además una referencia expresa al recurso extraordinario de revisión, en consonancia con la normativa en la materia.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 176

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 176, en los siguientes términos:

«Artículo 176. Asignaciones complementarias.

1. Con el fin de garantizar la realización efectiva de los principios consagrados en los artículos 31 y 138 de la Constitución en relación con la lejanía, la insularidad y la condición ultraperiférica prevista en el artículo 3 del presente Estatuto, el Estado otorgará a la hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias con cargo a sus Presupuestos Generales, las adecuadas asignaciones complementarias en los términos en los que estas se establezcan en /a Ley dictada en virtud del artículo 157.3 de la Constitución, de manera que, en su caso, compensen los sobrecostes derivados de la condición ultraperiférica y el déficit en la prestación de los servicios públicos básicos que pueda producirse por el factor poblacional, por razones derivadas de las características diferenciadas de la economía canaria y de la fragmentación territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al objeto de clarificar la redacción del precepto.

Dada la imprescindible conexión de las previsiones de este artículo con lo establecido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se estima conveniente una referencia a la misma a través del artículo 157.3 CE.

Por tanto, la admisibilidad de un precepto similar únicamente podría tener lugar si en el mismo se mencionara que dichos mecanismos se establecerán en los términos que se fije en la LOFCA.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 211

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 179

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 y la supresión del apartado 2 del artículo 179, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 179. Coordinación de políticas fiscales y financieras.

La Comunidad Autónoma de Canarias coordina las políticas de endeudamiento de los cabildos insulares y de los ayuntamientos, ejerciendo, en todos los aspectos de las mismas que puedan afectar a los intereses generales de Canarias, las potestades otorgadas al respecto por la normativa estatal reguladora de las haciendas locales, sin que, en ningún caso, se limite la autonomía financiera de las corporaciones locales, garantizada por la Constitución y el presente Estatuto de Autonomía, y en el marco de la citada normativa.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 se incluye un cambio menor de técnica normativa.

El apartado 2 puede ser redundante con el apartado 1, en tanto la única justificación para su inclusión en el precepto analizado podría encontrarse en la posible coordinación de políticas de endeudamiento en el conjunto de administraciones públicas de Canarias.

Por otra parte, puede inducir a confusión por los siguientes motivos:

— Los límites de endeudamiento de las entidades locales, entre las que se incluyen los cabildos insulares, se fijan necesariamente por la ley estatal, en tanto es una competencia exclusiva del Estado.

— Los criterios de autorización de operaciones de endeudamiento que se deben aplicar se fijan por ley estatal, mediante la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

— Hay determinadas operaciones (emisión de deuda pública y operaciones en moneda distinta del euro o con entidades no residentes en territorio de la Unión Europea) que sólo puede autorizarlas el Estado, y no la Comunidad Autónoma, aun cuando ésta tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 186

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 186, en los siguientes términos:

«Artículo 186. Colaboración interadministrativa.

1. La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias establecerán los cauces de colaboración necesaria para asegurar la participación de la Comunidad Autónoma de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 212

Canarias en las decisiones y el intercambio de información que sean precisas para el ejercicio de sus competencias.

2. Asimismo, se establecerán fórmulas de colaboración en materia catastral entre el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las Entidades locales, de acuerdo con la normativa aplicable, de manera que se garantice la plena disponibilidad y unidad de información para todas las administraciones.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección formal. Se estima que la mención genérica a fórmulas de colaboración es más adecuada, pues abarca todas las que se estimen oportunas y resulten posibles. Se pretende además evitar la mención estricta a la gestión consorciada, que pudiera inducir a confusión, en el sentido de que se interprete de que sólo se pudiera llevar a cabo esa colaboración a través de un Consorcio formalmente constituido.

En otro orden, se sustituye el término municipios por el de entidades locales, por ser menos restrictivo, pues pudiera establecerse esa colaboración también con otro tipo de entes locales.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 195

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 195, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 195. Relaciones con la Unión Europea.

[...]

3. El Gobierno de Canarias podrá formar parte de las delegaciones españolas ante la Unión Europea cuando se vea afectada su condición de región ultraperiférica.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima que dicha participación es de carácter voluntario y acordado, no impuesta.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional primera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 213

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, suprimiendo de la letra j) del apartado 1 y modificando el apartado 2 en los siguientes términos:

«2. El contenido de la presente disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Estado con la Comunidad Autónoma de Canarias, que será tramitado como proyecto de ley. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto. La eventual supresión o modificación de alguno de dichos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión, sin perjuicio de las compensaciones que, en su caso, se establezcan en la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la letra j) del apartado 1 porque la posibilidad de recoger en el Estatuto la cesión de nuevos tributos ya existe.

Mejora de redacción del apartado 2. Se incluye la necesaria referencia a la regulación que se prevea en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, dada su evidente y necesaria conexión.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda, en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. La Agencia Tributaria de Canarias.

1. La aplicación de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los derivados del régimen económico y fiscal de Canarias y de los cedidos totalmente por el Estado, corresponderá a la Agencia Tributaria de Canarias, en los términos que se determinen en la legislación aplicable.

2. La Agencia Tributaria de Canarias se establecerá por ley del Parlamento de Canarias, que determinará su organización y funcionamiento.

3. La aplicación de los demás impuestos del Estado recaudados en Canarias corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Comunidad Autónoma de Canarias pueda recibir de este, y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

4. Ambas administraciones tributarias establecerán los mecanismos necesarios que permitan la presentación y recepción en sus respectivas oficinas, de declaraciones y demás documentación con trascendencia tributaria que deban surtir efectos ante la otra Administración, facilitando con ello el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

5. La Comunidad Autónoma de Canarias participará, en la forma que se determine, en los órganos, entes u organismos tributarios del Estado responsables de la aplicación de los tributos estatales cedidos parcialmente.

6. La colaboración en la aplicación de los tributos a que se refiere el párrafo anterior no implicará en ningún caso reajustes entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias de los importes recaudados por los tributos preexistentes, que seguirán atribuyéndose a cada una de las administraciones de igual manera que se realizara antes del establecimiento del consorcio.

7. La Agencia Tributaria Canaria podrá realizar la gestión de tributos de ámbito local, a través de un convenio con la entidad local correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se adecua su terminología a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En concreto, se sustituye la expresión «gestión, recaudación, liquidación e inspección» por el término «aplicación».

En segundo término, por lo que se refiere a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal, la redacción de este precepto pudiera resultar confusa. Es necesario tener en cuenta que el Régimen Económico y Fiscal de Canarias no es un conjunto de impuestos, sino un bloque de medidas fiscales que implican tanto el establecimiento de impuestos de nueva creación y aplicación específica en las islas (como el IGIC o el AIEM), como la aplicación de beneficios fiscales en impuestos ya existentes, ya sean impuestos cedidos por el Estado, como el IRPF o el ITP y AJD, ya sean impuestos no cedidos, como el IS.

En lo relativo a los tributos totalmente cedidos por el Estado, la normativa actual reguladora de la cesión no atribuye a las CCAA competencias de aplicación de los tributos sobre la totalidad de los tributos cedidos totalmente.

En el sistema actual la cesión total del rendimiento de un impuesto concreto no implica la cesión de competencias de aplicación, sino que estas competencias se atribuyen a una u otra administración atendiendo a las circunstancias que concurren en cada figura impositiva concreta.

Por todo lo anterior, se estima oportuno incluir una mención a la legislación aplicable en cada caso.

En otro orden, se considera oportuno suprimir el apartado 4, por entender que corresponde al Estado el establecimiento y regulación de mecanismos de colaboración entre las Administraciones tributarias, actualmente regulados en el artículo 61 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En lo relativo al apartado 7, la denominación «gestión tributaria consorcial» pudiere ser confusa, por poderse entender que se refiere sólo a la posibilidad de constituir un consorcio interadministrativo. Y ciertamente, existen diversos mecanismos adicionales a esa posibilidad para el desarrollo de las necesarias relaciones de colaboración interadministrativa en la materia.

Finalmente, respecto del apartado 9, que regula la competencia de revisión en vía administrativa de los actos de gestión tributaria dictados por la Administración Tributaria de Canarias se propone su supresión, dada su específica y profusa regulación en los artículos 173 y 185.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional tercera, en los siguientes términos:

«Disposición adicional tercera. Compensación por modificaciones tributarias.

En los términos que se establezcan en la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, no se producirá ninguna minoración de la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en los ingresos del Estado, como consecuencia de la supresión de un impuesto estatal que fuera aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción. Se incluye la necesaria referencia a la regulación que se prevea en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en aplicación del artículo 157.3 de la Constitución dada su evidente y necesaria conexión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 215

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional sexta, relativa a la Gestión de las telecomunicaciones.

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional sexta está reconociendo a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias generales de gestión en materia de telecomunicaciones, sin concretar el contenido de las mismas y lo hace de modo vinculante para el Estado.

De esta manera, se atribuye de modo indeterminado y general, pues no se define ni acota ni su contenido ni sus elementos configuradores, competencias de gestión sobre telecomunicaciones, materia ésta que resulta ser competencia exclusiva estatal de acuerdo con el artículo 149.1.21.^a de la Constitución Española.

Por ello, se entiende que no resulta acorde con el régimen constitucional de distribución competencial esta atribución general de competencias de gestión en materia de telecomunicaciones que se realiza en la disposición adicional sexta del proyecto de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias; más allá de la contenida en el artículo 162 de la propuesta normativa, que ha sido reconocida en esta materia por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010.

Analizando más en detalle estos preceptos estatutarios, el concepto y alcance de la gestión de las telecomunicaciones, a que se refiere la disposición adicional sexta, ha de ser definido y acotado, para poder analizar si cabe una «gestión autonómica de las telecomunicaciones» manteniéndose a la vez el ejercicio de la competencia exclusiva estatal dimanante del 141.1.21.^a de la Constitución.

En este sentido la STC 20/2016 de 4 de febrero ratificó la competencia, la legitimidad y la titularidad de la competencia estatal para determinar el despliegue de redes de telecomunicaciones por fachadas.

En materia de establecimiento de limitaciones para el despliegue de redes, que también constituye gestión de telecomunicaciones, la Sentencia, en relación con el derecho de los operadores para el despliegue de redes, también refrenda que forma parte de las competencias exclusivas del Estado.

Lo mismo ocurre con la regulación de los planes de despliegue o instalación y la eliminación de las licencias requeridas para ello.

Vemos, pues, que en materia de despliegue de redes de los operadores, la Ley General de Telecomunicaciones aborda exhaustivamente la regulación de la materia, y ya contempla, con refrendo expreso del Tribunal Constitucional, la participación de las Comunidades Autónomas, de tal modo que no cabe la atribución, vía estatutaria, de competencias de gestión en esta materia por parte de la Comunidad Autónoma.

Pasando a otro aspecto, como resulta ser la administración del espectro radioeléctrico y los límites de sus emisiones, la STC 8/2012, de 18 de enero que tampoco aquí hay espacio para una gestión autonómica distinta de la del Estado.

Finalmente, en lo referente a la imposición de obligaciones de ubicación y uso compartido de infraestructuras, esta cuestión ha sido despejada también por la STC 8/2016, de 21 de enero de 2016, a favor de la competencia del Estado.

Por todos los razonamientos expuestos, se entiende que no resulta acorde con el régimen constitucional de distribución competencial esta atribución general de competencias de gestión en materia de telecomunicaciones que se realiza en la disposición adicional sexta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Preámbulo

- Enmienda núm. 186, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 191, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, segundo párrafo.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, tercer párrafo.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, cuarto párrafo.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, quinto párrafo.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, sexto párrafo.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, octavo párrafo.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, undécimo párrafo.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, último párrafo apartado 2.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, último párrafo apartado 6.

Título Preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 1, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 200, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Artículo 2

- Enmienda núm. 2, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 273, del G.P. Socialista.

Artículo 3

- Enmienda núm. 3, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 274, del G.P. Socialista.

Artículo 4

- Enmienda núm. 180, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 187, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 275, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 321, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 268, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 3.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.

Artículo 5

- Enmienda núm. 6, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 6

- Enmienda núm. 203, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 276, del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 7

- Enmienda núm. 204, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Artículo 8

- Enmienda núm. 7, del G.P. Ciudadanos.

Título I

Capítulo I

Artículo 9

- Enmienda núm. 8, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 10

- Sin enmiendas.

Artículo 11

- Enmienda núm. 9, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 205, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista, apartado 2.

Capítulo II

Artículo 12

- Enmienda núm. 207, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.

Artículo 13

- Enmienda núm. 208, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Artículo 14

- Enmienda núm. 210, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Artículo 15

- Enmienda núm. 211, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 181, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 322, del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 16

- Enmienda núm. 213, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Ciudadanos, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista, apartado 1.

Artículo 17

- Enmienda núm. 214, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 277, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 218

Artículo 18

- Enmienda núm. 215, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 278, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 323, del G.P. Popular, apartado 1 y apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 279, del G.P. Socialista, apartado 2, letra a).

Artículo 19

- Enmienda núm. 280, del G.P. Socialista.

Artículo 20

- Enmienda núm. 216, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 324, del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 21

- Enmienda núm. 217, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista.

Artículo 22

- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 218, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 325, del G.P. Popular, apartado 5.

Artículo 23

- Enmienda núm. 11, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 219, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 281, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 326, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 24

- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista, letra a).

Artículo 25

- Enmienda núm. 12, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 220, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 26

- Enmienda núm. 222, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 4 y apartado nuevo.

Artículo 27

- Enmienda núm. 13, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 28

- Enmienda núm. 223, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 29

- Sin enmiendas.

Artículo 30

- Enmienda núm. 14, del G.P. Ciudadanos, letra c).
- Enmienda núm. 282, del G.P. Socialista, letra e).
- Enmienda núm. 327, del G.P. Popular, letra e).
- Enmienda núm. 224, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letras nuevas.

Artículo 31

- Enmienda núm. 15, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 32

- Enmienda núm. 283, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 328, del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 33

- Enmienda núm. 16, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 34

- Enmienda núm. 17, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 329, del G.P. Popular, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Socialista, apartado 2.

Capítulo III

Artículo 35

- Enmienda núm. 227, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 285, del G.P. Socialista, letra i).
- Enmienda núm. 182, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 286, del G.P. Socialista, letra nueva.

Título II

Capítulo I

Artículo 36

- Sin enmiendas.

Artículo 37

- Enmienda núm. 287, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 188, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 19, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra c).

Artículo 38

- Enmienda núm. 20, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 228, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 3.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 39

- Enmienda núm. 22, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Ciudadanos, apartado 6.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.

Artículo 40

- Sin enmiendas.

Artículo 41

- Enmienda núm. 25, del G.P. Ciudadanos, letra d).
- Enmienda núm. 230, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra d).

Capítulo II

Artículo 42

- Enmienda núm. 26, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.

Artículo 43

- Enmienda núm. 30, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Ciudadanos, apartado 6.

Artículo 44

- Enmienda núm. 32, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 231, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Artículo 45

- Enmienda núm. 33, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Capítulo III

Artículo 46

- Enmienda núm. 34, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Artículo 47

- Enmienda núm. 36, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.

Capítulo IV

Artículo 48

- Sin enmiendas.

Artículo 49

- Enmienda núm. 37, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 50

- Enmienda núm. 39, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Capítulo V

Artículo 51

- Sin enmiendas.

Artículo 52

- Sin enmiendas.

Artículo 53

- Sin enmiendas.

Artículo 54

- Enmienda núm. 40, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Capítulo VI

Artículo 55

- Enmienda núm. 330, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.

Artículo 56

- Enmienda núm. 234, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 42, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Artículo 57

- Enmienda núm. 43, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Capítulo VII

Artículo 58

- Enmienda núm. 236, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 59

- Sin enmiendas.

Artículo 60

- Sin enmiendas.

Título III

Artículo 61

- Enmienda núm. 237, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Capítulo I

Artículo 62

- Enmienda núm. 331, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 184, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 288, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Artículo 63

- Sin enmiendas.

Artículo 64

- Enmienda núm. 289, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 4.

Artículo 65

- Enmienda núm. 47, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 290, del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 332, del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 66

- Sin enmiendas.

Artículo 67

- Enmienda núm. 291, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 333, del G.P. Popular, apartado 2 párrafo inicial y letra b).
- Enmienda núm. 49, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 68

- Sin enmiendas.

Artículo 69

- Enmienda núm. 50, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 70

- Sin enmiendas.

Artículo 71

- Enmienda núm. 51, del G.P. Ciudadanos.

Capítulo II

Artículo 72

- Enmienda núm. 239, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Artículo 73

- Enmienda núm. 52, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 292, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Título IV

— Enmienda núm. 334, del G.P. Popular, a la rúbrica.

Artículo 74

— Enmienda núm. 53, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Capítulo I

Artículo 75

- Enmienda núm. 54, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 293, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 335, del G.P. Popular, apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.

Artículo 76

— Sin enmiendas.

Artículo 77

— Enmienda núm. 336, del G.P. Popular, apartados 3 y 5.

Artículo 78

— Enmienda núm. 57, del G.P. Ciudadanos.

Capítulo II

Artículo 79

— Enmienda núm. 58, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 80

— Enmienda núm. 58, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 81

— Enmienda núm. 58, del G.P. Ciudadanos.

Capítulo III

Artículo 82

- Enmienda núm. 59, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 337, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 294, del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 83

— Enmienda núm. 295, del G.P. Socialista.

Artículo 84

— Sin enmiendas.

Artículo 85

— Enmienda núm. 338, del G.P. Popular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 86

— Sin enmiendas.

Artículo 87

— Sin enmiendas.

Artículo 88

— Sin enmiendas.

Artículo 89

- Enmienda núm. 60, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 339, del G.P. Popular, apartados 1 y 2.

Artículo 90

— Enmienda núm. 340, del G.P. Popular.

Artículo 91

— Sin enmiendas.

Título V

Capítulo I

Artículo 92

— Sin enmiendas.

Artículo 93

- Enmienda núm. 61, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Artículo 94

— Sin enmiendas.

Artículo 95

— Enmienda núm. 341, del G.P. Popular.

Artículo 96

- Enmienda núm. 63, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 296, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 342, del G.P. Popular.

Artículo 97

— Enmienda núm. 343, del G.P. Popular.

Artículo 98

— Enmienda núm. 344, del G.P. Popular.

Artículo 99

— Enmienda núm. 240, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 100

- Enmienda núm. 297, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 345, del G.P. Popular.

Capítulo II

Artículo 101

- Enmienda núm. 346, del G.P. Popular.

Artículo 102

- Sin enmiendas.

Artículo 103

- Enmienda núm. 241, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.

Artículo 104

- Enmienda núm. 347, del G.P. Popular.

Artículo 105

- Enmienda núm. 64, del G.P. Ciudadanos, párrafo inicial.
- Enmienda núm. 298, del G.P. Socialista, letra a).

Artículo 106

- Enmienda núm. 299, del G.P. Socialista.

Artículo 107

- Sin enmiendas.

Artículo 108

- Enmienda núm. 348, del G.P. Popular, apartado 1, letra b) y apartado 2, letra b).

Artículo 109

- Enmienda núm. 300, del G.P. Socialista, apartado 1.

Artículo 110

- Enmienda núm. 349, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 301, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 111

- Enmienda núm. 65, del G.P. Ciudadanos.

Capítulo III

Artículo 112

- Sin enmiendas.

Artículo 113

- Enmienda núm. 350, del G.P. Popular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 114

— Sin enmiendas.

Artículo 115

— Sin enmiendas.

Artículo 116

— Enmienda núm. 66, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Artículo 117

— Enmienda núm. 351, del G.P. Popular.

Artículo 118

— Enmienda núm. 67, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Artículo 119

— Enmienda núm. 68, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 243, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Artículo 120

— Enmienda núm. 244, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.

Artículo 121

— Sin enmiendas.

Capítulo IV

Artículo 122

— Enmienda núm. 302, del G.P. Socialista, apartado 3.

— Enmienda núm. 352, del G.P. Popular, apartado 3.

— Enmienda núm. 245, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 4.

Artículo 123

— Sin enmiendas.

Artículo 124

— Enmienda núm. 69, del G.P. Ciudadanos, párrafo inicial.

Artículo 125

— Enmienda núm. 353, del G.P. Popular, apartado 2, letra a).

Artículo 126

— Enmienda núm. 354, del G.P. Popular.

Artículo 127

— Enmienda núm. 355, del G.P. Popular, letras a), d) y e).

— Enmienda núm. 70, del G.P. Ciudadanos, letra e).

— Enmienda núm. 303, del G.P. Socialista, letra e).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Capítulo V

Artículo 128

- Enmienda núm. 246, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letras nuevas.

Artículo 129

- Enmienda núm. 271, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 356, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 304, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 130

- Enmienda núm. 248, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1, letra c).

Capítulo VI

Artículo 131

- Enmienda núm. 249, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra nueva.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 132

- Enmienda núm. 250, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1, letra nueva.

Artículo 133

- Enmienda núm. 357, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 251, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1, letras nuevas, apartado 3 y apartado nuevo.

Artículo 134

- Enmienda núm. 358, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.

Artículo 135

- Enmienda núm. 253, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.

Artículo 136

- Enmienda núm. 254, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra c) y letra nueva.
- Enmienda núm. 359, del G.P. Popular, letra g).

Capítulo VII

Artículo 137

- Enmienda núm. 255, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 360, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 305, del G.P. Socialista, apartado 1, letra c).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 138

— Enmienda núm. 361, del G.P. Popular.

Artículo 139

— Enmienda núm. 362, del G.P. Popular, apartados 5, 6 y 7.
— Enmienda núm. 72, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 140

— Sin enmiendas.

Artículo 141

— Enmienda núm. 256, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1, letra b) y letra nueva.

Artículo 142

— Enmienda núm. 363, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 306, del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 143

— Sin enmiendas.

Artículo 144

— Sin enmiendas.

Artículo 145

— Sin enmiendas.

Capítulo VIII

Artículo 146

— Sin enmiendas.

Artículo 147

— Enmienda núm. 364, del G.P. Popular.

Artículo 148

— Enmienda núm. 307, del G.P. Socialista, letra b).
— Enmienda núm. 365, del G.P. Popular, letra b).

Artículo 149

— Enmienda núm. 73, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 366, del G.P. Popular.

Capítulo IX

Artículo 150

— Enmienda núm. 367, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 257, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 308, del G.P. Socialista, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 151

- Enmienda núm. 368, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 258, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1, letra g) y letra nueva.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Artículo 152

- Enmienda núm. 309, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 369, del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 153

- Enmienda núm. 76, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 154

- Enmienda núm. 259, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, primer párrafo y letra a).

Artículo 155

- Enmienda núm. 370, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 310, del G.P. Socialista, letra c).

Artículo 156

- Sin enmiendas.

Capítulo X

Artículo 157

- Sin enmiendas.

Artículo 158

- Enmienda núm. 371, del G.P. Popular.

Artículo 159

- Enmienda núm. 372, del G.P. Popular, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 311, del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 312, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 160

- Sin enmiendas.

Artículo 161

- Enmienda núm. 373, del G.P. Popular, apartados 1 y 2.

Artículo 162

- Enmienda núm. 374, del G.P. Popular.

Artículo 163

- Enmienda núm. 77, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Título VI

Capítulo I

Artículo 164

- Enmienda núm. 78, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 260, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.

Artículo 165

- Enmienda núm. 261, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 375, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 190, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado nuevo.

Artículo 166

- Enmienda núm. 376, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.

Artículo 167

- Enmienda núm. 377, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 263, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.

Capítulo II

Artículo 168

- Enmienda núm. 79, del G.P. Ciudadanos, letra ñ).

Artículo 169

- Sin enmiendas.

Artículo 170

- Sin enmiendas.

Artículo 171

- Sin enmiendas.

Artículo 172

- Sin enmiendas.

Artículo 173

- Enmienda núm. 378, del G.P. Popular.

Artículo 174

- Sin enmiendas.

Artículo 175

- Sin enmiendas.

Artículo 176

- Enmienda núm. 379, del G.P. Popular, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 177

— Sin enmiendas.

Artículo 178

— Enmienda núm. 80, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 179

— Enmienda núm. 380, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 81, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Artículo 180

— Enmienda núm. 313, del G.P. Socialista.

Artículo 181

— Sin enmiendas.

Artículo 182

— Enmienda núm. 82, del G.P. Ciudadanos, párrafo inicial.

Artículo 183

— Sin enmiendas.

Artículo 184

— Sin enmiendas.

Artículo 185

— Sin enmiendas.

Artículo 186

— Enmienda núm. 314, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 83, del G.P. Ciudadanos, párrafo primero.
— Enmienda núm. 381, del G.P. Popular, párrafo segundo.

Artículo 187

— Sin enmiendas.

Capítulo III

Artículo 188

— Sin enmiendas.

Artículo 189

— Enmienda núm. 84, del G.P. Ciudadanos.

Título VII

Capítulo I

Artículo 190

— Enmienda núm. 85, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 315, del G.P. Socialista, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 232

Artículo 191

- Enmienda núm. 86, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 316, del G.P. Socialista, apartado 1, letra c).

Artículo 192

- Enmienda núm. 87, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Artículo 193

- Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 194

- Enmienda núm. 88, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Artículo 195

- Enmienda núm. 90, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 317, del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 382, del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 196

- Enmienda núm. 92, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.

Artículo 197

- Enmienda núm. 265, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Artículo 198

- Sin enmiendas.

Título VIII

Artículo 199

- Enmienda núm. 94, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 200

- Enmienda núm. 95, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 201

- Sin enmiendas.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 18, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 183, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 206, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 10-4

23 de noviembre de 2017

Pág. 233

- Enmienda núm. 225, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 226, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 235, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 242, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 247, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 264, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 269, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 383, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 318, del G.P. Socialista, apartado 2.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 319, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 384, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 97, del G.P. Ciudadanos, apartado 7.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 385, del G.P. Popular.

Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 386, del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 189, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 266, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 320, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 98, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final nueva

- Enmienda núm. 267, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Anexo (nuevo)

- Enmienda núm. 185, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).

cve: BOCG-12-B-10-4